
Al margen Escudo del Estado de México y una leyenda que dice: GUBERNATURA, Oficina de la Gobernadora.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGISLATIVOS PARA ARMONIZARLOS A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXI" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 252

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción VIII del artículo 35, el párrafo primero del artículo 45, el párrafo primero del artículo 46 y el párrafo primero del artículo 48 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 35.- ...

I. a VII. ...

VIII. El Instituto Mexiquense de Salud Mental y Adicciones;

IX. a XV. ...

...

Artículo 45.- Corresponde a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación:

I. a XIV. ...

Artículo 46.- Corresponde a la Secretaría de Bienestar:

I. a XII. ...

Artículo 48.- Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible:

I. y II. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XVII del artículo 3, las fracciones XII y XIV del artículo 6, el párrafo segundo del artículo 8, el párrafo primero, el inciso e) de la fracción I y el inciso c) de la fracción II del artículo 13, el artículo 15, y el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Apicultura del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a. XVI. ...

XVII. SADER: A la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XVIII. y XIX. ...

Artículo 6. ...

I. a XI. ...

XII. Coordinarse con la SADER para la aplicación de las disposiciones que permitan el control de las movilizaciones de colonias y para la inspección de las colmenas y sus productos.

XIII. ...

XIV. Reportar a la SADER, para que, en su caso, se establezcan las cuarentenas en zonas infestadas o infectadas, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades a zonas libres.

XV. a XXVI. ...

Artículo 8. ...

Se podrá invitar a un representante de la delegación en el Estado de México de la SADER.

...

Artículo 13. Para la movilización y transportación de colmenas y sus productos deberá constarse con las guías de tránsito, la constancia de origen para la movilización de los productos del campo, expedidas por la Secretaría, el certificado zoosanitario expedido por las instancias oficialmente autorizadas por la SADER, así como los siguientes requerimientos:

I. ...

a) a d) ...

e) Constanza de la SADER en donde se certifica que las reinas son europeas y están marcadas.

f) a h) ...

II. ...

a) y b) ...

c) Certificado zoosanitario suscrito por la SADER del estado de procedencia.

d) ...

Artículo 15. Para la movilización y transportación de colmenas y sus productos deberá contarse con la guía de tránsito y certificado zoosanitario, expedida la primera por la Secretaría y la segunda por la SADER.

Artículo 43. ...

I. a III. ...

El incumplimiento de estas fracciones provocará que el inspector se haga acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 21 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 21.- ...

I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la persona que ella designe;

II. Una Vicepresidencia, que estará a cargo de la persona designada por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

III. La Secretaría que estará a cargo de la persona Titular de la Dirección General del DIFEM;

IV. Cinco Vocales, que serán las personas titulares de las Secretarías de: Finanzas, Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, Salud, Bienestar, y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y

V. Una Comisaría, que estará a cargo de la persona designada por la persona Titular de la Secretaría de la Contraloría.

...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman la fracción II del artículo 2, la fracción V del artículo 3, los párrafos primero y segundo del artículo 5, el artículo 6, los párrafos primero y segundo del artículo 7, el párrafo primero del artículo 8, el párrafo primero del artículo 9, el párrafo segundo del artículo 11, el párrafo segundo del artículo 18, el párrafo tercero del artículo 26 Ter, el párrafo segundo del artículo 26 Quinquies, el párrafo primero de la fracción I del artículo 27 Bis, la fracción I del artículo 31, los artículos 34 y 42, la fracción I del artículo 49, los párrafos primero y segundo del artículo 53, los artículos 54, 55, 56, 58, 59, 61, 62, 67, 69 y 70, y se derogan las fracciones I y II del artículo 9 de la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. ...

II. En el Poder Ejecutivo, a las secretarías de Finanzas, Movilidad, Educación Ciencia, Tecnología e Innovación, Desarrollo Urbano e Infraestructura, de la Contraloría y a la Oficialía Mayor;

III. ...

Artículo 3.- ...

I. a IV. ...

V. Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México;

VI. a XII. ...

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Oficialía Mayor y a los ayuntamientos:

I. a XVI. ...

Para el ejercicio de las facultades anteriores la persona titular de la Oficialía Mayor y los ayuntamientos expedirán el acuerdo respectivo, el que deberá estar debidamente fundado y motivado.

Artículo 6.- La Secretaría General de Gobierno informará a la Oficialía Mayor de los actos y procedimientos que impliquen la transmisión de bienes de propiedad privada a favor del Estado con motivo de la aplicación de la Ley de Expropiación para el Estado de México.

Artículo 7.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura y a los ayuntamientos:

I. y II. ...

La Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura informará a la Oficialía Mayor de los actos y procedimientos que impliquen la transmisión de bienes de propiedad privada a favor del Estado con motivo de la aplicación de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia competente y a los ayuntamientos:

I. y II. ...

Artículo 9.- Corresponde a los ayuntamientos y al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, ejercer el procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales que deriven del incumplimiento de obligaciones

del aprovechamiento de inmuebles, y por conducto de la Oficialía Mayor determinar la valoración actualizada de inmuebles que integran el patrimonio estatal o municipal, así como rentabilidades y valuaciones inmediatas, cuando sea necesario.

I. Derogada

II. Derogada

...

Artículo 11.- ...

I. a IV. ...

La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible informará a la Oficialía Mayor de los actos y procedimientos que impliquen la transmisión del uso o del dominio de los bienes de propiedad privada a favor del Estado con motivo de la aplicación del Código Administrativo del Estado de México y del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Artículo 18.- ...

I. a VII. ...

Se equiparán a los bienes destinados a un servicio público, los inmuebles asignados por la Oficialía Mayor o los ayuntamientos, en su caso, a los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, estatales o municipales.

Artículo 26 Ter. ...

...

a) a c) ...

Para efectos de la prórroga, el permisionario deberá estar en cumplimiento de las condiciones impuestas y solicitarla por escrito a la Oficialía Mayor, al menos, 90 días hábiles antes del vencimiento del plazo original

Artículo 26 Quinquies. ...

I. a X. ...

Una vez otorgado el permiso correspondiente, la Secretaría de Movilidad deberá hacerlo del conocimiento de la Oficialía Mayor para el efecto de que actualice el inventario patrimonial y el régimen jurídico de los bienes propiedad del Estado.

Artículo 27 Bis.- ...

I. La Oficialía Mayor, por conducto de la Dirección General de Recursos Materiales, determinará la recuperación administrativa de bienes del dominio público y/o privado, mediante acuerdo en el que funde y motive debidamente su procedencia adjuntando la documentación con la que se acredite la propiedad del bien a favor del Estado.

...

II. a VII. ...

Artículo 31.- ...

I. Transmisión de dominio a título oneroso o gratuito, de conformidad con los criterios que determine la Oficialía Mayor o el ayuntamiento respectivo, en favor de entidades que tengan a su cargo desarrollar programas de interés social para atender necesidades colectivas.

II. a VII. ...

...

Artículo 34.- Si el donatario no utiliza los bienes para el fin señalado dentro de un plazo de un año contado a partir de la entrega material del inmueble o si habiéndolo hecho da a éste un uso distinto o suspenda sus actividades por más de un año sin contar con la aprobación de la Oficialía Mayor o de los ayuntamientos, la donación será revocada y tanto el bien como sus mejoras revertirán de plano en favor de la autoridad donante, previa declaración administrativa.

Artículo 42.- Ningún notario del Estado de México podrá autorizar definitivamente una escritura de adquisición o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado o municipios, sin la aprobación previa de la Oficialía Mayor o de los ayuntamientos respectivos.

Artículo 49.- ...

I. Ser emitido por la persona titular de la Oficialía Mayor, o por los ayuntamientos;

II. ...

Artículo 53.- Para cambiar el uso, destino o usuario de los bienes de dominio público, los poderes Legislativo y Judicial, informarán al Ejecutivo del Estado, para que la Oficialía Mayor realice los actos jurídicos que se requieran.

Las dependencias, organismos y entidades públicas, estatales y municipales deberán solicitarlo a la Oficialía Mayor o a los ayuntamientos, exponiendo las razones y conveniencia que sustenten la petición, misma que podrá ser autorizada considerando los beneficios o utilidad que tenga la administración con el cambio respectivo.

...

Artículo 54.- Con base en las normas que al efecto dicten la Oficialía Mayor o los ayuntamientos, las dependencias, organismos auxiliares y entidades estatales y municipales, establecerán sistemas de verificación y supervisión del uso de los inmuebles que les sean destinados o asignados.

Artículo 55.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias, organismos y entidades públicas, estatales y municipales, que tengan asignados bienes del dominio público o privado, cuyo uso o aprovechamiento no se tenga previsto para el cumplimiento de las funciones o la realización de programas autorizados, deberán hacerlo del conocimiento de la Oficialía Mayor o de los ayuntamientos, en su caso, para que sean reasignados y aprovechados conforme las respectivas políticas inmobiliarias.

Artículo 56.- La Oficialía Mayor y los ayuntamientos llevarán a cabo la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y enajenación de bienes muebles, mediante licitación pública, a través de comités cuya integración, organización, funcionamiento y procedimientos, serán determinados por las disposiciones reglamentarias respectivas.

La Oficialía Mayor y los ayuntamientos podrán arrendar bienes inmuebles para el servicio de los poderes públicos, organismos y entidades públicas, estatales y municipales que lo requieran, quienes deberán justificarlo.

Artículo 58.- La Oficialía Mayor y los ayuntamientos operarán los sistemas de información inmobiliaria, estatal y municipal, respectivamente, que tendrán por objeto integrar los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad del Estado y de los municipios.

Artículo 59.- La Oficialía Mayor y los ayuntamientos dictarán las normas y procedimientos para el funcionamiento e integración de estos sistemas.

Artículo 61.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal o municipal, así como las instituciones privadas que usen o tengan a su cuidado inmuebles de propiedad estatal o municipal, deberán proporcionar a la Oficialía Mayor o al ayuntamiento respectivo, la información, datos y documentos que les sean requeridos.

En el Poder Ejecutivo, la Oficialía Mayor y la Secretaría de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, vigilarán el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 62.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Oficialía Mayor y los ayuntamientos, llevarán un registro de la propiedad de bienes del dominio público y del dominio privado que se denominará Registro Administrativo de la propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda.

Artículo 67.- La Oficialía Mayor y los ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado estatal o municipal.

Artículo 69.- Las instituciones privadas que por cualquier concepto utilicen, administren o tengan a su cuidado bienes de propiedad estatal o municipal, tendrán a su cargo la elaboración y actualización del inventario de estos bienes y estarán obligadas a proporcionar los datos e informes que les soliciten la Oficialía Mayor o los ayuntamientos.

Artículo 70.- La Oficialía Mayor y los ayuntamientos estarán obligados a informar de los documentos relacionados con el Registro Administrativo de la Propiedad Pública y expedirán, cuando sean solicitados de acuerdo con la ley, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma la fracción XVI del artículo 4, la fracción II del artículo 7, la fracción X del artículo 10, los párrafos primero, tercero, cuarto y sexto, las fracciones I, II y III, el primer párrafo y los incisos d) y e) de la fracción IV del artículo 11, la fracción I, el primer párrafo sus incisos a), b), g), h), i) y q) de la fracción II del artículo 15, las fracciones IV, IX y XI del artículo 35, el párrafo segundo del artículo 39, y el párrafo primero del artículo 42 de la Ley de Cambio Climático del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. a XV. ...

XVI. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de México;

XVII. y XVIII. ...

Artículo 7.- ...

I. ...

II. Representar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado ante el Sistema Nacional de Cambio Climático;

III. a XX. ...

Artículo 10.- ...

I. a IX. ...

X. Apoyar a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación en el diseño de acciones para difundir la importancia de la adaptación al cambio climático, la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, así como en la elaboración de propuestas de contenidos sobre los efectos adversos del cambio climático en el Estado de México, que hayan de incluirse en los programas de los distintos niveles educativos;

XI. a XVIII. ...

Artículo 11.- La dirección y administración del Instituto estará a cargo de un Consejo Directivo y de una Dirección General.

...

I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona Titular de la Secretaría;

II. Una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la persona Titular de la Dirección General;

III. Una Comisaría, designada por la persona Titular de la Secretaría de la Contraloría; y

IV. Siete vocales, personas representantes de las dependencias siguientes:

a) a c) ...

d) De la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

e) De la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura;

f) a i) ...

Las personas representantes de las dependencias citadas no podrán tener un nivel inferior a Director o Directora General.

La persona Titular de la Dirección General del Instituto será nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Presidencia del Consejo Directivo.

...

Salvo la persona titular de la Dirección General los demás cargos previstos en el presente Artículo serán ejercidos de manera honoraria.

Artículo 15.- ...

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que la presidirá;

II. Las personas titulares de las dependencias siguientes:

a) De la Secretaría General de Gobierno, que fungirá como su Coordinación General;

b) De la Secretaría, que fungirá como su Secretaría Técnica;

c) a f) ...

g) De la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

h) De la Secretaría de Bienestar;

i) De la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura;

j) a p) ...

q) De la Consejería Jurídica.

Artículo 35.- ...

I. a III. ...

IV. Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura;

V. a VIII. ...

IX. El Instituto, cuya persona titular de la Dirección General fungirá como Secretaría Técnica;

X. ...

XI. Dos personas representantes no gubernamentales que se integrarán a invitación de la Presidencia, provenientes de:

...

...

Artículo 39.- ...

El Instituto se apoyará en el sistema meteorológico del Estado de México.

Artículo 42.- La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación realizará acciones para difundir la importancia de la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero. Propondrá a la autoridad educativa federal los contenidos sobre los efectos adversos del cambio climático en el Estado de México, que hayan de incluirse en los programas de los distintos niveles educativos.

...

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el párrafo primero de la fracción V del artículo 16, el artículo 33 y el párrafo segundo del artículo 58 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- ...

I. a IV. ...

V. Contará con una mesa directiva formada por: la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Legislatura Local; la persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; una persona representante de un centro de investigación público y una persona representante de un centro de investigación o desarrollo tecnológico privado; seis personas representantes del sector productivo; tres personas rectoras o directoras de instituciones de educación superior públicas del Estado de México; una persona rectora o directora de institución de educación superior privada del Estado de México; seis personas investigadoras de prestigio académico de la entidad, y los demás que considere la Junta Directiva del COMECYT. De igual forma se invitará a una persona representante de la Secretaría de Educación Pública y una del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

...

VI. y VII. ...

ARTÍCULO 33.- A las sesiones de la Junta Directiva del COMECYT, se invitará permanentemente a: un representante de los Campus de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, el Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo, el Colegio de Posgraduados de Chapingo, A. C., y la Presidencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 58.- ...

La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y el COMECYT, establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar en forma conjunta los estudios de posgrado, poniendo atención especial al incremento de su calidad, la formación y consolidación de grupos académicos de investigación y la investigación científica y el desarrollo tecnológico en todas las áreas del conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman las fracciones IV y VII del artículo 4 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a III. ...

IV. Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

V. y VI. ...

VII. Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

VIII. a XI. ...

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma la fracción IX del artículo 3, los párrafos primero y tercero del artículo 5, el artículo 6, el párrafo segundo del artículo 7, los párrafos primero y segundo del artículo 8, la fracción IV del artículo 11, el artículo 12, el párrafo primero del artículo 13, el párrafo segundo del artículo 19, el artículo 20, el párrafo primero del artículo 21, el artículo 22, el párrafo primero del artículo 27, el párrafo primero de la fracción II del artículo 28, el artículo 32, el párrafo primero del artículo 41, el párrafo primero del artículo 43, los párrafos primero y segundo del artículo 44, el

párrafo primero y el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 48, el párrafo segundo del artículo 56, los artículos 57, 62 y 64, el párrafo segundo del artículo 68, el párrafo segundo del artículo 69, el párrafo tercero del artículo 71, el artículo 72, el párrafo primero del artículo 74, el artículo 75, el párrafo primero del artículo 78, el artículo 79, el párrafo primero del artículo 83, el párrafo primero del artículo 84, el párrafo segundo del artículo 87, y el párrafo segundo del artículo 94 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a VIII. ...

IX. Oficialía Mayor: A la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado.

X. a XII. ...

Artículo 5.- La Oficialía Mayor llevará a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios que requieran las dependencias, conforme a sus respectivos programas de adquisiciones.

...

En el ámbito de la administración pública estatal central, corresponde a la Oficialía Mayor el trámite a los procedimientos de contratos, relativos a arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, observando al respecto las medidas de austeridad señaladas en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 6.- La Oficialía Mayor y la Secretaría de la Contraloría, así como los ayuntamientos, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, verificación de precios, realización de pruebas de calidad y, en general, aquellas para el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

La Oficialía Mayor y la Secretaría de la Contraloría intercambiarán la información sobre los resultados de los trabajos derivados de los contratos de asesoría técnica.

Artículo 7.- ...

La invalidez podrá ser declarada, administrativamente, por las contratantes. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez de los contratos y de los convenios al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Oficialía Mayor, la interpretación, para efectos administrativos, de la presente Ley, y a la Secretaría de la Contraloría la vigilancia de su aplicación para su debida observancia.

La Oficialía Mayor establecerá las políticas y expedirá las normas técnicas y administrativas en las materias que regula la presente Ley.

...

Artículo 11.- ...

I. a III. ...

IV. Las políticas y normas administrativas que establezcan la Oficialía Mayor y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

V. ...

...

Artículo 12.- La Oficialía Mayor tendrá a su cargo la ejecución de los programas anuales de adquisiciones de bienes y servicios de las dependencias.

Las entidades podrán solicitar a la Oficialía Mayor la realización de los procedimientos para la adquisición de los bienes o servicios que requieran, quedando sujetos a la autorización expresa de ésta.

Artículo 13.- Las dependencias y entidades deberán presentar a la Oficialía Mayor sus requerimientos de adquisiciones y servicios, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal respectivo, con base en el anteproyecto de presupuesto correspondiente.

...

...

Artículo 19.- ...

I. a III. ...

El sistema informático que autoricen la Oficialía Mayor, los tribunales administrativos y los ayuntamientos para llevar a cabo sus procedimientos adquisitivos deberá estar vinculado con el sistema contable y presupuestal, a fin de cuidar la programación y la calendarización de recursos, con la ejecución y el cumplimiento de objetivos y metas.

Artículo 20.- La Oficialía Mayor y los ayuntamientos establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Establecerán y operarán también el catálogo de bienes y servicios específicos que sean susceptibles de ser adquiridos o contratados bajo la modalidad de subasta inversa, los cuales deberán describirse genéricamente y determinarse sus especificaciones técnicas comerciales, y en su caso, sus equivalentes. Dicho catálogo deberá publicarse en el COMPRAMEX y en el portal de internet de la Oficialía Mayor y, en su caso, en el de los ayuntamientos.

Artículo 21.- A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Oficialía Mayor y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.

...

...

Artículo 22.- Los comités son órganos colegiados con facultades de opinión, que tienen por objeto auxiliar a la Oficialía Mayor, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en la substanciación de los procedimientos de adquisiciones y de servicios, de conformidad con el Reglamento y los manuales de operación.

En la Oficialía Mayor, en cada entidad, tribunal administrativo y ayuntamiento se constituirá un comité de adquisiciones y servicios.

La Oficialía Mayor, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se auxiliarán de un comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones.

Artículo 27.- La Oficialía Mayor, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. y II. ...

Artículo 28.- ...

I. ...

II. Electrónica, en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de COMPRAMEX, se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

...

III. ...

Artículo 32.- La Oficialía Mayor, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos, en términos de esta Ley, serán los responsables de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública.

Artículo 41.- La Oficialía Mayor, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos procederán a declarar desierta la licitación en los procedimientos que tramiten, cuando no reciban propuesta alguna o las presentadas no reúnan los requisitos exigidos en las bases de licitación.

...

Artículo 43.- La Oficialía Mayor, las entidades, tribunales administrativos y los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

...

Artículo 44.- La Oficialía Mayor, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir y contratar servicios mediante invitación restringida, cuando:

I. y II. ...

La Oficialía Mayor, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se abstendrán de fraccionar el importe de las operaciones, con el propósito de quedar comprendidos en este supuesto de excepción. La Secretaría de la Contraloría y los órganos de control interno, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

...

Artículo 48.- La Oficialía Mayor, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir bienes, arrendar bienes muebles e inmuebles y contratar servicios, mediante adjudicación directa, cuando:

I. a VII. ...

VIII. ...

En estos supuestos, la Oficialía Mayor, la entidad, el tribunal administrativo o el ayuntamiento podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la propuesta solvente más cercana a la ganadora y así, sucesivamente. En todo caso, la diferencia de precio no deberá de ser superior al diez por ciento, respecto de la propuesta ganadora.

IX. a XII. ...

Artículo 56.- ...

Toda persona que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la subasta pública tendrá derecho a presentar posturas. La Oficialía Mayor, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos proporcionarán a los interesados igual acceso a la información relacionada con la subasta.

Artículo 57.- La Oficialía Mayor, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos de subasta pública.

Artículo 62.- La Oficialía Mayor, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos procederán a declarar desierta la subasta pública, cuando no reciban propuesta alguna o las presentadas no reúnan los requisitos exigidos en las bases.

Artículo 64.- La Oficialía Mayor, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán enajenar bienes mediante adjudicación directa en términos del reglamento de esta Ley, cuando se hubiere declarado desierto un procedimiento de subasta pública.

Artículo 68.- ...

Los contratos contendrán los elementos que establezca el reglamento de esta Ley y se elaborarán conforme con los modelos que establezca la Oficialía Mayor o los ayuntamientos, en su caso.

Artículo 69.- ...

Cuando con posterioridad a la celebración de los contratos, se presenten circunstancias económicas de tipo general ajenas a la responsabilidad de las partes y que incidan en las condiciones pactadas, la Oficialía Mayor, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán, dentro de su presupuesto autorizado, reconocer incrementos o exigir reducciones en monto o plazo, la convocante podrá acordar incrementos en la cantidad de bienes adquiridos mediante modificación a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su suscripción, siempre que el monto total de la modificación no rebase en conjunto el treinta por ciento del importe original y el precio de los bienes sea igual al pactado inicialmente.

...

Artículo 71.- ...

I. y II. ...

...

En el supuesto de la fracción II, el proveedor o prestador de servicios afectado podrá demandar la rescisión del contrato ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Artículo 72.- La Oficialía Mayor, las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán dar por terminados, anticipadamente, los contratos cuando concurren razones de interés general o bien, cuando por causas justificadas, se extinga la necesidad de requerir los bienes o los servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas se ocasionará algún daño o perjuicio al Estado, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad.

Artículo 74.- La Oficialía Mayor, las dependencias, las entidades, los Órganos Autónomos Constitucionales, los Tribunales Administrativos, los Ayuntamientos y los Organismos Auxiliares, se abstendrán de recibir propuestas o de celebrar contratos con las personas siguientes:

I. a XVIII. ...

...

...

...

Artículo 75.- En las adquisiciones y arrendamientos de los bienes inmuebles y en la enajenación de bienes muebles e inmuebles, el otorgamiento del contrato se sujetará a las normas, políticas o lineamientos que expida la Oficialía Mayor y, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil del Estado de México.

Artículo 78.- En caso de que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores o prestadores de servicios, derivadas de defectos o vicios ocultos, rebasen el importe de la garantía, la Oficialía Mayor, las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos, además de hacer efectiva la garantía otorgada, podrán exigir el pago de la diferencia que resulte.

...

Artículo 79.- La Oficialía Mayor podrá celebrar acuerdos de coordinación con las entidades y, en su caso, con los ayuntamientos que así lo soliciten, para la realización de procedimientos adquisitivos en los términos de esta Ley y de su Reglamento.

Artículo 83.- La Oficialía Mayor, las dependencias y las entidades estatales, así como los tribunales administrativos, proporcionarán a:

I. a III. ...

Artículo 84.- La Oficialía Mayor, las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos conservarán en sus archivos, en forma ordenada, la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos materia de esta Ley, cuando menos por el lapso de cinco años, contado a partir de la fecha de su celebración.

...

Artículo 87.- ...

I. a VIII. ...

Serán sancionados por la Oficialía Mayor, por las dependencias, las entidades, los ayuntamientos y los tribunales, en el ámbito de su competencia, con multa equivalente a la cantidad de trescientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción.

...

Artículo 94.- ...

En contra de la resolución que se dicte en la inconformidad administrativa, así como de los demás actos y resoluciones que se dicten durante la contratación y la vigencia de los contratos regulados por esta Ley, procede juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforman las fracciones I, I Bis y V del artículo 2, el párrafo primero del artículo 3, los párrafos primero y segundo del artículo 12, el párrafo primero y las fracciones III, V, IX, X, XIII y XXII del artículo 14, y se deroga la fracción IX del artículo 2 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. Consejería Jurídica: a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México;

I. Bis. Consejo Técnico: al Consejo Técnico del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México;

II. a IV. ...

V. Director o Directora: a la persona titular de la Dirección General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México;

VI. a VIII. ...

IX. Derogada

X. y XI. ...

Artículo 3. El Instituto es un órgano desconcentrado de la Consejería Jurídica, con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es operar, coordinar y dirigir la Defensoría Pública del Estado de México, consistente en proporcionar orientación jurídica y defensa en las materias penal, y especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; asistencia jurídica en procedimientos de responsabilidades administrativas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como patrocinio civil, familiar, mercantil y de amparo en cualquier etapa del procedimiento legal aplicable, a las personas que lo soliciten, en los términos que señala esta Ley.

...

I. a IX. ...

Artículo 12.- El Instituto estará a cargo de una persona titular de la Dirección General, nombrada por la persona titular de la Consejería Jurídica.

La persona titular de la Dirección General deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

I. a IV. ...

Artículo 14.- La persona titular de la Dirección General, además de las que se señalen en otros ordenamientos, tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I. y II. ...

III. Designar y remover, previo acuerdo con la persona titular de la Consejería Jurídica, a las personas servidoras públicas del Instituto y expedir, en su caso, los nombramientos respectivos;

IV. ...

V. Asignar el número de Defensores Públicos que se requieran en las áreas de asesoría del Instituto, en las agencias del Ministerio Público, juzgados, tribunales, área de asesorías, y salas del Tribunal Superior de Justicia, contralorías y órganos internos de control;

VI. a VIII. ...

IX. Suscribir, previo acuerdo con la persona titular de la Consejería Jurídica, los convenios, contratos o acuerdos con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y con organismos del sector público, privado y social;

X. Presentar a la persona titular de la Consejería Jurídica, para su conocimiento y aprobación, los planes de trabajo, presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales del Instituto;

XI. y XII. ...

XIII. Proponer a la persona titular de la Consejería Jurídica el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos del Instituto y la aplicación de sanciones disciplinarias;

XIV. a XXI. ...

XXII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y la persona titular de la Consejería Jurídica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma el artículo 37, el párrafo primero del artículo 41, los artículos 51, 80 y 81 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 37.- El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México instrumentará programas para capacitar a defensores de oficio bilingües y con conocimientos suficientes sobre la cultura, usos y costumbres de los pueblos indígenas, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica que éstos proporcionan.

Artículo 41.- Corresponde a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación:

I. a VII. ...

Artículo 51.- Los pueblos, localidades y comunidades indígenas y el Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias para conservar el medio ambiente y proteger los recursos naturales comprendidos en sus territorios, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables, técnicamente apropiadas y adecuadas para mantener el equilibrio ecológico, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos, localidades y comunidades para la preservación y usufructo de los recursos naturales.

Artículo 80.- La Secretaría de Cultura y Turismo estimulará la participación de los jóvenes indígenas en los programas artísticos y culturales.

Artículo 81.- La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá programas específicos para promover el desarrollo y práctica del deporte entre la juventud indígena, así como la preservación de los deportes tradicionales de los pueblos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma la fracción VIII del artículo 3, los artículos 8 y 29, la fracción II del artículo 46, los artículos 56 y 66, y el párrafo segundo del artículo 69 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a VII. ...

VIII. Secretaría: La Secretaría de Bienestar del Estado de México;

IX. a XXIX. ...

Artículo 8.- En todo lo no previsto por esta Ley, será de aplicación supletoria la Ley General de Desarrollo Social, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos relativos y aplicables.

Artículo 29.- La sociedad organizada podrá recibir recursos o fondos públicos para operar programas para el desarrollo social, quedando sujetos a la supervisión, control y vigilancia de las autoridades competentes, a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y a las disposiciones establecidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes respectivas para el uso de fondos públicos.

Artículo 46.- ...**I. ...**

II. La Secretaría;

III. y IV. ...

...

Artículo 56.- El Auditor Especial tendrá a su cargo las atribuciones conferidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y realizará la evaluación con apego a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 66.- Las autoridades que tengan conocimiento de las denuncias presentadas deberán turnarlas de manera inmediata a los órganos de control interno competentes de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 69.- ...

El servidor público estatal o municipal, que valiéndose de su función o en ejercicio de ésta, condicione los apoyos, haga proselitismo a favor de un partido político y, en general contravenga las disposiciones de esta Ley, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos relativos, en el caso de ser servidor público federal, se deberá informar al órgano interno de control competente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero del artículo 9, el párrafo primero del artículo 14, el artículo 20 y el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Expropiación para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.- El escrito por el que se solicite la expropiación, deberá dirigirse a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Consejería Jurídica y contendrá los siguientes requisitos:

I. a VIII. ...

Artículo 9.- La Consejería Jurídica sustanciará el trámite respectivo y pedirá a las dependencias u organismos auxiliares competentes los informes, dictámenes, peritajes y demás elementos para acreditar la idoneidad material y técnica del bien de que se trate o la existencia del valor histórico, artístico o cultural, así como la causa de utilidad pública en que se sustente.

...

Artículo 14.- Decretada la expropiación, la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la unidad administrativa que corresponda, en coordinación con la Consejería Jurídica, procederá a la ejecución, conforme al siguiente procedimiento:

I. a IV. ...

Artículo 20.- Cuando haya controversia respecto al valor del bien mueble expropiado, el expediente se turnará a la Consejería Jurídica, la que representará al Ejecutivo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en el juicio pericial en que se determine el valor definitivo.

Artículo 27.- ...**a) y b) ...**

Aprobada la reversión del bien, el afectado deberá reintegrar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado el monto pagado como indemnización, a valor actualizado. La Consejería Jurídica ordenará la devolución del bien y la cancelación de su inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México y en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforman las fracciones I, II, III, IV y V y el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley de Fomento de la Cultura de la Legalidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

- I. Una persona representante de la Consejería Jurídica, quien lo presidirá;
- II. Un Diputado o Diputada por cada Grupo Parlamentario, electos por la Legislatura;
- III. Una persona representante del Poder Judicial;
- IV. Una persona integrante de los órganos de dirección de cada órgano autónomo del Estado de México, y
- V. Tres presidentes o presidentas municipales, electos por la Legislatura.

Las personas integrantes del Consejo podrán invitar a instituciones de los sectores público, privado y social.

...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforman las fracciones I, II, III, el párrafo primero de la fracción IV y sus incisos b) y h), V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, y los párrafos tercero y cuarto del artículo 10, el párrafo tercero del artículo 19, las fracciones I, II, III, los incisos a), b), c), d), e), f) g), h), i) y j) de la fracción IV y el último párrafo del artículo 25, la fracción XI del artículo 27, los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 36, la fracción VII del párrafo segundo del artículo 38, los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 39, las fracciones I, II, III y sus incisos a), b), d), e) y g) y el último párrafo del artículo 61, el artículo 71, y los párrafos primero y segundo del artículo 72 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

- I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona titular de la Secretaría;
- II. Una Vicepresidencia General, que será designada por la persona titular de la Secretaría y presidirá el Consejo en ausencia de la Presidencia;
- III. Una Vicepresidencia de Instrumentación Financiera, que estará a cargo de la persona titular de la Secretaría de Finanzas;
- IV. Las personas titulares de:
 - a). ...
 - b). La Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura;
 - c). a g). ...

h). La Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible;

i). y j). ...

V. La persona titular de la Dirección General del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología;

VI. La persona titular de la Vocalía Ejecutiva del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas;

VII. Doce presidentes o presidentas municipales, cuya incorporación al Consejo se definirá en el Reglamento;

VIII. Tres Diputados o Diputadas representantes del Poder Legislativo;

IX. Personas representantes de los organismos empresariales formalmente constituidos con alcance estatal, agrupados en las principales ramas de actividad económica, así como de los organismos patronales. Dicha representación estará definida en el Reglamento;

X. Una persona representante de la Universidad Autónoma del Estado de México;

XI. Una persona representante del Colegio de Notarios del Estado de México;

XII. Una persona representante del Congreso del Trabajo en el Estado de México; y

XIII. Una persona representante de las incubadoras del Sistema Estatal.

...

Podrán concurrir al Consejo, las personas titulares de las dependencias que determine la persona titular de la Presidencia del Consejo, quien podrá invitar, además, a las personas u organizaciones que considere pertinente cuando deban discutirse asuntos que eventualmente los involucren, mismos que tendrán derecho a voz.

El Consejo tendrá una Secretaría Técnica, a cargo de la persona que designe la persona titular de la Presidencia, quien será responsable de prestar los auxilios necesarios para que el Consejo pueda cumplir con las funciones que tiene asignadas.

Artículo 19.- ...

...

La Oficialía Mayor establecerá las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de ambas disposiciones.

Artículo 25.- ...

I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona titular de la Secretaría;

II. Una Secretaría, que estará a cargo de la persona titular de la Dirección General del Instituto;

III. Una Comisaría, que estará a cargo de la persona representante de la Secretaría de la Contraloría; y

IV. ...

a). Una persona representante de la Secretaría de Finanzas;

b). Una persona representante de la Secretaría del Trabajo;

c). Una persona representante de la Secretaría de Bienestar;

d). Una persona representante de la Secretaría del Campo;

e). La persona titular de la Dirección General de Atención Empresarial;

f). Una persona representante de la Universidad Autónoma del Estado de México.

A invitación de la persona titular de la Presidencia del Consejo Directivo:

g). Una persona representante de la Legislatura;

h). La persona titular de la Dirección Estatal de Nacional Financiera, S.N.C., Estado de México;

i). El Delegado o Delegada Federal de la Secretaría de Economía en el Estado de México; y

j). Tres personas representantes de las organizaciones empresariales reconocidas en el Estado de México.

...

Las personas integrantes del Consejo Directivo tendrán voz y voto, excepto las personas titulares de la Secretaría y Comisaría, y los que tengan el carácter de invitados, quienes sólo tendrán voz.

Artículo 27.- ...

I. a X. ...

XI. Promover ante la Secretaría las acciones correspondientes, a fin de que ésta pueda acordar con la Secretaría de Finanzas o la Oficialía Mayor, según sea el caso, la asignación de los recursos necesarios, para la instrumentación de las acciones comprendidas en el artículo 23 de esta Ley, cuando se precise de la dotación de recursos públicos para su instrumentación; y

XII. ...

Artículo 36.- La dirección y administración del IIFAEM está a cargo de un Consejo Directivo y una Dirección General.

El Consejo Directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con cuatro vocales, que son los representantes de las secretarías de Finanzas, del Trabajo, de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, y de la Contraloría.

...

La persona titular de la Dirección General será nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Presidencia del Consejo Directivo.

...

Artículo 38.- ...

...

I. a VI. ...

VII. Participar con la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y los municipios, en su caso, en la elaboración y desarrollo de programas de mitigación de impacto ambiental provocado por la actividad minera, disposición de residuos sólidos municipales, contaminación de mantos acuíferos y otros en los que se involucre el entorno geológico.

...

Artículo 39.- La dirección y administración del IFOMEGEM está a cargo de un Consejo Directivo y una Dirección General.

El Consejo Directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con seis vocales, que son los representantes de las secretarías de Finanzas, de la Contraloría, de Desarrollo Urbano e Infraestructura, del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; del Agua y la persona titular de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo.

...

La persona titular de la Dirección General será nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta del presidente del Consejo Directivo.

...

Artículo 61.- ...

- I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona Titular de la Secretaría;
- II. Una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la persona titular de la Dirección General de Atención Empresarial de la Secretaría; y
- III. Una vocalía por cada una de las dependencias siguientes:
 - a). Secretaría General de Gobierno: Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo;
 - b). Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura: Dirección General de la Comisión de Impacto Estatal;
 - c). ...
 - d). Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible: Direcciones Generales para el Territorio Sostenible, y de Protección y Restauración del Medio Ambiente;
 - e). Secretaría del Agua: Comisión del Agua del Estado de México;
 - f). ...
 - g). Consejería Jurídica: Instituto de la Función Registral.

En ausencia de la persona titular de la Presidencia en las sesiones de la Comisión, corresponderá a la persona titular de la Secretaría Técnica cumplir sus funciones.

Artículo 71.- Las infracciones administrativas que se generen por el incumplimiento al contenido de esta Ley, se sancionarán de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 72.- Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las infracciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, constituyen infracciones las conductas realizadas por servidores públicos que provoquen o puedan provocar la obstrucción de la gestión empresarial, las cuales pueden consistir en:

I. a IX. ...

Los servidores públicos que incurran en los supuestos previstos en el presente artículo serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforma el artículo 3, las fracciones I, XXX y XXXI del artículo 5, los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 7, la fracción III del artículo 9, la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Segundo, el artículo 11, el párrafo primero del artículo 27, el párrafo tercero del artículo 31, el artículo 37, las fracciones V, V Bis y V Ter del artículo 45, los artículos 64, 65 y 73; se adiciona la fracción I Bis al artículo 5, los artículos 11 Bis, 11 Ter y 11 Quater, y se derogan las fracciones IX y XXV del artículo 5 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3. Corresponde a la Presidencia del Consejo y a la Agencia Digital del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, para lo cual deberá coordinarse con los sujetos de la presente Ley.

Artículo 5. ...

I. Agencia Digital: a la Agencia Digital del Estado de México.

I Bis. Autenticación: al proceso por el cual se constata que un titular es quien dice ser y que tal situación es demostrable.

II. a VIII.

IX. Derogada

IX Bis. a XXIV. ...

XXV. Derogada

XXVI. a XXIX. ...

XXX. Unidad Certificadora: a la unidad administrativa, adscrita a la Agencia Digital, que tiene a su cargo la emisión del sello electrónico y firma electrónica, administra la parte tecnológica del procedimiento y emite los certificados del mismo.

XXXI. Unidad Registradora: a la Unidad Administrativa dependiente de la Agencia Digital encargada de generar la CUTS para el acceso al SEITS.

Artículo 7. ...

1. Una Presidencia que estará a cargo de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

2. Una Vicepresidencia que estará a cargo de la persona designada por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

3. Una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico.

4. Una Secretaría Técnica que estará a cargo de la persona titular de la Agencia Digital.

5. Vocales, que serán:

I. La persona titular de la Secretaría de Finanzas.

II. La persona titular de la Oficialía Mayor.

III. La persona titular de la Secretaría de Salud.

IV. La persona titular de la Secretaría del Trabajo.

V. La persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

VI. La persona titular de la Secretaría de Bienestar.

VII. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

VIII. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres.

IX. La persona titular de la Secretaría del Campo.

X. La persona titular de la Secretaría de Cultura y Turismo.

XI. La persona titular de la Secretaría de Seguridad.

XII. La persona titular de la Secretaría de la Contraloría.

XIII. La persona titular de la Secretaría de Movilidad.

XIV. La persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- XV.** La persona titular de la Secretaría del Agua.
- XVI.** La persona titular de la Consejería Jurídica.
- XVII.** La persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
- XVIII.** Cuatro presidentes o presidentas municipales.
- XIX.** La persona titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- XX.** Una persona representante del Tribunal Electoral del Estado de México.
- XXI.** Una persona representante del Instituto Electoral del Estado de México.
- XXII.** Una persona representante del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- XXIII.** Una persona representante del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
- XXIV.** Una persona representante de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- XXV.** Una persona representante del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.
- XXVI.** Una persona representante del Colegio de Notarios del Estado de México.

...

Artículo 9. ...

I. y II. ...

III. Presentar a la Agencia Digital la partida presupuestal para los rubros relacionados con el Gobierno Digital.

IV. a XIII. ...

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AGENCIA DIGITAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 11. Se crea la Agencia Digital como una unidad administrativa técnica dependiente directamente de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, y tiene a su cargo las atribuciones previstas en la presente Ley, en su Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables. La Agencia Digital deberá coordinar sus trabajos con la Presidencia del Consejo.

La persona titular de la Agencia Digital será nombrada y removida por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, a propuesta de la Presidencia del Consejo, y contará con las unidades administrativas y el personal autorizado que se establezcan en su Reglamento Interior de acuerdo con la normatividad aplicable, estructura orgánica y presupuesto autorizado.

Artículo 11 Bis. La Agencia Digital tiene por objeto diseñar, coordinar, controlar, supervisar y evaluar los programas, procesos y atribuciones relativos a la aplicación de las tecnologías de la información y comunicación, gestión digital y de datos, gobernanza tecnológica, digital y de la conectividad en la entidad, observando las políticas, agenda digital, estándares, criterios, lineamientos, normas, procedimientos, instrumentos y plataforma que señale el Consejo; así como proporcionar soporte, asesoría y asistencia técnica a las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, órganos autónomos, ayuntamientos y notarías públicas, a efecto de contribuir a la simplificación de la gestión gubernamental y la prestación de servicios.

Artículo 11 Ter. La Agencia Digital coordinará con la Presidencia del Consejo la implementación, desarrollo y fomento de las políticas de Gobierno Digital y uso estratégico de las tecnologías de la información en el ejercicio de la gestión pública, así como participarán en la emisión de los lineamientos técnicos y brindarán asesoría a los sujetos de la presente Ley.

Artículo 11 Quater. La Agencia Digital tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal las políticas en materia de gobierno digital, gobernanza tecnológica, de la conectividad y de las tecnologías de la información y comunicación que rijan su uso y aprovechamiento en la Administración Pública Estatal, así como conducir, supervisar, vigilar y evaluar su cumplimiento, en coordinación con las instancias competentes;
- II. Diseñar, coordinar, gestionar, implementar y actualizar programas, mecanismos, plataformas o acciones para atender las necesidades digitales e informáticas de la entidad, en coordinación con la Presidencia del Consejo;
- III. Proponer y aplicar políticas y procedimientos para asegurar la integridad y seguridad de los datos de la información que se procese a través de las tecnologías de la información y comunicación generadas en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado;
- IV. Realizar el seguimiento de la evolución de las tecnologías de información y comunicación para mantener actualizado el conocimiento y la infraestructura que en la materia sea aplicable a las dependencias y los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal;
- V. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal la actualización de la normativa en materia de tecnologías de información y comunicación en la Administración Pública Estatal;
- VI. Desarrollar, operar e impulsar los sistemas automatizados y la automatización de los procesos de trabajo de la Administración Pública Estatal, mediante la aplicación adecuada y estandarizada de las tecnologías de la información y comunicación;
- VII. Coordinar la planeación del desarrollo en materia de tecnologías de la información y comunicación en la Administración Pública Estatal, y las acciones necesarias para su elaboración, ejecución, control y evaluación, así como establecer los lineamientos para su óptimo funcionamiento;
- VIII. Administrar la operación de la Red Estatal de Telecomunicaciones, la Red Privada de voz del Gobierno del Estado de México y el servicio de videoconferencia de la Agencia Digital, así como implementar esquemas, políticas y lineamientos para su seguridad;
- IX. Proponer y aplicar las políticas y los lineamientos para la creación, integración y el funcionamiento de centros de datos, nube pública, nube privada y bases de datos de nómina en la Administración Pública Estatal;
- X. Establecer y supervisar el cumplimiento de los lineamientos para la implementación, administración y uso de los certificados digitales;
- XI. Determinar los estándares, lineamientos y procesos en materia de tecnologías de la información y comunicación que deban observar e implementar las dependencias y los organismos auxiliares que conforman la administración pública estatal;
- XII. Administrar el Portal del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, y establecer lineamientos para el desarrollo y actualización de sitios web de la Administración Pública Estatal, así como promover la difusión de información gubernamental por medio de las tecnologías de la información y comunicación;
- XIII. Proporcionar asesoría y asistencia técnica en materia de tecnologías de la información y comunicación a las dependencias y a los organismos auxiliares que conforman la Administración Pública Estatal, y a los Ayuntamientos que lo soliciten;
- XIV. Establecer los requisitos, determinar la estructura y emitir los dictámenes técnicos para la adquisición, arrendamiento o prestación de bienes y servicios, incluido el mantenimiento o actualización, en materia de tecnologías de la información y comunicación por parte de las dependencias y de los organismos auxiliares que conforman la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las unidades administrativas competentes;
- XV. Suscribir convenios y acuerdos en materia de tecnologías de la información y comunicación, gobierno digital, gestión de datos, y gobernanza tecnológica y de la conectividad, previa autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, con los sectores público, social y privado, en términos de los ordenamientos vigentes en la materia;

XVI. Brindar asesoría a las dependencias y a los organismos auxiliares que conforman la Administración Pública Estatal acerca de las características, aplicaciones y utilidad de los instrumentos de Gobierno Digital, así como para la elaboración de los programas y la ejecución de las acciones relativos a las tecnologías de la información y comunicación, con base en la planeación del desarrollo en esta materia;

XVII. Coordinar los proyectos en materia de tecnologías de la información y comunicación de la Administración Pública Estatal, así como participar en los proyectos prioritarios que requieran del uso de tecnologías de la información y comunicación, a solicitud de las dependencias o de los organismos auxiliares;

XVIII. Promover la instalación, operación y ampliación de las redes de telecomunicaciones y la conectividad en la entidad;

XIX. Coordinar con la Presidencia del Consejo, la implementación, desarrollo, fomento de la política de gobierno digital, la estrategia digital, el uso estratégico de tecnologías, y el desarrollo de innovación tecnológica, así como la emisión de los lineamientos técnicos en materia de gobierno digital;

XX. Implementar, integrar, operar, administrar, mantener y actualizar el RUPAEMEX y el SEITS aplicando las políticas establecidas en la presente Ley, así como las disposiciones reglamentarias que surjan de esta, con el fin de interconectar las redes digitales de información y comunicación entre los sujetos de la Ley, que permita el intercambio de información y servicios entre estos;

XXI. Implementar y promover mecanismos de participación ciudadana para el diseño, coordinación, inclusión, supervisión y evaluación de las políticas en materia de gobierno digital, tecnologías de la información y comunicación, y el gobierno abierto;

XXII. Almacenar y custodiar por cinco años en el repositorio del SEITS los documentos y datos otorgados por las Personas Acreditadas a través de los portales que se establezcan por parte de los sujetos de la presente Ley, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;

XXIII. Formular el proyecto de estándares de Tecnologías de la Información y Comunicación y someterlo a consideración del Consejo;

XXIV. Otorgar el CUTS a las personas que soliciten su inscripción en el RUPAEMEX;

XXV. Coadyuvar con la CEMER en el diseño e implementación del Expediente para Trámites y Servicios, y asesorarla en las posibles mejoras al RETyS, para efecto de facilitar el acceso de las personas físicas y jurídicas colectivas a los diferentes trámites y servicios que ofrecen los sujetos de la Ley;

XXVI. Planear, operar, administrar y proporcionar el soporte técnico del SEITS, aplicando las políticas establecidas en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;

XXVII. Adoptar las medidas necesarias para que el almacenamiento y custodia de los documentos y datos esté protegida durante el tiempo que permanezcan bajo su tutela;

XXVIII. Difundir el uso de las tecnologías de la información y comunicación en la gestión pública y de los instrumentos de Gobierno Digital;

XXIX. Establecer y mantener relaciones, en materia de tecnologías de la información y comunicación, con los sujetos de la presente Ley, así como con las dependencias y entidades federales y de otras entidades que tengan competencia en la misma materia;

XXX. Validar la formulación de los programas de trabajo de los sujetos de la Ley;

XXXI. Emitir los certificados de sello electrónico que le soliciten y emitir la firma electrónica para los casos de excepción;

XXXII. Desarrollar soluciones innovadoras que conduzcan al establecimiento y optimización de trámites y servicios digitales de los sujetos de la Ley;

XXXIII. Facilitar la incorporación de las mejores prácticas del sector tecnológico, por medio de capacitaciones u otros esquemas aplicables a los sujetos de la Ley;

XXXIV. Proponer acciones de mejora que permitan el cumplimiento de la Agenda Digital;

XXXV. Diseñar instrumentos de orientación, dirigidos a las personas, sobre los derechos y obligaciones que les otorga esta Ley y otros ordenamientos en materia de Gobierno Digital;

XXXVI. Proponer la plataforma tecnológica que garantice controles efectivos con relación a la seguridad de los sistemas de información que sustentan los trámites y servicios digitales;

XXXVII. Integrar el Programa Estatal de Tecnologías de la información y comunicación;

XXXVIII. Desarrollar acciones para abatir de manera especial la brecha digital entre los jóvenes, y

XXXIX. Las demás que le confieran la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas.

Las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal proporcionarán oportunamente a la Agencia Digital la información, datos y documentación, así como el apoyo que ésta les solicite para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 27. La Agencia Digital tendrá a su cargo:

I. a III. ...

Artículo 31. ...

...

La operación y administración del SEITS estará a cargo de la Agencia Digital, en términos del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 37. Los sujetos de la presente Ley podrán solicitar a la Agencia Digital la validación de determinada información contenida en el RUPAEMEX, a efecto de informar su criterio respecto de la respuesta y/o resolución de trámites y gestión de servicios en el ámbito de su competencia

Artículo 45. ...

I. a IV. ...

V. Proponer la regulación necesaria en materia de uso y aprovechamiento estratégico de tecnologías de la información y comunicación, tomando en cuenta las disposiciones emitidas por el Consejo y la Agencia Digital, con el fin de establecer los requerimientos tecnológicos para la introducción de conectividad en los edificios públicos.

V Bis. Solicitar el dictamen técnico a la Agencia Digital, previo a la adquisición, arrendamiento y/o contratación de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación.

V Ter. Con independencia del cambio de administración dar continuidad a los programas relacionados con la aplicación de las tecnologías de información y comunicación, elaborando el acta respectiva en la que se establezca el estado y el funcionamiento que guardan respecto del dictamen emitido por la Agencia Digital.

VI. ...

Artículo 64. La Agencia Digital mantendrá estrecho contacto con quien haya suscrito un convenio de portabilidad, a efecto de compartir la información relacionada con la vigencia de los certificados digitales para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 65. La Agencia Digital podrá suscribir convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en la presente Ley y de acuerdo a las especificaciones técnicas que esta misma establezca.

Artículo 73. Los Sujetos de la Ley que con motivo de sus funciones requieran el uso del correo electrónico institucional para la comunicación interna y externa como medio de comunicación oficial, deberán tramitar una cuenta para el uso del mismo ante la Agencia Digital, previo cumplimiento de los requisitos que esta señale.

Los dominios que usen para sus portales informativos y transaccionales, así como aplicaciones web deberán ser autorizados por la Agencia Digital a efecto de mantener armonizados e identificables los mismos, de acuerdo a los lineamientos que emita el Consejo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforma la fracción VIII del artículo 11 de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. a VII. ...

VIII. El Instituto Mexiquense de Salud Mental y Adicciones;

IX. a XV. ...

...

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Se reforman el artículo 1, las fracciones II, IV, IX, XI y XII del artículo 3, el artículo 15, el párrafo segundo del artículo 20 y el artículo 22 de la Ley de Indulto del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, regirán en el Estado de México y su aplicación corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Consejería Jurídica, la Secretaría de Seguridad, al Instituto de la Defensoría Pública y de la Subsecretaría de Control Penitenciario, a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

Artículo 3. ...

I. ...

II. Secretario o Secretaria: a la persona titular de la Secretaría de Seguridad.

III. ...

IV. Consejo Consultivo: al Consejo Consultivo de Indulto, órgano colegiado conformado por las personas titulares o representantes de la Consejería Jurídica, del Poder Judicial, del Poder Legislativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Universidad Autónoma del Estado de México, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, encargado de emitir opinión integral a la persona titular del Poder Ejecutivo respecto de la viabilidad para otorgar el indulto.

V. a VIII. ...

IX. Director o Directora: a la persona servidora pública titular de la institución penitenciaria respectiva.

X. ...

XI. Director o Directora General: a la persona titular de la Dirección General.

XII. Gobernador o Gobernadora: a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal.

XIII. a XVIII. ...

Artículo 15.- Las o los sentenciados que estimen estar dentro del supuesto para tramitar el indulto, lo solicitarán por escrito a la persona titular del Poder Ejecutivo, quien por conducto de la Consejería Jurídica, lo turnará a la Secretaría de Seguridad.

Artículo 20. ...

En caso positivo, se enviará por conducto de la Consejería Jurídica escrito a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para que valore la viabilidad del indulto.

...

Artículo 22.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado remitirá el expediente por conducto de la Consejería Jurídica al Consejo Consultivo para su opinión sobre la viabilidad del indulto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Se reforman los párrafos primero y tercero de la fracción I y la fracción II del artículo 15, y el párrafo segundo del artículo 95 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 15.- ...

I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona que resulte favorable de la terna que formulen las Instituciones legalmente reconocidas ante la Junta, con objeto de que previo análisis de esta, la persona titular del Poder Ejecutivo designe y expida el nombramiento correspondiente.

...

La Presidencia electa de la Junta no podrá a la vez desempeñar cargo activo en las Instituciones.

II. Por seis vocales del Sector Público Estatal, que serán las personas titulares de las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas, de Salud y de Bienestar, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y de la Oficialía Mayor; así como por un integrante asociado del sector público federal a quien se convocara a participar en todas las sesiones que celebre la Junta con derecho a voz pero sin voto, cuya invitación o ratificación se realizara de manera anual de acuerdo a las necesidades de las Instituciones;

III. y IV. ...

Artículo 95.- ...

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Se reforman el párrafo primero del artículo 2, la fracción VII del artículo 5, los artículos 6 y 13, el párrafo primero del artículo 14, el párrafo primero del artículo 16, el párrafo primero del artículo 25, el párrafo primero del artículo 26, los artículos 27, 28, 29 y 31 de la Ley de Justicia Cotidiana del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. El Estado, a través de la Consejería Jurídica, fomentará la participación de las instituciones de gobierno, así como de la ciudadanía en la planeación e implementación y evaluación de acciones, políticas, programas y proyectos orientados a otorgar un auténtico acceso a la justicia cotidiana para abatir los conflictos jurídicos de las personas.

...

Artículo 5. ...

I. a VI. ...

VII. Consejería: A la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 6. La aplicación e interpretación en el ámbito administrativo de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Consejería.

Artículo 13. La Consejería establecerá de manera permanente programas de justicia itinerante, fomentando la participación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, Órganos Constitucionales Autónomos, Municipios, y los sectores privado, académico y social.

Artículo 14. La Consejería será la instancia encargada de la coordinación de los programas, políticas y acciones de justicia itinerante en la entidad.

...

Artículo 16. La Consejería podrá celebrar convenios con las diversas dependencias del Ejecutivo Estatal, de los poderes Legislativo y Judicial, órganos constitucionales autónomos y organismos internacionales, así como con instituciones privadas, académicas y sociales, a fin de implementar programas y acciones en materia de justicia itinerante.

...

Artículo 25. La Consejería y los Ayuntamientos deberán promover y fomentar la protección y defensa de particulares y las agrupaciones, asociaciones u organizaciones de colonos en materia del régimen de propiedad en condominio, gestión social, y lo relacionado con los actos u omisiones que deriven de la inobservancia cotidiana de las disposiciones jurídicas que regulan los asentamientos humanos.

...

Artículo 26. En materia del régimen de propiedad en condominio, la Consejería, en coordinación con los Ayuntamientos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

Artículo 27. La Consejería y los Ayuntamientos brindarán asesoría jurídica sobre la resolución de conflictos de colonos, los cuales podrán ser resueltos mediante los procedimientos de mediación y conciliación vecinal en términos de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

Artículo 28. Los conflictos cotidianos entre vecinos, miembros de conjuntos urbanos, unidades habitacionales o condominios, así como en los asentamientos irregulares, podrán ser resueltos a través de la Mediación Vecinal ante la Consejería o los Ayuntamientos.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales estatales y municipales propondrán a las partes la utilización de la mediación y la conciliación para que los lleven a cabo ante la Consejería explicándoles su naturaleza y beneficios.

Artículo 29. Los procedimientos de Mediación Vecinal que se desahoguen ante la Consejería o los Ayuntamientos se llevarán a cabo por personal certificado de conformidad con los principios, etapas, requisitos y efectos previstos en la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México y su reglamento.

Artículo 31. En los procedimientos de Mediación Vecinal, en los que las partes no llegaren a un acuerdo, la Consejería dejará a salvo los derechos de los particulares para que acudan ante la instancia administrativa o jurisdiccional que convenga a sus intereses.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se reforma la fracción XXI del artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 13.- ...

I. a XX. ...

XXI. Coordinar acciones con la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno del Estado de México, con el fin de promover y fomentar la educación y cultura del reconocimiento y respeto de los derechos humanos;

XXII. a XXXVI. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Se reforman el artículo 1, la fracción XI del artículo 2, el párrafo primero y las fracciones III, VII y VIII del artículo 11 de la Ley de la Comisión de Impacto Estatal, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley de orden público e interés general y tiene por objeto crear la Comisión de Impacto Estatal, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones, responsable de la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal.

Artículo 2. ...

I. a X. ...

XI. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, y

XII. ...

Artículo 11. El Consejo Consultivo de Seguimiento estará integrado por las personas titulares de cada una de las dependencias que se mencionan a continuación, quienes tendrán derecho a voz y voto:

I. y II. ...

III. Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura;

IV. a VI. ...

VII. Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible;

VIII. Consejería Jurídica, y

IX. ...

...

...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforman la fracción I, los incisos a), b) c), d), e), f), g) h), i), j), k), l) y m) de la fracción II y la fracción III del artículo 26, las fracciones I, el inciso a) de la fracción III, IV y sus incisos c) y d), fracción X y su inciso a), el inciso a) de la fracción XI, y los incisos b) y d) de la fracción XII del artículo 31, se adiciona el inciso e) a la fracción IV del artículo 31, y se derogan el inciso b) de la fracción III y el inciso c) de la fracción VIII del artículo 31 de la Ley de la Juventud del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 26.- ...

I.- Una Presidencia, que estará a cargo de la persona titular de la Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de México.

II.- ...

a) Una persona representante de la Secretaría General de Gobierno;

b) Una persona representante de la Secretaría de Finanzas;

c) Un representante de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

d) Una persona representante de la Secretaría del Trabajo;

e) Una persona representante de la Secretaría de Salud;

f) Una persona representante de la Secretaría de Desarrollo Económico;

g) Una persona representante de la Secretaría de Cultura y Turismo;

h) Una persona representante de la Secretaría de las Mujeres;

i) La persona titular del Instituto Mexiquense de Salud Mental y Adicciones;

j) La persona titular del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México;

k) Dos Diputados o Diputadas, integrante de la Comisión Legislativa de la Juventud y el Deporte de la H. Legislatura del Estado de México;

l) El Rector o Rectora de la Universidad Autónoma del Estado de México o un representante;

m) Dos personas representantes de organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto sea el desarrollo y apoyo de la juventud, electos de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento de la presente Ley, y

III.- Una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la persona titular de la Dirección General del Instituto.

Artículo 31.- ...

I. A la Secretaría de Bienestar le corresponde:

a) y b) ...

II. ...

III. ...

a) Proponer alternativas que incentiven a los empresarios para que contraten personas jóvenes;

b) Derogado.

c)

IV. A la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación le corresponde:

a) y b) ...

c) Promover la realización de actividades escolares y extra escolares que busquen disminuir la violencia en las relaciones personales de los jóvenes y promuevan los valores de respeto, tolerancia y equidad;

d) Impulsar campañas que promuevan la activación física y el deporte entre los jóvenes; y

e) Las demás necesarias, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

V. a VII. ...

VIII. ...

a) y b) ...

c) Derogado.

d) ...

IX. ...

X. Al Instituto Mexiquense de Salud Mental y Adicciones le corresponde:

a) Desarrollar acciones informativas sobre los efectos y riesgos de las adicciones a las personas jóvenes; y

b) ...

XI. ...

a) Promover entre las personas jóvenes indígenas la importancia de preservar su cultura y tradiciones;

b) y c) ...

XII. ...

a)

b) Desarrollar programas de estudio de horarios flexibles para las personas jóvenes que estudian y trabajan;

c) ...

d) Promover la realización de actividades escolares y extra escolares que busquen disminuir la violencia en las relaciones personales de la juventud y promuevan los valores de respeto, tolerancia y equidad; y

e) ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Se reforman el párrafo cuarto del artículo 59, las fracciones II y III del artículo 68, las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del apartado A y los párrafos segundo y sexto del artículo 97 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 59. ...

...

...

En el caso en que un adolescente se encuentre en el contexto de la comisión de un delito se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección, para llevar a cabo el procedimiento de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 68. ...

I. ...

II. Niñas, niños y adolescentes víctimas de los delitos en materia de trata de personas establecidos en la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México y Ley General de la materia.

III. Aquellos adolescentes sujetos a los procedimientos establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

IV. y V. ...

Artículo 97. ...

A. ...

I. La persona titular del Ejecutivo Estatal.

II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

II Bis. y III. ...

IV. La persona titular de la Secretaría de Finanzas.

V. La persona titular de la Secretaría de Bienestar.

VI. La persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

VII. La persona titular de la Secretaría de Cultura y Turismo.

VIII. La persona titular de la Secretaría de Salud.

IX. La persona titular de la Secretaría del Trabajo.

X. La persona titular de la Consejería Jurídica.

XI. La persona titular de la Dirección General del Sistema Estatal DIF.

XII. ...

B. a G. ...

Para efectos de lo previsto en el apartado G, la persona que presida el Sistema Estatal de Protección Integral emitirá una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus requisitos, fechas límites y plazos.

...

...

...

La persona que presida el Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a personas representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los órganos con autonomía constitucional, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Se reforman el artículo 4, la fracción V del artículo 5, el artículo 10 y el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno del Estado de México, debe incluir en los programas educativos oficiales, métodos que fomenten la utilización del diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación y los programas de justicia restaurativa.

La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación se podrá coordinar con el Centro Estatal con la finalidad de implementar en las instituciones educativas, la mediación escolar, cuando sea solicitado por la autoridad escolar.

Asimismo, la Consejería Jurídica llevará a cabo la Mediación y Conciliación vecinal en la atención y resolución de conflictos cotidianos entre particulares, vecinos, organizaciones, agrupaciones o asociaciones de colonos de manera permanente.

Artículo 5.- ...

I. a IV. ...

V. Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa: A las Unidades de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que tengan por objeto la solución de los conflictos de su competencia a través de la mediación, conciliación o de los procesos restaurativos;

VI. a XVIII. ...

Artículo 10.- Las Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativas de la Fiscalía General de Justicia, los centros públicos creados por el Poder Ejecutivo, los organismos descentralizados y los ayuntamientos, prestarán en forma gratuita los servicios de información, orientación, mediación, conciliación y de justicia restaurativa, en los términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 49.- ...

Además, tratándose de servidores públicos, serán sujetos de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Se reforman las fracciones I y III del artículo 6, y las fracciones I, II y III y sus incisos a) y d), IV, V, y VI y el último párrafo del artículo 11 de la Ley de Movilidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

II. ...

III. La Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

III Bis. a VI. ...

Artículo 11. ...

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien tendrá el carácter de Presidencia.

II. La persona titular de la Secretaría de Movilidad, quien tendrá el carácter de Secretaría Técnica.

III. Las personas titulares de las dependencias siguientes, tendrán el carácter de vocales:

a) Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

a bis) a c) ...

d) Consejería Jurídica.

e) ...

IV. Dos personas integrantes de la Sociedad Civil expertos en la materia, propuestos por el Observatorio de Movilidad y Transporte del Estado de México.

V. Una persona Representante de los Transportistas.

VI. Una persona Representante de los Ayuntamientos.

Por cada persona integrante del Comité se nombrará un suplente a propuesta del titular. Los cargos de miembros del Comité serán honoríficos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Se reforman los incisos d), e) y g) de la fracción I, el párrafo primero de la fracción III, el párrafo primero de la fracción V, el inciso b) de la fracción VI del artículo 13, la fracción V del artículo 19, el párrafo primero y las fracciones III y VI del artículo 29, y el párrafo primero del artículo 64 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. ...

a) a c) ...

d) Proporcionar la capacitación necesaria que requieren las personas auxiliares educativas y docentes que operen el Programa de Estimulación Temprana, en coordinación con los sistemas municipales del DIF.

e) Promover en coordinación con los sistemas municipales del DIF que personal docente y auxiliar cuenten con el perfil profesional requerido en la normatividad aplicable.

f) ...

g) Coordinarse con la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación para el seguimiento y vigilancia educativa.

h) a m) ...

II. ...

III. A la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación:

a) a j) ...

IV. ...

V. Secretaría de Bienestar:

a) a f) ...

VI. ...

a) ...

b) Coordinar acciones con la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación con el fin de promover y fomentar la cultura del reconocimiento y respeto de los derechos humanos.

c) a g) ...

VII. ...

Artículo 19. ...

I. a IV. ...

V. Establecer y operar el Registro Estatal, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en coordinación con las secretarías de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, de Bienestar, de Salud y los ayuntamientos;

VI. a XVII. ...

Artículo 29. El Consejo se integrará con las personas titulares de las siguientes dependencias:

I. y II. ...

III. De la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

IV. y V. ...

VI. De la Secretaría de Bienestar;

VII. ...

...

Artículo 64. Las Secretarías de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, de Salud y de Seguridad y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine su reglamentación, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación a los Centros de Atención y aplicarán, cuando proceda, las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la supervisión y seguimiento que realicen las autoridades federales en el ámbito de su competencia.

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforman el párrafo primero del artículo 4 y la fracción VII del artículo 6 de la Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- La aplicación de esta Ley, corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud; al Instituto de Salud del Estado de México; al Instituto Mexiquense de Salud Mental y Adicciones y a los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia; y a las demás autoridades competentes.

...

Artículo 6.- ...

I. a VI. ...

VII. Coordinar los programas de prevención del tabaquismo con la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de México;

VIII. a X. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Se reforman las fracciones I, II, III y IV y los párrafos tercero y cuarto y quinto, del artículo del artículo 206, las fracciones I, II, III, IV, V y sus incisos a), b) y c) y VI y el párrafo tercero del artículo 227, y las fracciones I, II, III, IV, V y el segundo párrafo del artículo 254 de la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 206. ...

...

I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona titular de la Secretaría;

II. Una Secretaría, que estará a cargo de la persona titular de la Unidad de Asuntos Internos;

III. Una Comisaría, que estará a cargo de la persona titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría; y

IV. Cuatro vocales, que serán representante de la Secretaría de Finanzas, de la Secretaría de Salud, de la Consejería Jurídica y del Centro.

Por cada uno de las personas integrantes, el Consejo Directivo aprobará el nombramiento de una suplente, a propuesta del propietario. Los representantes deberán tener como mínimo el nivel de titular de Dirección General o su equivalente, para el caso de la persona titular de la Dirección General del Centro de Control de Confianza, la suplente será la persona servidora pública de la jerarquía inmediata inferior.

Los integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción de las personas a cargo de la Secretaría y la Comisaría quienes sólo tendrán derecho de voz. Sus integrantes no tendrán retribución adicional a su salario por el desempeño de estas actividades.

Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por unanimidad o mayoría de votos y en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 227. ...

I. Una presidencia, que estará a cargo de la persona titular de la Secretaría;

II. Una persona representante de la Fiscalía;

III. Una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la persona designada por el Consejo Directivo, a propuesta de la Presidencia, pudiendo recaer el cargo en la persona titular de la Dirección General del Centro.

En caso de que la persona titular de la Dirección General no desempeñe el cargo de Secretaría del Consejo Directivo, esta podrá asistir a las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto y sin que dicha participación le dé el carácter de miembro del Consejo Directivo;

IV. Una Comisaría, que estará a cargo de la persona representante de la Secretaría de la Contraloría;

V. Vocales, que serán nombrados y removidos por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, y son:

a) Una persona representante de la Secretaría de Finanzas;

b) Una persona representante de la Consejería Jurídica;

c) Cuatro Presidentes Municipales, que serán los representantes de los Presidentes Municipales del Estado de México que serán nombrados a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo; y

d) ...

VI. Dos observadores ciudadanos, quienes serán nombrados y removidos por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado; uno será integrante de la sociedad civil y otro del sector empresarial, ambos con calidad moral, experiencia y conocimiento de la materia y durarán tres años en su encargo pudiendo ser designados por periodos subsecuentes de tres años cada uno.

...

Los integrantes del Consejo Directivo, tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que celebren, con excepción de las personas a cargo de la Secretaría y la Comisaría quienes sólo tendrán derecho a voz.

...

Artículo 254. ...

I. La persona titular de la Secretaría, quien la presidirá;

II. La persona titular de la Rectoría, que estará a cargo de la Secretaría Técnica;

III. La persona titular de la Fiscalía;

IV. Una persona representante de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, y

V. Una persona representante de la Secretaría de Finanzas.

La Junta de Gobierno, a través de su Presidencia, podrá invitar a sus sesiones a instituciones académicas, organizaciones y especialistas en la materia, quienes tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Se reforman la fracción XVI del artículo 19 y el artículo 76 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. a XV. ...

XVI. Presentar acuse de la solicitud para el trámite del Programa Estatal de Protección Civil de la Entidad, ante la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo de la Secretaría General de Gobierno, y

XVII. ...

Artículo 76.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute la Secretaría en aplicación de esta Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme con las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Se reforman el párrafo primero, las fracciones I, los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la fracción II y III del artículo 16, y el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- El gobierno y la administración del Instituto estarán a cargo del Consejo Directivo y de la Dirección General.

...

I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona titular de la Oficialía Mayor;

II. ...

1. Una persona representante del Poder Legislativo, una del Poder Judicial, una representante de la Secretaría de Finanzas y una representante de la Secretaría de Salud.

2. Una persona representante de los organismos auxiliares.

3. Una persona representante de los ciento veinticinco municipios designada por insaculación.

4. Cinco personas representantes de los servidores públicos; dos designados por el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios, e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, y dos por el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, un representante de los sindicatos universitarios del Estado de México.

5. Una persona representante de la agrupación mayoritaria de pensionados.

III. Una comisaría, que estará a cargo de la persona representante de la Secretaría de la Contraloría, quien tendrá la obligación de practicar auditorías permanentes a las reservas financieras, del ISSEMYM y mantener informado de los resultados al Consejo.

La comisaría participará en las sesiones del Consejo sólo con voz. La persona titular de la Dirección General del Instituto participará únicamente con voz informativa.

...

ARTÍCULO 36.- ...

...

El cobro de créditos fiscales a favor del Instituto, se aplicará a través de la Secretaría de Finanzas, en términos de lo que señala el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 40 de la Ley de Turismo Sostenible y Desarrollo Artesanal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 40. La Secretaría podrá coordinarse con la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado para promover programas que difundan la importancia de respetar y conservar los atractivos turísticos y artesanales, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforman las fracciones I y II del artículo 4, la fracción XIX del artículo 5, el párrafo primero del artículo 15, el párrafo primero del artículo 25, el párrafo primero del artículo 26, la fracción VIII del artículo 32, los incisos a), b), e) y f) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II y la fracción V del artículo 36, las fracciones I y II del artículo 38 Bis, y los artículos 40 y 110 de la Ley de Víctimas del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

II. La Consejería Jurídica.

III. a IX. ...

Artículo 5. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Consejería Jurídica: A la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado.

XX. a XXV. ...

Artículo 15. La Consejería Jurídica, en materia de atención a las víctimas y ofendidos, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a VI. ...

Artículo 25. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a IX. ...

Artículo 26. La Secretaría de Bienestar del Estado de México, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a VI. ...

Artículo 32. ...

I. a VII. ...

VIII. Las demás señaladas en la Ley, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 36. ...

...

I. ...

a) La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

b) Consejería Jurídica.

c) y d) ...

e) Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

f) Secretaría de Bienestar.

g) a m) ...

II. ...

a) El Presidente o Presidenta de la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia.

b) El Presidente o Presidenta de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos.

III. y IV. ...

V. Dos organizaciones de la sociedad civil especializadas en la defensa de víctimas y ofendidos de delito y de violaciones de derechos humanos, a invitación de la persona titular de la Presidencia, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 38 Bis. ...

I. La Consejería Jurídica, que estará cargo de la Presidencia.

II. La Comisión Ejecutiva, que estará cargo de la Secretaría Técnica.

III. a V. ...

...

...

...

...

Artículo 40.- La administración y representación legal de la Comisión Ejecutiva estará a cargo de una persona Comisionada, que será nombrada y removida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la persona titular de la Consejería Jurídica.

Artículo 110.- Todas las personas servidoras públicas de la Comisión Ejecutiva en caso, de incurrir en responsabilidad administrativa, serán sujetas a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Se reforman la fracción XVII del artículo 10, y el inciso b) de la fracción III del artículo 36 de la Ley de Vivienda del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

I. a XVI. ...

XVII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

XVIII. a XXIII. ...

Artículo 36.- ...

I. y II. ...

III. ...

a) ...

b) Se focalizarán a la población en situación de riesgo, pobreza, vulnerabilidad o marginación, recursos económicos, circunstancias que previamente definirá, identificará y valorará el Instituto, en coordinación con la Secretaría de Bienestar del Estado y de conformidad con lo previsto en la Ley de Desarrollo Social de la entidad.

c) a e) ...

IV. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Se reforman la fracción XIII del artículo 2, la fracción I del artículo 3, el párrafo primero del artículo 8, el párrafo primero del artículo 15, el párrafo primero del artículo 16, las fracciones I, II y los incisos d) y j) de la fracción III del artículo 24, el párrafo primero del artículo 46; se adicionan las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV al artículo 15, y se deroga el artículo 19 Bis, de la Ley del Adulto Mayor del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...**I. a XII. ...**

XIII. Secretaría: Secretaría de Bienestar del Estado de México;

XIV. y XV. ...**Artículo 3.- ...**

I. Al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Bienestar y el Órgano Rector;

II. a IV. ...

...

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría:

I. a XIV. ...

Artículo 15.- Corresponde a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación:

I. a VII. ...

VIII. Instituir programas de educación física acordes para las personas adultas mayores, a efecto de constituir y fomentar en ellos, el hábito del ejercicio o cultura deportiva en beneficio de su salud física y psicológica;

IX. Promover la participación de las personas adultas mayores en actividades deportivas, así como la adaptación, desarrollo y reglamentación de las diversas disciplinas y modalidades del deporte de acuerdo con las necesidades y características de su estado físico;

X. Impulsar el desarrollo de competencias en las diferentes modalidades o disciplinas deportivas a nivel regional, estatal e interestatal en las que se fomente la participación y el reconocimiento de las personas adultas mayores;

XI. Acondicionar las instalaciones e infraestructura deportiva, de acuerdo con las necesidades y requerimientos de las personas adultas mayores;

XII. Instituir acciones y programas, en coordinación con las instancias correspondientes, que le permitan a las personas adultas mayores el mantenimiento físico natural, progresivo y sistemático;

XIII. Promover el acceso gratuito de las personas adultas mayores o en su caso con descuentos especiales a centros de entrenamiento y acondicionamiento físico, así como instalaciones deportivas, y

XIV. Brindar asesoría e información a las organizaciones públicas o privadas, e instituciones que así lo requieran, sobre las actividades físicas que puedan realizar las personas adultas mayores.

Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura:

I. a III. ...

Artículo 19 Bis.- Derogado

Artículo 24.- ...

I. Una Presidencia, que estará cargo de la persona titular de la Secretaría;

II. Una Secretaría Técnica, que estará cargo de la persona que designe la persona titular de la Secretaría;

III. ...

...

a) a c) ...

d) De la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

e) a i) ...

j) De la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura;

k) a n) ...

...

Artículo 46.- La creación de la Estancia del Adulto Mayor será impulsada por organizaciones civiles y el Municipio; deberán funcionar de acuerdo con el Reglamento y el Programa Estatal. La Secretaría propondrá el Modelo de Atención y se encargará de su ejecución.

...

I. a V. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Se reforman las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 3, la fracción I del artículo 4, las fracciones XL y LXII del artículo 6, la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Tercero, la fracción XXV del artículo 16, fracciones I, II, III, los incisos d), f) y g) de la fracción IV y el párrafo tercero del artículo 19, las fracciones I, II, los incisos a), b), c), d), e), f) y g) de la fracción III, la fracción IV y los párrafos segundo y tercero del artículo 27, y el artículo 112 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. La persona titular de Poder Ejecutivo del Estado;

II. La persona titular de la Secretaría del Agua;

III. La persona titular de la Vocalía Ejecutiva de la Comisión;

IV. La persona Comisionada Presidenta de la Comisión Técnica;

V. Los Presidentes o Presidentas Municipales; y

VI. ...

...

Artículo 4.- ...

I. La Secretaría del Agua, y las dependencias estatales y municipales vinculadas con la materia de la presente Ley;

II. a IX. ...

Artículo 6.- ...

I. a XXXIX. ...

XL. Gobernador o Gobernadora: A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XLI. a LXI. ...

LXII. Secretaría: A la Secretaría del Agua;

LXIII. a LXXX. ...

...

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA DEL AGUA

Artículo 16.- ...

I. a XXIV. ...

XXV. Las demás que le señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 19.- ...

...

- I. Una Presidencia, que estará cargo de la persona titular de la Secretaría;
- II. Una Secretaría Técnica, que estará cargo de la persona titular de la Vocalía Ejecutiva;
- III. Una Comisaría, que estará cargo de la persona nombrada por la persona titular de la Secretaría de la Contraloría; y

IV. ...

a) a c) ...

d) Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible;

e) ...

f) Una persona representante de la Comisión Técnica; y

g) Dos personas representantes de los organismos operadores, invitadas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Las personas integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción de la Secretaría Técnica y la Comisaría. El cargo de integrante del consejo directivo será honorífico.

...

Artículo 27.- ...

I. La Presidencia, que estará cargo de la persona propuesta por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado a la aprobación de la Legislatura del Estado de México;

II. Una Secretaría Técnica, que estará cargo de la persona nombrada por la Presidencia de la Comisión Técnica;

III. ...

a) La persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible;

b) La persona titular de la Secretaría del Campo;

c) La persona titular de la Secretaría de Salud;

d) La persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

e) La persona titular de la Vocalía Ejecutiva de la Comisión;

- f) Cuatro Presidentes o Presidentas Municipales, electos conforme al procedimiento previsto por el Reglamento; y
- g) Cuatro personas representantes del sector social, propuestos por los organismos operadores y electos conforme a las bases previstas en el Reglamento;

IV. Una comisaría, que estará cargo de la persona designada por la Secretaría de la Contraloría.

Los integrantes del consejo directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del secretario técnico y del comisario, quien sólo tendrá derecho a voz. En caso de empate, la persona que presida el Consejo tendrá voto de calidad.

La persona que presida el Consejo Directivo y los vocales tendrán una persona suplente, propuesta por su propietario. En el caso de los vocales representantes del Gobierno del Estado y de los municipios, la persona servidora pública propuesta deberá ser del nivel inmediato inferior al titular.

...

...

Artículo 112.- La única facultada para firmar el título de concesión es la persona titular de la Secretaría, quien podrá encomendar a la Comisión la tramitación del concurso. Tratándose de jurisdicción municipal, el otorgamiento de concesiones es facultad del Municipio, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Se reforman la fracción I, y los incisos a), b) y c) de la fracción II y las fracciones III y IV del artículo 10 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I. Una Presidencia, que estará cargo de la persona titular de la Secretaría del Trabajo;

II. ...

a) La persona titular de la Secretaría de Finanzas;

b) La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;

c) La persona titular de la Consejería Jurídica;

III. Una persona Comisaria, nombrada por la Secretaría de la Contraloría, y

IV. Una persona que fungirá como Secretaría, que estará cargo de la persona titular de la Dirección General.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforman las fracciones I y II del artículo 2, la fracción V del artículo 3, el párrafo primero del artículo 10, párrafo primero y la fracción V del artículo 11, el párrafo segundo del artículo 12, el párrafo segundo del artículo 13, artículos 14, 15, 16 y 17, la fracción IV del artículo 18, las fracciones III, IV y V del artículo 19, fracciones II y XI del artículo 20, el párrafo segundo del artículo 23, el párrafo primero del artículo 24, el párrafo primero del artículo 27, los artículos 28, 29, 30 y 32, el párrafo primero del artículo 36, el artículo 39, la fracción III del artículo 40, la fracción V del artículo 41, los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47, el párrafo primero del artículo 48, los párrafos cuarto, sexto y séptimo del artículo 50, la fracción III del artículo 52, el párrafo primero del artículo 54, el párrafo segundo del artículo 55, el párrafo primero del artículo 65, el párrafo primero del artículo 71, los artículos 74 y 76, el párrafo primero del artículo 131, las fracciones XIII y XV del artículo 134, las fracciones III y V del artículo 136, el párrafo primero del artículo 144, los artículos 145, 146 y 149, el párrafo primero del artículo 151, el artículo 152, la fracción VI del artículo 153, los incisos c) y f) de la fracción I del artículo 156 y artículo 161 de la Ley del Notariado del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, y

II. La Consejería Jurídica, por sí o por conducto de la Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales.

Artículo 3. ...**I. a IV. ...**

V. Consejería Jurídica, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal;

VI. y VII. ...

Artículo 10.- La Consejería Jurídica requerirá a los Notarios de la entidad, a través del Colegio, para que realicen las funciones inherentes a su cargo en programas públicos de regularización de la tenencia de la tierra, de escrituración de vivienda de interés social progresiva y popular y otros que satisfagan necesidades colectivas, así como para prestar sus servicios en los casos y términos establecidos en la legislación electoral.

...

Artículo 11. Para ser aspirante al nombramiento de notario es necesario obtener constancia otorgada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien solo podrá otorgarla a quien satisfaga los requisitos siguientes:

I. a IV. ...

V. Acreditar el curso de formación de aspirantes a notario que imparte el Colegio, o algún otro en Derecho Registral o Notarial que reconozca la Consejería Jurídica;

VI. a XI. ...**Artículo 12.- ...**

Se exime de la obligación de presentar examen de aspirante, a quien se haya desempeñado como Notario interino o provisional en el Estado de México, siempre y cuando cumpla con los requisitos enunciados en el artículo anterior; siempre que resulte aprobatoria la evaluación que practiquen la Consejería Jurídica y el Colegio, estando en ese caso, en posibilidad de presentar el examen de oposición.

Artículo 13. ...**I. a III. ...**

Atendiendo al interés social y a las necesidades de la función notarial, podrá ser Notario también, quien determine la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y haya sido evaluado por la Consejería Jurídica y el Colegio, en términos que para el efecto establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 14.- En las notarías de nueva creación o a las que se encuentren vacantes, en tanto se realiza el nombramiento del titular, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá nombrar a un notario provisional de entre aquellos que hayan acreditado el examen para aspirante o se hayan desempeñado como notario interino o provisional en el Estado de México, o hayan sido evaluados por la Consejería Jurídica y por el Colegio.

Si después de transcurrido un año, demuestra experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función, habiendo sido evaluado a satisfacción de la Consejería Jurídica y el Colegio; la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado lo podrá nombrar Notario titular.

Artículo 15.- Cuando una o más notarías se encuentren vacantes la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá una convocatoria a examen de oposición para ocuparlas, la que se publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en dos diarios de mayor circulación en la entidad, de conformidad a las disposiciones previstas en el Reglamento.

Artículo 16.- Los nombramientos de Notarios serán expedidos por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo que contenga los siguientes datos: nombre y apellidos de la persona a quien se confiere, lugar de residencia, número de Notaría que le corresponda y fecha del nombramiento, el cual surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en dos diarios de mayor circulación en la Entidad, y se registrará en la Consejería Jurídica, en el Archivo y ante el Colegio.

Artículo 17.- En la Consejería Jurídica, en el Archivo y en el Colegio habrá un expediente de cada Notario, para su control correspondiente.

Artículo 18.- ...

I. a III. ...

IV. Registrar el sello de autorizar, el sello electrónico, su firma autógrafa y su firma electrónica notarial, ante la Consejería Jurídica, el Archivo y el Colegio;

V. ...

Artículo 19.- ...

I. y II. ...

III. Permutar sus notarías, previa autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien escuchará la opinión del Colegio;

IV. Asociarse con otro notario del mismo lugar de residencia en los términos que autorice la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien escuchará la opinión del Colegio;

V. Solicitar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado su reubicación en una notaría vacante o de nueva creación, o la reubicación de su notaría en otro municipio, quien resolverá previa constancia de procedencia que sea expedida por la Consejería Jurídica en base al expediente del notario solicitante y escuchando la opinión del Colegio.

VI. a IX. ...

Artículo 20.- ...

I. ...

II. Guardar secreto de los actos pasados ante ellos, salvo de los que requieran la Consejería Jurídica, las autoridades jurisdiccionales o el Ministerio Público;

III. a X. ...

XI. Abstenerse de establecer oficina en lugar diverso al registrado ante la Consejería Jurídica, para atender al público en trámites relacionados con la notaría a su cargo;

XII. y XIII. ...

Artículo 23.- ...

Si los Notarios no celebran convenios de suplencia dentro del plazo que se les concede, la Consejería Jurídica determinará la forma de llevarla a cabo y quiénes deberán suplirse entre sí. No se podrá suplir a más de un Notario a la vez.

Artículo 24.- Los Notarios podrán separarse del ejercicio de su función hasta por quince días hábiles consecutivos o alternados cada seis meses, debiendo dar aviso por escrito de su separación y su regreso a la Consejería Jurídica y a quien deba suplirlos.

...

Artículo 27.- Los notarios podrán solicitar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado licencia para separarse de su cargo, hasta por el término de un año. Esta licencia es renunciabile.

...

Artículo 28.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado concederá licencia por el tiempo que sea necesario cuando el notario sea designado para el desempeño de cargos de elección popular.

Los Notarios deberán separarse temporalmente del ejercicio de la función notarial, cuando participen como candidatos en procesos electorales, a partir de la fecha de su registro como tales ante la autoridad electoral correspondiente, dando aviso por escrito a la Consejería Jurídica, para lo cual entrará en funciones el suplente.

Concluido el período para el que el Notario fue electo o designado, se reincorporará al desempeño de la función notarial, previo aviso por escrito a la Consejería Jurídica.

Artículo 29.- En los casos de separación de los notarios por licencia o suspensión, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, al conceder aquélla u ordenar ésta, designará notario de entre los aspirantes o a quien se haya desempeñado como notario interino o provisional, para que se haga cargo interinamente de la notaría de que se trate.

Artículo 30.- En caso de que un Notario se separe temporalmente del desempeño de su función por enfermedad u otra razón imprevista, su suplente entrará de inmediato en funciones, previo aviso por escrito que cualquiera de los dos presente a la Consejería Jurídica. La suplencia se referirá al desempeño de la función notarial, sin que el suplente deba tomar a su cargo responsabilidades pecuniarias.

Artículo 32.- El convenio de asociación entre Notarios deberá presentarse a la Consejería Jurídica para su aprobación.

Aprobado el convenio de asociación, la Consejería Jurídica con intervención de un representante del Colegio, asentará la razón de clausura extraordinaria a la que se refiere el artículo 74, haciendo constar que actuarán asociadamente cada uno en el protocolo del más antiguo.

Artículo 36.- Cuando la terminación del convenio de asociación sea por separación definitiva de uno de los asociados, el otro continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuado. Si el notario faltante fuere el de mayor antigüedad, el que continúe en funciones deberá tramitar ante la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los 30 días hábiles siguientes, la expedición de nuevo nombramiento, pudiendo actuar en tanto lo obtiene con su sello y número anteriores.

...

Artículo 39.- En la permuta de notarías, la Consejería Jurídica con la intervención de un representante de Colegio, asentará en los protocolos de los Notarios permutantes la razón de clausura extraordinaria y realizará la entrega recepción de ambas notarías.

Los sellos de los Notarios permutantes serán recogidos por la Consejería Jurídica y remitidos en el término de cinco días hábiles al Archivo, para su destrucción.

Artículo 40.- ...

I. y II. ...

III. La sanción administrativa impuesta por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado por faltas comprobadas al notario, en la forma y términos previstos en esta Ley.

Artículo 41.- ...

I. a IV. ...

V. Resolución de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos y condiciones de esta Ley.

Artículo 42.- En los supuestos previstos en las fracciones II del artículo 40 y III del artículo 41, tan luego como la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de que un Notario está imposibilitado para ejercer la función notarial, solicitará a la Fiscalía General de Justicia la designación de dos peritos médicos, teniendo el Notario el derecho de nombrar a dos peritos médicos, quienes practicarán exámenes físicos y psicométricos al Notario, en presencia de un representante de la Consejería Jurídica y otro del Colegio y dictaminarán sobre el padecimiento, su duración, y si éste lo imposibilita para ejercer la función notarial, ajustándose a los términos y condiciones establecidos en el Reglamento.

El dictamen será remitido a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien resolverá la suspensión o la terminación, en su caso, haciéndolo del conocimiento del Colegio.

Artículo 43.- Los oficiales del Registro Civil y el Colegio, cuando conozcan del fallecimiento de un Notario, lo deberán comunicar inmediatamente a la Consejería Jurídica.

Artículo 44.- Cuando un juez declare la interdicción de un Notario, lo comunicará a la Consejería Jurídica y al Colegio, para los efectos de la fracción II del artículo 40.

Artículo 45.- El juez que inicie proceso en contra de algún Notario por delito doloso, remitirá inmediatamente a la Consejería Jurídica y al Colegio copia certificada del auto de apertura a juicio o de vinculación a proceso y, en su oportunidad, de la sentencia ejecutoriada, para los efectos de los artículos 40 fracción I o 41 fracción IV de esta Ley.

Artículo 46.- La declaratoria de terminación de la función de un Notario y de los interinatos, la hará la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien ordenará su publicación por una sola vez en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad. La Consejería Jurídica lo comunicará a las instancias a que se refiere el artículo 18 fracción V de la Ley.

Artículo 47.- El Notario recabará autorización de la Consejería Jurídica para obtener su sello, que será de forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, con el Escudo Nacional en el centro e inscrito en rededor el nombre y apellidos del notario, número de la notaría y residencia.

Artículo 48.- En caso de extravío, alteración o destrucción del sello, el Notario lo comunicará inmediatamente a la Consejería Jurídica, solicitando autorización para proveerse de otro a su costa, tomando en consideración las disposiciones que al respecto señale el Reglamento.

...

Artículo 50. ...

...

...

Para el caso de los folios físicos, la Consejería Jurídica asentará en los folios entregados por el Colegio, en una hoja en blanco, razón que contenga el lugar y la fecha de autorización; el número de folios entregados, mismos que deberá sellar individualmente; y el volumen o volúmenes a los que correspondan; el nombre y apellidos del notario; el número de la notaría y su lugar de residencia; así como la expresión de que esos folios solamente deben ser utilizados por el notario para quien se autorizan, por su asociado o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones.

...

Para la entrega de folios electrónicos, por parte del Colegio, la Consejería Jurídica deberá crear una base de datos en la que se asienten los datos establecidos en el párrafo cuarto del presente artículo, misma que deberá ser compartida con el Colegio y el Archivo, para efecto de las autorizaciones de los folios. Para el resguardo de la base de datos, se deberán observar los lineamientos técnicos establecidos en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento, y otras disposiciones aplicables.

La Consejería Jurídica comunicará al Colegio y al Archivo la fecha de autorización de los folios físicos y/o electrónicos para su control correspondiente.

Artículo 52. ...

I. y II. ...

III. Serán autorizados y sellados cada uno por la Consejería Jurídica.

...

...

...

Artículo 54.- Al iniciar la formación de un libro, el Notario asentará en una hoja en blanco, una razón con su sello y firma, la que deberá encuadernarse después de la autorización de la Consejería Jurídica, en la que hará constar la fecha en que se inicia, el número que le corresponda y la mención de que el libro se formará con las escrituras y actas notariales autorizadas por el notario o por quien legalmente lo sustituya.

...

Artículo 55. ...

En el protocolo electrónico la clausura extraordinaria se llevará a cabo en un folio electrónico donde se asentará la representación de la Consejería Jurídica, la fecha, el número que le corresponda y la mención de que el libro se formará con las escrituras y actas notariales autorizadas por el notario o por quien legalmente le sustituye.

Artículo 65.- Los Notarios llevarán además un protocolo que se denominará especial, autorizado por la Consejería Jurídica para operaciones en que los Gobiernos Federal y Estatal y los municipios sean parte, en el que se consignarán los actos siguientes:

I. a V. ...

Artículo 71.- La pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro del protocolo deberá ser comunicada inmediatamente por el Notario a la Consejería Jurídica, quien autorizará su reposición y la restitución de los instrumentos en ellos contenidos en papel ordinario.

...

...

...

...

...

Artículo 74.- Cuando un Notario se separe de su notaría por alguna de las causas señaladas en esta Ley, así como en el caso de asociación o reubicación de notarios y permuta o reubicación de notarías, con intervención de un representante de la Consejería Jurídica y otro del Colegio se asentará razón de clausura extraordinaria en el folio siguiente al último utilizado de los volúmenes en uso, asentando los mismos datos que en la clausura ordinaria y agregando todas las circunstancias que estimen convenientes, firmando los que intervengan.

Artículo 76.- En los casos de terminación del nombramiento de Notario, en tanto no sea designado otro, la Consejería Jurídica remitirá para su guarda al Archivo la documentación de la notaría de que se trate, conforme al inventario realizado.

Artículo 131.- El Archivo tiene a su cargo la custodia, conservación y reproducción de los documentos físicos o electrónicos contenidos en los protocolos y sus apéndices, así como la guarda de los sellos y demás documentos que en él se depositen; dependerá de la Consejería Jurídica y tendrá su sede en la capital del Estado, pudiendo establecer oficinas regionales de acuerdo a las necesidades del servicio.

...

Artículo 134.- ...

I. a XII. ...

XIII. Informar a la Consejería Jurídica las irregularidades en los protocolos que entreguen los Notarios;

XIV. ...

XV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, otros ordenamientos legales y las que le confiera la Consejería Jurídica.

Artículo 136.- ...**I. y II. ...**

III. Auxiliar la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y a la Consejería Jurídica en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones notariales que dicte;

IV. ...

V. Estudiar y opinar sobre los asuntos que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y la Consejería Jurídica;

VI. a XIV. ...

Artículo 144.- Para ejercer la supervisión de la función notarial, la Consejería Jurídica tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I. a VIII. ...

Artículo 145.- Para vigilar que el funcionamiento de las notarías se realice con apego a la Ley, la Consejería Jurídica, al tener conocimiento por queja o por cualquier otro medio, que un notario ha incurrido en una probable contravención a la ley, podrá ordenar la práctica de visitas de inspección, por orden debidamente fundada y motivada, la cual contendrá fecha y hora para el desahogo de la misma, debiendo ser notificada en días y horas hábiles, con al menos 48 horas de anticipación al momento en que deba efectuarse la visita de inspección.

Artículo 146.- La Consejería Jurídica ordenará inspecciones ordinarias, que se programarán periódicamente, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, que deberán practicarse cuando menos una vez al año e inspecciones especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o por cualquier otro medio, de que un notario ha incurrido en una probable contravención a la ley.

Artículo 149.- El Ministerio Público comunicará a la Consejería Jurídica y al Colegio, el inicio de cualquier carpeta de investigación radicada en el territorio del Estado, en contra de algún Notario de la entidad.

Artículo 151.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Consejería Jurídica, determinará la responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por contravenir los preceptos de esta Ley y su Reglamento y, atendiendo a su gravedad, podrá aplicar las sanciones siguientes:

I. a IV. ...

Artículo 152.- Para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Consejería Jurídica fundará y motivará su resolución, tomando en cuenta las circunstancias, la gravedad del caso y los antecedentes del notario. Dicha resolución se emitirá en un plazo que no exceda de un año a partir de que sea admitida la queja.

Artículo 153.- ...**I. a V. ...**

VI. No atender los requerimientos formulados por la Consejería Jurídica para tratar asuntos relativos al ejercicio de su función, sin que medie causa justificada;

VII. y VIII. ...**Artículo 156. ...****I. ...**

...

a). y b). ...

- c). Rendir informes falsos a la Consejería Jurídica, autoridades jurisdiccionales o al Ministerio Público.
- d). y e). ...
- f). Establecer oficina en local diverso al registrado ante la Consejería Jurídica, para atender al público en trámites relacionados con la Notaría a su cargo.

g). ...

II. a X. ...

Artículo 161.- La Consejería Jurídica expedirá y publicará anualmente en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Arancel al que los Notarios deberán sujetar el cobro de sus honorarios, el cual se determinará conforme a la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Se reforma la fracción II del artículo 5 de la Ley del organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Instituto de Políticas Públicas del Estado de México y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. ...

II. Una persona representante de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

III. a XI. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Se reforman las fracciones I y III del artículo 2, los artículos 3, 6 y 11, el párrafo primero y la fracción X del artículo 12, el párrafo primero del artículo 13, los artículos 14, 17, 18, 27 y 29, y se deroga la fracción II del artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. **Consejería Jurídica:** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

II. Derogada.

III. **Dirección:** A la Dirección General de Legislación y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

IV. y V. ...

Artículo 3.- El periódico oficial es un medio de difusión de carácter permanente e interés público dependiente de la Consejería Jurídica y órgano informativo del Gobierno del Estado de México cuyo objeto es publicar las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, notificaciones, avisos, manuales y demás disposiciones de carácter general de los poderes del Estado, organismos autónomos, organismos auxiliares, ayuntamientos y de particulares.

Artículo 6.- El periódico oficial será publicado en días hábiles de lunes a viernes, sin embargo, podrá ordenarse su publicación cualquier otro día cuando las necesidades del servicio lo requieran y así lo determine la persona titular de la Consejería Jurídica.

Artículo 11.- La Dirección es la unidad administrativa adscrita a la Consejería Jurídica, encargada de ordenar la organización, administración, edición, publicación y circulación del periódico oficial.

Artículo 12.- La persona titular de la Dirección será nombrada por la persona titular de la Consejería Jurídica y tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IX. ...

X. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le instruya la o el titular de la Consejería Jurídica.

Artículo 13. La persona titular de la Dirección deberá instrumentar los registros de las publicaciones del periódico oficial, entre los cuales deberá contemplar cuando menos los siguientes:

I. y II. ...

Artículo 14. La persona titular de la Dirección archivará y mantendrá en custodia los documentos originales que presente el Ejecutivo para su publicación, archivo que resguardará durante un término de cinco años.

Artículo 17. La Consejería Jurídica, por sí o por conducto de la Dirección o la Subdirección, recibirá los documentos cuya publicación se solicite acusará el recibo correspondiente, en el que conste el día y hora de su recepción.

Artículo 18. La solicitud de publicación se dirige a la persona titular de la Consejería Jurídica y se presenta en original, en un horario de 9:00 a 18:00 horas en días hábiles, para su revisión, cotización y, en su caso, entrega de la orden de pago correspondiente.

Artículo 27. Para su consulta gratuita en internet, el periódico oficial será difundido en el portal informativo que al efecto determine la Consejería Jurídica.

Artículo 29. La alteración de la información contenida en el portal informativo que al efecto determine la Consejería Jurídica será sancionada por las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Se reforman la fracción VIII del artículo 5 y el artículo 14 de la Ley del Programa de Derechos Humanos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a VII. ...

VIII. Secretaría Técnica. La Secretaría del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Estado de México, que será presidida por la persona que determine la Consejería Jurídica a través de su Titular.

IX. ...

Artículo 14.- El Mecanismo será presidido por la Consejería Jurídica.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Se reforman las fracciones XVI y XXII del artículo 4, el párrafo segundo del artículo 27 y el artículo 35 de la Ley del Seguro de Desempleo para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. a XV. ...

XVI. Ley de Gobierno Digital: A la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios;

XVII. a XXI. ...

XXII. SEITS: Al Sistema Estatal de Información, Trámites y Servicios, en los términos de la Ley de Gobierno Digital.

Artículo 27.- ...

El Reglamento establecerá el procedimiento para que la Secretaría del Trabajo se allegue información sobre la noticia del fallecimiento del beneficiario, observando lo que establece la presente Ley, o bien mediante los mecanismos previstos por la Ley de Gobierno Digital para el uso del SEITS.

Artículo 35. Los servidores públicos que realicen las conductas previstas en el artículo 69 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Se reforman el artículo 25 y el párrafo primero y la fracción XV del artículo 88 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- Este capítulo regula las relaciones de trabajo entre la dependencia denominada Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 88.- Son obligaciones de las personas servidoras públicas:

I. a XIV. ...

XV. Presentar, en su caso, la manifestación de bienes a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y

XVI. ...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Se reforman las fracciones I, XIII y XVII del artículo 17, el párrafo primero del artículo 24, los párrafos primero y segundo del artículo 25, los párrafos primero y segundo y sus fracciones I, VII y VIII del artículo 26, el párrafo quinto del artículo 35, artículo 96, el párrafo primero del artículo 99 y el artículo 102 de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 17. ...

I. La persona titular de la Consejería Jurídica, quien lo presidirá;

II. a XII. ...

XIII. La persona titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México;

XIV. a XVI. ...

XVII. La persona titular de la Vocalía Ejecutiva del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

...

...

...

...

...

...

Artículo 24. La Comisión de Búsqueda de Personas es un órgano administrativo desconcentrado de la Consejería Jurídica, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, en el territorio del Estado de México, en coordinación con la Comisión Nacional, las instituciones que integran el Sistema Nacional, el Mecanismo Estatal, las instituciones de Seguridad Pública, las Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General, de la Fiscalía Estatal y de las Procuradurías o Fiscalías Locales y las demás autoridades competentes en la materia, de conformidad con lo establecido en la Ley General y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

...

Artículo 25. La Comisión de Búsqueda de Personas estará a cargo de una persona titular nombrada y removida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, a propuesta de la persona titular de la Consejería Jurídica.

Para el nombramiento, a que se refiere el párrafo anterior, la Consejería Jurídica realizará una consulta pública previa, a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

...

I. a VI. ...

...

...

Artículo 26. Para la selección de la persona titular de la Comisión de Búsqueda de Personas, la Consejería Jurídica deberá emitir una convocatoria pública y abierta en la que se incluyan los requisitos y criterios de selección de conformidad con ésta Ley y la Ley General, así como los documentos que deban entregar las personas postulantes.

...

Para la consulta pública a la que se hace referencia en el artículo anterior, la Consejería Jurídica deberá observar como mínimo, lo siguiente:

I. Conformar un órgano técnico de consulta que deberá estar integrado por una persona representante de la Consejería Jurídica, una persona representante de la Fiscalía Estatal, una persona representante de la academia experto, tres personas representantes de la sociedad civil provenientes de los colectivos y familiares y una persona representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

II. a VI. ...

VII. El órgano técnico de consulta elaborará un informe con los resultados de las evaluaciones y comparencias, el cual será entregado a la persona titular de la Consejería Jurídica, quien lo anexará cuando haga la propuesta correspondiente a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. Dicho informe deberá ser público.

...

VIII. La persona titular de la Consejería Jurídica hará público el nombramiento de quien obtenga la titularidad de la Comisión de Búsqueda de Personas, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido y la preferencia de su elección frente al resto de las personas candidatas.

Artículo 35. ...

...

...

...

La Consejería Jurídica proveerá al Consejo Estatal Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones. La Legislatura del Estado de México garantizará la suficiencia presupuestal para tal efecto.

Artículo 96. La Consejería Jurídica, la Fiscalía Estatal y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta Ley.

Artículo 99. El Mecanismo Estatal, a través de la Comisión de Búsqueda de Personas, la Consejería Jurídica, la Fiscalía Estatal y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:

I. a XI. ...

Artículo 102. El Mecanismo Estatal, a través de la Consejería Jurídica y con la participación de la Comisión de Búsqueda de Personas, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en esta Ley, con especial referencia a la marginación, la condición de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata de personas, los antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Se reforma la fracción XXV del artículo 31, el párrafo tercero del artículo 81 y el artículo 81 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

I. a XXIV Sexties. ...

XXV. Coadyuvar con la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible a la creación y desarrollo del mercado de derechos de uso del medio ambiente.

XXV Bis. a XLVII. ...

Artículo 81.- ...

...

La Coordinación Municipal de Protección Civil será la autoridad encargada de dar la primer respuesta en la materia, debiendo asistir a las emergencias que se presenten en su demarcación; en caso de que su capacidad de respuesta sea superada, está obligada a notificar al Presidente Municipal para solicitar la intervención de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo.

...

Artículo 81 Bis.- Para ser titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, tener los conocimientos suficientes debidamente acreditados en materia de protección civil para poder desempeñar el cargo y acreditar dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que ocupe el cargo, a través del certificado respectivo, haber tomado cursos de capacitación en la materia, impartidos por la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo o por cualquier otra institución debidamente reconocida por la misma.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Se reforma el párrafo tercero del artículo 34 de la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México, para quedar como sigue:

Destino final de los bienes

Artículo 34.- ...

...

En el supuesto del párrafo anterior el Instituto deberá solicitar la intervención de los Servicios Periciales, del Instituto de Salud o de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que emitan opinión técnica, o en su caso dictamen pericial respecto del destino final y la forma en que se deberá proceder con los bienes asegurados que:

I. y II. ...

...

...

...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Se reforman las fracciones II, IV, VI, VII y VIII y el párrafo sexto del artículo 13 de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. ...

II. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

III. ...

IV. La Secretaría de Bienestar;

V. ...

VI. La Secretaría de Finanzas;

VII. La Secretaría de la Contraloría, y

VIII. La Consejería Jurídica.

...

...

...

...

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Consejería Jurídica.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforman el artículo 2, el párrafo primero del artículo 3, el párrafo primero del artículo 5, los párrafos primero y segundo del artículo 6, el artículo 13, las fracciones II y XVI del artículo 14, la denominación del Capítulo IV, las fracciones I, II, III, IV y los párrafos segundo y tercero del artículo 23; se adicionan el artículo 14 A y un párrafo segundo al artículo 23, recorriendo el subsecuente, y se derogan las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 14 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por Organismos Auxiliares, las entidades a que se refiere el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Artículo 3.- Quedan sujetos al control y vigilancia del Ejecutivo del Estado, en los términos de esta Ley, los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

...

Artículo 5.- Además de lo señalado en el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, los organismos descentralizados deberán reunir los siguientes requisitos:

I. a III. ...

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley, se consideran como empresas de participación estatal, aquellas que satisfagan, además de lo señalado en el Artículo 67 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, alguno de los siguientes requisitos:

I. y II. ...

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, determinará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria.

Artículo 13.- Las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría, y la Oficialía Mayor, se consideran como dependencias de coordinación global y serán responsables de dictar las disposiciones administrativas y de controlar y evaluar su cumplimiento en los organismos auxiliares, respecto de las atribuciones que en relación con los mismos les determine la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás leyes aplicables.

Artículo 14.- ...

I. ...

II. Autorizar la contratación de financiamientos de conformidad con las políticas que al efecto se establezcan por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

III. a XV. ...

XVI. Las demás que le determine la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado conforme a la legislación aplicable.

XVII. Derogada.

XVIII. Derogada.

XIX. Derogada.

XX. Derogada.

Artículo 14 A.- La Oficialía Mayor tendrá, respecto de los organismos auxiliares, las siguientes atribuciones:

I. Emitir disposiciones para su control administrativo y en materia de estructuras orgánico-funcionales y vigilar su cumplimiento;

II. Dictar las disposiciones administrativas relativas a la adquisición, enajenación, arrendamiento y uso de bienes y la contratación de los servicios necesarios para su operación y funcionamiento, así como para el manejo de almacenes, inventarios, avalúos y baja de maquinaria y equipo en los términos de la ley de la materia;

III. Expedir políticas y lineamientos que permitan la revisión permanente de sus sistemas, métodos y procedimientos de trabajo, para adecuar su organización interna a los programas de gobierno;

IV. Dictar las disposiciones que normen la contratación, remuneración y prestaciones que deban efectuarse a los servidores públicos de los mismos;

V. Revisar y dictaminar su proyecto de reglamento interior o acuerdos modificatorios al mismo, antes de ser aprobados por el órgano de gobierno respectivo;

VI. Analizar y aprobar sus manuales de organización, conforme a las guías y a los lineamientos que emita la Oficialía Mayor, así como dictaminar las solicitudes de cambios de estructura organizativa;

VII. Dictar las políticas y determinar los objetivos y técnicas específicas para la elaboración de los manuales de procedimientos, así como llevar a cabo su dictaminación;

VIII. Llevar un registro de los Organismos Auxiliares;

IX. Opinar sobre las solicitudes de adquisición de equipo de informática o contratación de servicios técnicos de cómputo y acordar lo que se integre a los planes generales y sectoriales en la materia;

X. Dictar lineamientos para la capacitación del personal de servicio público;

XI. Consolidar los programas anuales de adquisiciones y proponer las compras y contratos que deban realizarse de manera consolidada con el sector central;

XII. Opinar sobre las solicitudes de adquisición de bienes muebles e inmuebles y acordar las que procedan, sugiriendo en su caso, alternativas para satisfacer los requerimientos;

XIII. Comprobar que la enajenación de bienes muebles e inmuebles se efectúe en términos establecidos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Verificar que las adquisiciones de inmuebles se realicen en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Emitir normas para la realización y actualización valorada de los inventarios de bienes muebles e inmuebles;

XVI. Dictar lineamientos sobre el control de almacenes;

XVII. Verificar que en los Organismos Auxiliares y Fideicomisos se cumpla con lo dispuesto en la legislación laboral y demás ordenamientos aplicables;

XVIII. Vigilar que en los Organismos Auxiliares y Fideicomisos se cumplan las condiciones generales de trabajo de acuerdo con la legislación laboral;

XIX. Las demás que le determine la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV Del Control y Vigilancia por parte de los Órganos de Gobierno

Artículo 23.- ...

I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona coordinadora del sector al que esté adscrita la entidad;

II. Una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la persona designada por el órgano de gobierno a propuesta de la Presidencia;

III. Una comisaría, que estará a cargo de la persona representante de la Secretaría de la Contraloría; y

IV. El número de vocales que dispongan los actos jurídicos de creación. En todo caso habrá un vocal designado por la Secretaría de Finanzas y otro por la Oficialía Mayor.

Será invitada permanente a las sesiones del Órgano de Gobierno una persona representante de la Consejería Jurídica, la cual contará con voz, pero sin voto.

Cuando las entidades no estén sectorizadas, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado designará al secretario que deba presidir el órgano de gobierno.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Se reforman las fracciones III y IV del artículo 5, la fracción V del artículo 8 y se adiciona la fracción II Bis al artículo 5 de la Ley para la Implementación de Energías Limpias y Renovables en los Edificios Públicos del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. y II. ...

II Bis. Una persona representante de la Oficialía Mayor;

III. Una persona representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura;

IV. Una persona representante de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible;

V. a IX. ...

Artículo 8. ...

I. a IV. ...

V. Impulsar estrategias para el uso eficiente de la energía eléctrica en los Edificios Públicos, en coordinación la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Se reforman la fracción XXVI del artículo 4, la fracción XV del artículo 11, el párrafo primero y las fracciones I, V, VII, VIII, IX, X y XI y los párrafos segundo y cuarto del artículo 15, el párrafo primero del artículo 48 y los párrafos primero y segundo del artículo 66 y se adiciona la fracción V Bis al artículo 15 de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. a XXV. ...

XXVI. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Económico;

XXVII. a XXXIV. ...

Artículo 11.- ...

I. a XIV. ...

XV. Vigilar el funcionamiento del Sistema de Protesta Ciudadana e informar por escrito al órgano interno de control que corresponda, de los casos que tenga conocimiento sobre el presunto incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento; y

XVI. ...

Artículo 15.- El Consejo estará integrado por las personas titulares de:

I. Del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;

II. a IV. ...

V. La Consejería Jurídica;

V Bis. La Oficialía Mayor;

VI. ...

VII. Tres Presidentes o Presidentas Municipales designados por sus homólogos;

VIII. Una persona representante de los organismos empresariales legalmente constituidos y asentados en el Estado, de acuerdo con las actividades que realizan sus agremiados: industriales, comerciales y de servicios, así como de los organismos patronales;

IX. Una persona representante de la Universidad Autónoma del Estado de México;

X. Una persona representante del Colegio de Notarios del Estado de México; y

XI. La persona titular de la Comisión, que estará a cargo de la Secretaría Técnica.

La persona que presida del Consejo será suplida en sus ausencias por la persona titular de la Secretaría.

...

La persona que presida del Consejo podrá invitar a las personas o representantes de dependencias u organizaciones cuya participación y opiniones considere pertinentes y oportunas de acuerdo con los temas a analizar, los cuales tendrán derecho a voz.

Artículo 48.- La Consejería Jurídica o la autoridad homologa a nivel municipal únicamente publicarán en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México o en la Gaceta Municipal, según corresponda, las regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la comisión o las Comisiones Municipales, respectivas. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal u homólogos en el ámbito municipal, en cuyo caso la Consejería Jurídica u homólogos en los municipios resolverán el contenido definitivo.

...

Artículo 66.- Las infracciones administrativas a las que se refiere el artículo anterior serán imputables al servidor público estatal o municipal que por acción u omisión constituya una infracción a las disposiciones de esta Ley, mismas que serán calificadas por el órgano interno de control competente y sancionadas con:

I. a V. ...

La Comisión dará vista a la Secretaría de la Contraloría o al órgano interno de control que corresponda, de los casos que conozca sobre incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento, para que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. Se reforman las fracciones II, VI, VII, VIII, XVII y XX y el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...**I. ...**

II. Secretaría de Seguridad.

III. a V. ...

VI. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

VII. Secretaría de Bienestar.

VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

IX. a XVI. ...

XVII. Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

XVIII. y XIX. ...

XX. Sistema Mexiquense de Medios Públicos.

XXI. a XXIII. ...

Las dependencias, organismos auxiliares, unidades administrativas y organismos constitucionalmente autónomos que integran la Comisión, estarán representadas por su titular, quien podrá designar a una persona suplente.

...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Se reforman las fracciones I, III y IV del artículo 4, las fracciones I y II y los incisos b), c), e), f) de la fracción III, el párrafo primero y el inciso a) de la fracción IV y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 6, la fracción VII del artículo 12, el párrafo primero y la fracción XIV del artículo 13, el párrafo primero del artículo 14; se adiciona la fracción XV al artículo 13 y se deroga la fracción I del artículo 15 de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Combate del Sobrepeso, la Obesidad y los Trastornos Alimentarios del Estado de México y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

II. ...

III. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

IV. La Secretaría de Bienestar.

V. a VIII. ...**Artículo 6. ...**

- I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona Titular de la Secretaría de Salud.
- II. Una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la persona titular de la Subdirección de Prevención y Control de Enfermedades del Instituto de Salud del Estado de México.
- III. ...
- a) ...
- b) La persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.
- c) La persona titular de la Secretaría de Bienestar.
- d) ...
- e) La persona titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.
- f) La Diputada o Diputado que presida la Comisión Legislativa de Salud, Asistencia y Bienestar Social del Poder Legislativo del Estado de México.
- IV. Personas Invitadas, que serán:
- a) Tres personas representantes del sector social.
- b) y c) ...

La Presidencia determinará a los invitados, considerando a las organizaciones de la sociedad civil, organismos empresariales, empresas con responsabilidad social y/o micro pequeñas y medianas empresas mexicanas (MIPYMES) con causa y centros universitarios, cuya trayectoria profesional los vincule con los objetivos del Consejo Estatal.

Las personas integrantes del Consejo Estatal tendrán carácter honorífico y derecho a voz y voto, con excepción de quien ocupe el cargo de Secretaría e invitados, quienes sólo tendrán derecho a voz.

Las determinaciones del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de votos. Los integrantes designarán un suplente con excepción de quien ocupe el cargo de Secretaría Técnica.

Artículo 12. ...

I. a VI. ...

VII. Diseñar, instrumentar y llevar a cabo en coordinación con las secretarías de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, de Bienestar, y de Cultura y Turismo, campañas de promoción sobre nutrición y alimentación sana, difundiendo en los centros de salud, hospitales, planteles escolares y espacios públicos, las causas que provocan el sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimentarios, así como las formas de prevenirlas y atenderlas.

VIII. a XI. ...

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación:

I. a XIII. ...

XIV. Fomentar por conducto de los organismos auxiliares competentes, las actividades deportivas y recreativas dirigidas a la población para contrarrestar el sedentarismo como causa de sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimentarios.

XV. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría de Bienestar:

I. a V. ...

Artículo 15. ...

I. Derogada.

II. y III. ...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley para la Protección del Maguey en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

I. a III. ...

El incumplimiento de las disposiciones de la Ley por parte de los servidores públicos propiciará las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, sin menoscabo de la responsabilidad civil o penal que en su caso se configure.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Se reforman la fracción I y el párrafo segundo del artículo 5, el párrafo primero del artículo 17, el párrafo primero del artículo 18 y el artículo 22 de la Ley para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. La persona titular de la Consejería Jurídica, quien lo presidirá;

II. a V. ...

Las personas integrantes de la Junta de Gobierno deberán nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico de Director o Directora General o equivalente.

...

...

Artículo 17.- La Coordinación Ejecutiva es el órgano desconcentrado de la Consejería Jurídica encargado de proteger, promover y garantizar la seguridad de Periodistas y las Personas Defensoras de Derechos Humanos; así como fomentar las políticas públicas de capacitación y de coordinación interinstitucional en la materia para prevenir acciones que vulneren o amenacen la integridad de dichas personas.

...

Artículo 18.- La Coordinación Ejecutiva estará a cargo de quien designe la persona titular de la Consejería Jurídica.

...

I. a VI. ...

Artículo 22.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y la libertad de expresión. Asimismo, se conforma por un representante de la Consejería Jurídica y de la Secretaría de Seguridad, quienes tendrán atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 6 de la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a XI. ...

XII. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la capacitación permanente y obligatoria relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas de formación de profesionales de la salud y en coordinación con las instituciones de nivel superior en la formación de profesionales de la Salud.

XIII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la incorporación en los planes y programas de educación básica, de contenidos relativos a la lactancia materna.

XIV. ...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Se reforman el artículo 2, la fracción XII del artículo 3, el párrafo primero del artículo 5, el artículo 7, el párrafo primero y los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 9, y los artículos 10, 11 y 14 de la Ley para la Recuperación y Aprovechamiento de Alimentos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La distribución de alimentos recuperados compete a las instituciones de gobierno; asimismo, podrán coadyuvar la sociedad civil y establecimientos comerciales en los términos que establezca la Secretaría de Bienestar.

Artículo 3.- ...

I. a XI. ...

XII. Secretaría: Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de México.

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

Artículo 7.- El Estado deberá contar con un Comité integrado por un representante designado por el Gobierno del Estado, el titular o representante de la Secretaría, un representante de los ayuntamientos con zonas de alta marginación, y representantes de organismos de la sociedad civil y establecimientos comerciales, quienes serán elegidos en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 9.- Para el diseño de las reglas de operación, la Secretaría tomará en consideración la Norma Oficial Mexicana, lo dispuesto en el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

...

I. y II. ...

III. ...

a) ...

b) Para ser sujetos de beneficio de la donación de alimentos, deberán cubrir los requisitos que en coordinación con los municipios establecerá la Secretaría.

c) Los beneficiarios recibirán del donante, los lineamientos de distribución de alimentos en cuanto a cantidad, variedad y periodicidad, acorde con la disponibilidad. Estas acciones las llevarán coordinadamente la Secretaría, los municipios y los Donatarios.

Artículo 10.- La Secretaría deberá coordinarse con la instancia correspondiente para la catalogación de las zonas de más alta marginación, así como para el desarrollo y distribución de alimentos, en los términos previstos por la presente Ley.

Artículo 11.- Las actividades de acopio, preservación, traslado y distribución de alimentos realizadas por las organizaciones civiles y autoridades gubernamentales deberán circunscribirse al diseño de las reglas de operación determinadas por la Secretaría.

Artículo 14.- La Secretaría, en coordinación con el Comité, promoverá la participación de los centros comerciales para establecer lineamientos que permitan la recuperación de los productos perecederos, enlatados y envasados, a efecto

de que éstos sean entregados a los beneficiarios dentro de un periodo razonable de tiempo para su óptimo consumo, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana, y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Se reforman las fracciones V y VIII del artículo 3, y la fracción II del artículo 5 de la Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a IV. ...

V. Protocolo: Al Protocolo para Prevenir, Detectar, Atender y Erradicar el Acoso Escolar, documento rector en la materia expedido por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de México.

VI. y VII. ...

VIII. Secretaría: Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de México.

IX. ...

Artículo 5. ...

I. ...

II. Secretaría de Bienestar.

III. a VI. ...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV y su último párrafo del artículo 5, el párrafo primero del artículo 10, el párrafo primero del artículo 17 y el párrafo primero del artículo 19 de la Ley para Prevenir, Atender y Combatir el Delito de Secuestro en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. Una presidencia a cargo de la persona titular de la Secretaría de Seguridad.

II. Una secretaria técnica que será la persona titular de la Coordinación General de Combate al Secuestro del Estado de México.

III. Una persona representante de la Secretaría General de Gobierno.

IV. Una persona representante de la Comisión Ejecutiva.

V. Una persona representante de la Consejería Jurídica.

VI. Una persona representante de la Secretaría de Salud.

VII. Una persona representante de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

VIII. Una persona representante de la Secretaría de las Mujeres.

IX. Una persona representante del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas.

X. Una persona representante del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XI. Una persona representante del Poder Judicial del Estado de México.

XII. Una persona representante del Poder Legislativo del Estado de México.

XIII. Una persona representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

XIV. Cinco presidentes o presidentas municipales, de aquellos municipios con mayor índice en la comisión del delito de secuestro.

XV. Dos personas representantes de la sociedad civil destacados en actividades profesionales o académicas relacionadas con la materia.

...

Artículo 10. Las responsabilidades, atribuciones y obligaciones derivadas de la presente Ley que correspondan a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, se ejecutarán a través de las unidades administrativas y órganos competentes de la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la Secretaría de Seguridad, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, la Consejería Jurídica, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaría de las Mujeres, el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

...

Artículo 17.- Corresponde a la Consejería Jurídica:

I. y II. ...

Artículo 19. Corresponde a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación:

I. a V. ...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Se reforman el artículo 5, el párrafo primero del artículo 13, el párrafo primero del artículo 14, las fracciones VI, VII y XX del artículo 40 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5. Las responsabilidades, atribuciones y obligaciones derivadas de esta Ley, que corresponden al Ejecutivo Estatal, se ejecutarán por su Titular o a través de la Secretaría, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, la Secretaría de Seguridad, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaría del Trabajo, la Secretaría de Cultura y Turismo, la Secretaría de Bienestar, la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de las Mujeres, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Instituto Mexiquense de la Juventud y el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, en términos de esta Ley.

Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación:

I. a VI. ...

Artículo 14.- Corresponde a la Secretaría de Bienestar:

I. a IV. ...

Artículo 40.- ...

I. a V. ...

VI. Secretaría de Bienestar.

VII. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

VIII. a XIX. ...

XX. Cinco Presidentes o Presidentas Municipales, de aquellos municipios con mayor índice en la comisión del delito de trata de personas.

...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Se reforma el párrafo primero del artículo 1, la fracción VI del artículo 2, el artículo 6, y las fracciones V, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XX, XXII, XXIII, XXV, y XXXI del artículo 8 de la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto crear el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, como órgano desconcentrado de la Consejería Jurídica, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones, responsable de la función de verificación en el Estado de México.

...

...

Artículo 2. ...

I. a V. ...

VI. Consejería Jurídica: a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de México;

VII. a X. ...

Artículo 6. La administración del Instituto estará a cargo de una persona titular de la Dirección General, quien será nombrada y removida por la o el titular de la Consejería Jurídica y será la máxima autoridad responsable del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de verificación administrativa, dentro del ámbito de competencia del Instituto.

La persona titular de la Dirección General será suplida en sus ausencias temporales, menores de quince días hábiles, por la o el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que designe. En las mayores de quince días hábiles, por la persona servidora pública que designe la persona titular de la Consejería Jurídica.

Artículo 8. ...

I. a IV. ...

V. Atender los reportes o inconformidades que por escrito presenten las y los ciudadanos respecto de la ejecución de visitas de verificación, así como de cualquier otro asunto competencia del Instituto, dando vista en su caso, al órgano interno de control correspondiente;

VI. y VII. ...

VIII. Nombrar y remover a las personas servidoras públicas del instituto, previo acuerdo de la o el titular de la Consejería Jurídica;

IX. Someter a la aprobación de la persona titular de la Consejería Jurídica el programa de estímulos al personal del Instituto;

X. Someter a la consideración de la persona titular de la Consejería Jurídica el programa anual de trabajo y las políticas de actuación del Instituto;

XI. ...

XII. Someter a la autorización de la persona titular de la Consejería Jurídica los proyectos del presupuesto anual de ingresos y de egresos del Instituto;

XIII. Informar a la persona titular de la Consejería Jurídica de las actividades del Instituto;

XIV. Proponer a la persona titular de la Consejería Jurídica proyectos de iniciativas de decreto para expedir y reformar disposiciones legales orientadas a mejorar el funcionamiento del Instituto, así como a hacer más eficiente la función de verificación administrativa;

XV. Proponer a la persona titular de la Consejería Jurídica proyectos de reglamento interior, estructura orgánica, manuales administrativos que rijan la organización y el funcionamiento del Instituto;

XVI. Proponer a la persona titular de la Consejería Jurídica los programas y proyectos del Instituto, así como sus modificaciones;

XVII. a XIX. ...

XX. Someter a la autorización de la persona titular de la Consejería Jurídica la delegación de sus facultades en servidores públicos subalternos del Instituto en los juicios, procedimientos y demás actos en los que éste sea parte;

XXI. ...

XXII. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que dicte la persona titular de la Consejería Jurídica, proveyendo las medidas necesarias para su cumplimiento;

XXIII. Proponer la persona titular de la Consejería Jurídica las políticas y lineamientos generales del Instituto;

XXIV. ...

XXV. Celebrar convenios, contratos, acuerdos, instrumentos, declaraciones, certificaciones y demás instrumentos y documentos jurídicos, con los sectores público, privado y social en representación y en las materias competencia del Instituto, previa autorización de la persona titular de la Consejería Jurídica;

XXVI. a XXX. ...

XXXI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende la persona titular de la Consejería Jurídica.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO. Se reforma el artículo 2, la fracción I del artículo 4, y las fracciones I, II y III del artículo 6 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- El domicilio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México se ubicará en el lugar que determine la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 4.- ...

I. Establecer, organizar, administrar y sostener planteles en los lugares que el Ejecutivo del Estado estime convenientes y necesarios, por conducto de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, previo estudio de factibilidad;

II. a XV. ...

Artículo 6.- ...

I. Dos personas representantes del Gobierno del Estado, designados por la persona titular del Poder Ejecutivo, uno de los cuales lo presidirá;

II. Dos personas representantes del Gobierno Federal, designados por la persona titular de la Secretaría de Educación Pública;

III. Una persona representante del sector social, nombrado por el Gobierno del Estado a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, y

IV. ...

...

...

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO. Se reforman las fracciones I, II, III, los incisos a), c), d), e), f), g), h), i), k), l), m), n), o) y p) de la fracción IV y los párrafos cuarto y quinto del artículo 5, el artículo 7, el párrafo primero del artículo 9, el

primer párrafo y la fracción V del artículo 21 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

- I. Una Presidencia, que será la persona titular de la Secretaría General de Gobierno.
 - II. Una Secretaría, que será la persona titular de la Dirección del Instituto Mexiquense de la Pirotecnia;
 - III. Una Comisaría, que será la persona representante de la Secretaría de la Contraloría;
 - IV. ...
 - a) Una persona representante de la Secretaría de Finanzas.
 - b) ...
 - c) Una persona representante de la Secretaría del Trabajo.
 - d) Una persona representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura.
 - e) Una persona representante de la Secretaría de Desarrollo Económico.
 - f) Una persona representante de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
 - g) Una persona representante de la Secretaría de Seguridad.
 - h) La persona titular de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo del Estado de México.
 - i) La persona titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.
 - j) ...
- A invitación de la Presidencia:
- k) Una persona representante de la Secretaría de la Defensa Nacional.
 - l) Dos personas representantes de los sectores social y privado dedicados a la pirotecnia.
 - m) Cuatro presidentes o presidentas municipales, en cuyo territorio se desarrolle la actividad de la pirotecnia.
 - n) Una persona representante de la Fiscalía General de la República.
 - ñ) ...
 - o) Una persona representante del Centro de Investigaciones de Seguridad Nacional.
 - p) Una persona representante de la Legislatura del Estado.

...

...

Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto, a excepción de la Secretaría y la Comisaría quienes sólo tendrán voz.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría de votos o por unanimidad, la Presidencia del Consejo, en caso de empate, tendrá voto de calidad.

Artículo 7.- El Consejo Directivo, celebrará sus sesiones, de acuerdo a lo establecido en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, y su Reglamento.

Artículo 9.- El Consejo Directivo, tendrá además de las atribuciones genéricas previstas en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y su Reglamento, las siguientes:

I. a X. ...

Artículo 21. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan establecer un polvorín, un local temporal o permanente, o transportar artificios pirotécnicos, deberán obtener la opinión favorable del Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, para lo que deberán presentar ante el Instituto la siguiente documentación:

I. a IV. ...

V. Dictamen de seguridad, otorgado por la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo.

VI. ...

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Se reforma las fracciones I, II, III y el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. Una Presidencia, que recaerá en la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura;

II. Una Secretaría quien será designada por el Consejo Directivo a propuesta de la Presidencia;

III. Una Comisaría, quien será la persona representante de la Secretaría de la Contraloría;

IV. ...

Por cada una de las personas integrantes, el Consejo Directivo aprobará el nombramiento de un suplente quien será propuesto por el propietario.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO. Se reforman las fracciones I y su inciso a), II, III, IV, V y VI del artículo 8 y el artículo 15 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I. Dos personas representantes del Gobierno del Estado, designados por la persona titular del Poder Ejecutivo que serán:

a). La persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, quien la presidirá, y

b). y c). ...

II. Tres personas representantes del Gobierno Federal, designadas por la persona titular de la Secretaría de Educación Pública:

A invitación del Ejecutivo Estatal:

III. Una persona representante del Gobierno Municipal de Coacalco y una del sector social de la comunidad, designados por el ayuntamiento;

IV. Dos personas representantes del sector productivo de la región, que participen en el financiamiento del tecnológico, a través del patronato a que se refiere esta ley. Estos representantes serán designados por el patronato conforme a sus estatutos;

...

V. Una Secretaría, quien será designada por el órgano de Gobierno a propuesta de la Presidencia; y

VI. Una Comisaría, quien estará a cargo de la persona representante de la Secretaría de la Contraloría.

...
...
...
...

Artículo 15.- La persona Titular de la Dirección del Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco será nombrada y removida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la persona Titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; durará en su cargo cuatro años y sólo podrá ser ratificada por otro período.

En los casos de ausencias temporales será sustituida por quien designe la Junta Directiva, y en la definitiva por quien designe la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO. Se reforman el artículo 7 y el artículo 15 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Universidad Tecnológica de Tecámac, para quedar como sigue:

Artículo 7.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la universidad, y estará integrado por:

I. Tres representantes del Gobierno del Estado, designados por la persona titular del Poder Ejecutivo, que serán:

- a) La persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.
- b) La persona titular de la Secretaría de Finanzas.
- c) La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico.

II. Tres representantes del Gobierno Federal, designados por la persona titular de la Secretaría de Educación Pública; A invitación del Ejecutivo Estatal:

III. Una persona representante del Gobierno Municipal de Tecámac, designada por el ayuntamiento;

IV. Tres personas representantes del sector productivo de la región;

También integrarán este órgano de gobierno:

V. Una Secretaría, designada por el órgano de gobierno a propuesta de la Presidencia; y

VI. Una Comisaría, quien será la persona representante de la Secretaría de la Contraloría.

Las personas integrantes del Consejo Directivo serán removidas en su cargo por quien los designe, a excepción de los referidos en las fracciones I y IV, estos últimos durarán dos años pudiendo ser confirmados por un período igual.

Por cada integrante propietario se nombrará un suplente, quien en ausencia de aquél fungirá con voz y voto, a excepción de aquellos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, quienes sólo tendrán voz.

Artículo 15.- La persona titular de la Rectoría de la Universidad será designada y removido por la persona titular del Ejecutivo del Estado, a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificada por un solo período igual.

En los casos de ausencias temporales será sustituida por quien designe el Consejo Directivo, y en las ausencias definitivas, será sustituida por quien designe la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO. Se reforman las fracciones I y su inciso a), II, III, IV, V y VI y los párrafos segundo y tercero del artículo 8 y el artículo 14 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I. Dos representantes designados por la persona titular del Poder Ejecutivo, que serán:

a). La persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, quien la presidirá, y

b). y c). ...

II. Tres representantes del gobierno federal, designados por la persona titular de la Secretaría de Educación Pública;

III. Una Secretaría, quien será designada por el propio órgano de gobierno a propuesta de la Presidencia;

IV. Una persona representante del sector social, designada por la Junta Directiva a propuesta de quien la preside;

V. Dos personas representantes del sector productivo, designados por el patronato de conformidad con sus estatutos; y

VI. Una Comisaría, quien será la persona representante de la Secretaría de la Contraloría.

Los integrantes del Consejo Directivo serán removidos en su cargo por quien los designe, a excepción de los referidos en las fracciones I y V, estos últimos durarán dos años, pudiendo ser confirmados por un período igual.

Por cada integrante propietario se nombrará un suplente, quien en ausencia de aquél fungirá con voz y voto, a excepción de aquellos a que se refieren las fracciones III y VI de este artículo quienes solo tendrán voz.

Artículo 14.- La persona titular de la Dirección General del Colegio de Bachilleres será nombrada y removida por la o el Titular del Ejecutivo a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, durará en su cargo cuatro años y sólo podrá ser ratificada para otro período.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO. Se reforman las fracciones I, II y III, el primer párrafo y los incisos d) y e) de la fracción IV y los párrafos segundo y quinto del artículo 8 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona titular de la Secretaría de Salud.

II. Una Secretaría, que estará a cargo de la persona titular de la COPRISEM.

III. Una Comisaría, que estará a cargo de una persona representante de la Secretaría de la Contraloría.

IV. Los vocales, quienes serán las personas representantes de:

a) a c) ...

d) La Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

e) La Consejería Jurídica.

f) y g) ...

Las personas integrantes del Consejo Interno deberán designar por escrito a sus suplentes.

...

...

Las personas integrantes del Consejo Interno tendrán voz y voto, con excepción de la Comisaría y las personas invitadas, quienes solo tendrán voz.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforman el párrafo segundo del artículo 1, las fracciones I, II y III, el párrafo primero y los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) de la fracción IV y los párrafos segundo y cuarto del artículo 6 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

El Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas estará sectorizado a la Secretaría de Bienestar.

...

Artículo 6.- ...

I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona titular de la Secretaría de Bienestar;

II. Una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la persona Titular de la Vocalía Ejecutiva;

III. Una Comisaría, que estará a cargo de la persona representante de la Secretaría de la Contraloría;

IV. Veinte vocales, quienes serán las personas titulares de:

a) La Secretaría de Finanzas.

b) La Secretaría del Campo.

c) La Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

d) La Secretaría de Cultura y Turismo.

e) La Secretaría de Desarrollo Económico.

f) La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

g) La Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

h) La Secretaría de Salud.

i) La Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

j) Una persona representante del Poder Legislativo.

...

k) Una persona representante del Gobierno Federal.

l) y m) ...

La persona titular de la Presidencia deberá designar a las personas representantes que refieren los incisos l) y m), del presente artículo considerando las propuestas que le presenten los ayuntamientos que cuenten con comisiones de asuntos indígenas, las organizaciones sociales con clara orientación en la materia, los pueblos y las comunidades indígenas, buscando que en su designación se respeten los criterios de pluralidad política y social de la región en que vivan. Para tal efecto, el presidente deberá emitir una convocatoria pública que establezca los requisitos y criterios de selección, la que deberá difundirse entre los pueblos y las comunidades indígenas originarias del estado y migrantes.

...

En la selección de las personas vocales indígenas se procurará aplicar un criterio de equidad de tal manera que se cuente con la presencia de consejeros hombres y mujeres. Se procurará que en el caso de las personas representantes de los pueblos Mazahua y Otomí, la selección deberá de tomar en cuenta la distribución geográfica y regional de sus integrantes, así como en el caso de los migrantes, que correspondan a pueblos diferentes.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO. Se reforman el artículo 1, el artículo 7 y el artículo 14 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto de Formación Continua, Profesionalización e Investigación del Magisterio del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Se crea el Instituto de Formación Continua, Profesionalización e Investigación del Magisterio del Estado de México, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, sectorizado a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa.

Artículo 7.- La Junta Directiva será el órgano de gobierno integrado por:

I. Una presidencia que será la persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

II. Cinco vocales que serán:

a) La persona titular de la Secretaría de Finanzas.

b) La persona titular de la Subsecretaría de Educación Básica.

c) La persona titular de la Subsecretaría de Educación Media Superior.

d) La persona titular de la Subsecretaría de Educación Superior y Normal.

e) La persona titular de la Dirección General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

f) La persona titular de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente.

III. Una Secretaría que será la persona titular de la Rectoría del Instituto.

IV. Una Comisaría que será designada por la persona titular de la Secretaría de la Contraloría.

V. A invitación de la Presidencia a:

a) Una persona representante de la Secretaría de Educación Pública.

b) Una persona representante del sector social.

c) Una persona representante del sector productivo.

d) Dos personas representantes de los trabajadores de la educación.

Las personas representantes a que se refiere la fracción V, serán removidas de su cargo por quien las designe y durarán en su cargo dos años, pudiendo ser confirmados por un periodo igual.

El cargo de integrante de la Junta Directiva será honorífico y su desempeño será únicamente compatible con la realización de tareas académicas.

Por cada integrante propietario, habrá una persona suplente, quien fungirá con voz y voto. Las personas integrantes a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo sólo tendrán voz.

Artículo 14.- El Rector será nombrado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta de la persona Titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser confirmado para un segundo período.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO. Se reforman el artículo 1 y las fracciones I, II, III y IV y el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de México como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Consejería Jurídica, el cual se regirá

por lo dispuesto en la presente Ley y en su reglamento interior; así como en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 5.- ...

I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona titular de la Consejería Jurídica;

II. Una Secretaría, que estará a cargo de la persona designada por el Consejo Directivo a propuesta de la Presidencia, pudiendo recaer dicho cargo en la persona titular de la Dirección General del Instituto de la Función Registral del Estado de México;

En caso de que la persona titular de la Dirección General no desempeñe el cargo de titular de la Secretaría del Consejo Directivo, ésta podrá asistir a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto y sin que dicha participación le dé el carácter de miembro del Consejo Directivo;

III. Una Comisaría, que estará a cargo de la persona representante de la Secretaría de la Contraloría; y

IV. Seis vocales, que serán nombrados y removidos por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, entre los que deberán estar dos representantes de la Secretaría de Finanzas, así como uno de la Secretaría de Desarrollo Económico y uno de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura. Los dos vocales restantes de libre designación deberán ser especialistas en materia registral, su designación se hará considerando su experiencia, honradez y prestigio y durarán tres años en su encargo pudiendo ser designados por periodos subsecuentes de tres años cada uno a elección de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. Los vocales especialistas antes mencionados podrán ser removidos por causa grave o justificada.

...

Las personas integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que celebren, con excepción de quien ocupe la Secretaría Técnica y la Comisaría quienes sólo tendrán derecho de voz.

...

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO. Se reforman las fracciones I y II del artículo 3, la fracción I y el numeral 2 de la fracción IV del artículo 7 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. Planear, desarrollar, dirigir, vigilar y evaluar los servicios de educación básica y normal transferidos, en concordancia con el artículo 3 Constitucional, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de México, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Desarrollo Educativo, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y demás disposiciones, que de manera programada y con base en las políticas, establezcan las autoridades educativas.

II. Coadyuvar con la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación en la reorganización del sistema educativo transferido.

III. a XXI. ...

Artículo 7.- ...

I. Una Presidencia que estará a cargo de la persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

II. y III. ...

IV. ...

1. ...

2. Una persona representante de la Consejería Jurídica.

3. y 4. ...

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 3, el párrafo séptimo del artículo 30 y los artículos 59 y 62 de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, los ayuntamientos, el Poder Judicial del Estado de México, la Consejería Jurídica y las demás que señale el presente ordenamiento.

Artículo 30.- ...

...

...

...

...

...

La Consejería Jurídica, en el ámbito de su competencia, brindará asesoría jurídica sobre las decisiones facultad de la asamblea previstas en el párrafo anterior.

Artículo 59.- El Síndico Municipal, desde que tenga conocimiento de los hechos y hasta antes de emitir sus laudos, deberá informar a las partes la posibilidad de acceder a la solución de su controversia a través de los procesos de mediación y conciliación y, en caso de que éstas decidan someterse a dichos mecanismos las remitirán a la Consejería Jurídica o al Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, previo el consentimiento de éstas que conste de manera fehaciente.

Artículo 62.- En los procedimientos de mediación y conciliación, en los que las partes acudan directamente a la Consejería Jurídica o el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México y no llegaren a un acuerdo, la Consejería Jurídica o el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, dejará a salvo los derechos de los particulares para que acudan al procedimiento de arbitraje a que hace referencia la presente Ley, o bien, ante la instancia administrativa o jurisdiccional que convenga a sus intereses.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Se reforma el párrafo primero del artículo 26 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 26. La Administración Pública Estatal deberá contar con dictámenes técnicos en la adquisición de equipo para telecomunicaciones, cómputo, software y servicios relacionados con éstos, emitidos por la Agencia Digital del Estado de México.

...

...

...

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Se reforma la fracción III, el párrafo primero y el inciso f) de la fracción IV del artículo 9, las fracciones III y V del artículo 10, las fracciones III y VI del artículo 12, el párrafo segundo del artículo 21, las fracciones I y II, el inciso a) de la fracción IV y los párrafos segundo y cuarto del artículo 67 y la fracción IV del artículo 109 de la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. y II. ...

III. A la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación:

a) a d) ...

IV. A la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo:

a) a e) ...

f) Asesorar en la elaboración de los programas internos de protección civil y gestión integral del riesgo de los Centros de Asistencia Social.

g) ...

Artículo 10. ...

I. y II. ...

III. Contar con la autorización en materia de protección civil expedida por la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, en el cual se precise que las instalaciones, para operar, cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

IV. ...

V. Contar con el Certificado de no antecedentes penales expedido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México del Titular del Centro de Asistencia Social, así como de todos los servidores públicos que laboren en el mismo.

VI. ...

Artículo 12. ...

I. y II. ...

III. Autorización en materia de protección civil, expedida por la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, en la cual se precise que las instalaciones, para operar, cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

IV. y V. ...

VI. Documento de no antecedentes penales expedido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de la persona física y, en su caso, de todos los asociados de la persona jurídica colectiva. Dicho documento deberá presentarse anualmente.

VII. a IX. ...

...

Artículo 21. ...

Al efecto, el Ministerio Público elaborará la ficha de identificación de la niña, niño o adolescente que difundirá en la página de internet de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y ordenará su publicación cuando menos en un periódico de los de mayor circulación a nivel estatal y solicitará, vía colaboración, a la Procuraduría General de la República su difusión a nivel nacional, a efecto de posibilitar que, en su caso, pueda ser reconocido por sus familiares para una posible reintegración.

Artículo 67. ...

- I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona titular de la Dirección General del DIFEM.
- II. Una Secretaría que estará a cargo de la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, y
- III. ...
- IV. ...
 - a) Una persona representante de la Consejería Jurídica;
 - b) a h) ...
- V. ...

Las personas titulares de la Presidencia, y de la Secretaría Técnica tendrán la facultad de nombrar a su suplente, quien actuará en su representación y en el caso del primero, presidirá las sesiones.

...

Las personas representantes de las instituciones de asistencia privada y sociedad civil, previa su integración al Comité Interinstitucional, deberán firmar un convenio de confidencialidad respecto de toda la información que obtengan con motivo de su participación.

Artículo 109. ...

I. a III. ...

IV. El órgano interno de control de la Consejería Jurídica.

V. ...

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Se reforma el artículo 2, la fracción I del artículo 4, las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 6 y los artículos 11 y 14 de la Ley que transforma al Órgano Desconcentrado denominado Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), en Organismo Descentralizado, para quedar como sigue:

Artículo 2.- El Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial quedará adscrito para su control sectorial a la Secretaría del Trabajo.

Artículo 4.- ...

I. Operar programas de capacitación y adiestramiento para el trabajo y en el trabajo, conforme a las características socio-económicas de las regiones del Estado, a las necesidades del aparato productivo y a los lineamientos que para tal efecto dicta la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado.

II. a VI. ...

Artículo 6.- ...

- I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona titular de la Secretaría del Trabajo;
- II. Una Vicepresidencia, que estará a cargo de la persona designada por la persona Titular del Poder Ejecutivo a propuesta de la Presidencia;
- III. Una Secretaría designada por la persona titular del Poder Ejecutivo a propuesta de la persona titular de la Secretaría del Trabajo;
- IV. Seis vocales designados por la persona titular del Poder Ejecutivo a propuesta de la persona titular de la Secretaría del Trabajo.

V. Una Comisaría que estará a cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo a propuesta de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría;

VI. Dos personas representantes del Gobierno Federal designadas por la persona titular de la Secretaría de Educación Pública;

VII. y VIII. ...

Artículo 11.- La persona titular de la Dirección General del ICATI será nombrada por el Consejo de Administración, a propuesta de la persona titular de la Secretaría del Trabajo, quien tendrá las facultades que le otorga la presente Ley y el Reglamento Interior del Organismo.

Artículo 14.- El Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, estará sujeto a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, y su respectivo reglamento.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Se reforman la fracción VIII del artículo 3, la fracción I y el último párrafo del artículo 18 y las fracciones I y II del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a VII. ...

VIII. Dirección General: a la Dirección General de Legislación y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de la Consejería Jurídica;

IX. a XIV. ...

Artículo 18. ...

I. La persona titular de la Consejería Jurídica, quien la presidirá;

II. a VI. ...

...

...

Las personas integrantes podrán designar un suplente para que los represente con excepción de la persona encargada de la Secretaría Técnica.

Artículo 27.- ...

I. Las personas titulares de las unidades administrativas de la Subsecretaría General de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, y

II. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Se reforma el artículo 7, el párrafo segundo del artículo 13, la fracción I del artículo 50 y el artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Las notificaciones a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, se entenderán con la persona titular de la Dependencia correspondiente o con la Consejería Jurídica del Gobierno Estatal.

Artículo 13.- ...

En el caso de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la representará en juicio será la persona titular de la Dependencia correspondiente o la Consejería Jurídica del Gobierno Estatal.

Artículo 50.- ...

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo;

II. a IV. ...

Artículo 55.- La persona Titular del Poder Ejecutivo será representada por la persona titular de la Dependencia correspondiente o la Consejería Jurídica del Gobierno Estatal, considerando para tales efectos las competencias establecidas por las disposiciones legales.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 17 y el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo y el Himno del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 17. ...

Queda a cargo de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, vigilar su cumplimiento en los planteles educativos.

...

Artículo 18. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación dictará las medidas necesarias para que en todas las instituciones educativas del Estado se profundice en la enseñanza de la historia y significación de los símbolos del Estado. Asimismo, convocará y regulará concursos estatales sobre ellos.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. Se reforma la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Fomento y Protección del Maíz Nativo como Patrimonio Biocultural y Alimentario del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...**I. a V. ...**

VI. Una vocalía que será una persona representante de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible;

VII. a XX. ...

...

...

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO NOVENO. Se reforman el párrafo segundo del artículo 1.41, el artículo 1.48, el párrafo primero, las fracciones I, II, III, y IV y los párrafos cuarto, sexto y séptimo del artículo 2.6, los párrafos primero y segundo del artículo 2.9, la fracción XVI del artículo 2.16, la fracción IV del artículo 2.23, el artículo 2.35, la fracción III del artículo 2.38, la fracción X del artículo 2.39, el párrafo primero y la fracción VIII del artículo 2.40, la fracción VII del artículo 2.42, el artículo 2.46, la denominación del Libro Tercero, los artículos 3.4 y 3.7, el párrafo primero del artículo 3.8, el párrafo primero del artículo 3.11, el artículo 3.22, el párrafo segundo del artículo 3.24, el párrafo primero del artículo 3.25, el párrafo primero del artículo 3.27, los artículos 3.30 y 3.38, la fracción IX del artículo 3.42, el párrafo primero del artículo 3.44, el artículo 3.45, el primer párrafo del artículo 3.46, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 3.47, el párrafo primero y la fracción I del artículo 3.58, los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 3.59, la fracción I del artículo 3.69, el párrafo segundo del artículo 3.71, los artículos 3.72 y 3.76, la fracción XLIII del artículo 5.3, el artículo 5.7, la fracción II del artículo 5.28, la fracción X del artículo 6.10, los párrafos segundo y tercero del artículo 7.6, el párrafo tercero del artículo 7.77, el párrafo segundo del artículo 9.11, la fracción V del artículo 12.3, el párrafo segundo del artículo 12.11, la fracción III del artículo 14.2, la fracción I, los incisos a, b, c, d, f, g, h, i, j, k, l y m de la fracción II, y la fracción III del artículo 14.48, el párrafo primero del artículo 17.7, los artículos 17.67, 17.73 y 17.79, el último párrafo del artículo 17.83, la fracción V del artículo 18.2, las fracciones I, II, III, IV y los párrafos segundo, cuarto y quinto del artículo 18.9, los numerales 1, 5, 6 y 9 del inciso A), de la fracción III del artículo 18.21, y las fracciones I, II, III, IV, V, VI y los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 19.23 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.41.- ...

Para facilitar el acceso a la información, las autoridades implementarán un sistema electrónico para recibir y contestar solicitudes de acceso y recursos de revisión conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 1.48.- La aplicación, supervisión e interpretación de este Título corresponde a la Secretaría de la Contraloría, y a la Oficialía Mayor, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 2.6. La dirección y administración del Instituto de Salud del Estado de México estará a cargo de un Consejo Interno y de una Dirección General.

...

I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona Titular de la Secretaría de Salud.

II. Una Secretaría, que estará a cargo de la persona designada por el Consejo Interno a propuesta de la Presidencia.

III. Una Comisaría, que estará a cargo de la persona representante de la Secretaría de la Contraloría.

IV. Ocho vocales que serán las personas representantes de las secretarías de Finanzas, del Trabajo, de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, de Desarrollo Urbano e Infraestructura, del Campo, del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y otro de los trabajadores designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

...

Las personas integrantes del Consejo Interno tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que celebren, con excepción de la Secretaría y Comisaría quienes sólo tendrán derecho de voz.

...

La persona titular de la Dirección General será nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y deberá ser preferentemente ciudadano mexiquense y con experiencia en materias de salud pública y administración de servicios de salud; médico cirujano; de reconocida calidad moral, buena conducta, y honorabilidad manifiesta.

El nombramiento de titular de la Dirección General podrá recaer en la o el Titular de la Secretaría de Salud, sin que exista doble remuneración.

...

Artículo 2.9.- El Consejo se integra por la persona titular de la Secretaría de Salud, quien fungirá como presidente, las personas titulares de las Secretarías de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Población, las personas titulares de las direcciones generales del Instituto de Salud del Estado de México, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México, de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, así como con los delegados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social y un representante de los municipios de la Entidad.

A invitación de la persona titular de la Presidencia, tres personas representantes de los sectores social y privado.

...

Artículo 2.16.- ...

I. a XV. ...

XVI. Programas para prevenir y erradicar las adicciones con una visión de perspectiva de género, dando prioridad a niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Para la puesta en marcha de estos programas, se hará en coordinación con la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno del Estado;

XVII. a XXIII. ...**Artículo 2.23.- ...****I. a III. ...**

IV. Promover el diseño, instrumentación y operación del Sistema Estatal de Donación de Órganos Humanos para Trasplante;

V. a XIX. ...

Artículo 2.35.- La Secretaría de Salud a través del Instituto Mexiquense de Salud Mental y Adicciones, con la participación de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública, de los sectores social y privado, en especial del Consejo de Participación Social de la Educación, elaborará el programa respectivo para establecer acciones contra las adicciones; dicho programa será evaluado anualmente.

Artículo 2.38.- ...**I. y II. ...**

III. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

IV. a IX. ...**Artículo 2.39.- ...****I. a IX. ...**

X. Llevar a cabo, a través del Instituto Mexiquense de Salud Mental y Adicciones, los programas o acciones encaminadas a la prevención, atención del uso, abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, así como su seguimiento y evaluación.

XI. a XIII. ...

Artículo 2.40.- Para los efectos del presente capítulo, son atribuciones de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación:

I. a VII. ...

VIII. Promover la colaboración de las asociaciones de padres de familia con el Instituto Mexiquense de Salud Mental y Adicciones, en la ejecución de los distintos programas y medidas formativas e informativas para el desarrollo de recursos psicosociales de prevención y atención a las adicciones.

Artículo 2.42.- ...**I. a VI. ...**

VII. Participar en coordinación con las Secretarías de Salud y de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación en el diseño de campañas y acciones de educación para la salud, con la finalidad de fomentar en los padres y tutores, el desarrollo de habilidades psicosociales, para la prevención y atención de las adicciones; y

VIII. ...

Artículo 2.46.- La Secretaría de Salud, por conducto del Instituto Mexiquense de Salud Mental y Adicciones, implementará acciones conjuntas con los ayuntamientos para la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de personas que sufren problemas de adicciones.

LIBRO TERCERO
De la educación, ejercicio profesional, investigación científica
y tecnológica, instalaciones educativas y mérito civil

Artículo 3.4.- Son autoridades para la aplicación de este Libro la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación los municipios y sus organismos públicos descentralizados.

En materia de Educación, corresponde a las autoridades a que se refiere el párrafo anterior, el ejercicio de las atribuciones señaladas a favor del Estado y de los municipios, respectivamente, en las leyes General de Educación y de Educación Superior, así como las previstas en este Libro.

La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación verificará a través de auditorías, revisiones e inspecciones, que los servicios educativos que presten los particulares en la entidad, cuenten con autorización o con reconocimiento de validez de estudios, asimismo que den cumplimiento a las disposiciones jurídicas, políticas y planes del sector, y en su caso, procederá a imponer las sanciones correspondientes, en términos de este Libro.

Las atribuciones en las materias de ejercicio profesional y mérito civil corresponden a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y las relativas a investigación científica y tecnológica al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología.

Artículo 3.7.- En materia de educación, será aplicable lo dispuesto en las leyes General de Educación y de Educación Superior, y en este Libro.

Artículo 3.8.- Son atribuciones de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación:

I. a XXV. ...

Artículo 3.11.- La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación contará con un Consejo Técnico de Educación que estará a cargo de la evaluación del sistema educativo estatal.

...

...

...

Artículo 3.22.- La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación promoverá la participación de la sociedad a través de los consejos de participación social estatal, municipales y escolares, como órganos de consulta, orientación y apoyo, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Educación.

Artículo 3.24.- ...

Para su otorgamiento la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación contará con un Consejo Técnico, cuya integración y funcionamiento se regirá por la reglamentación correspondiente.

Artículo 3.25.- Los particulares podrán impartir Educación en todos sus tipos y modalidades mediante autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios expedidos por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

...

Artículo 3.27.- Son atribuciones de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, en materia de profesiones:

I. a VII. ...

Artículo 3.30.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, previo dictamen de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, y oyendo la opinión de las instituciones de educación media superior y superior, de las asociaciones de profesionistas y del Consejo Técnico de Educación, expedirá los reglamentos correspondientes a los distintos campos de acción profesional.

Artículo 3.38.- Los profesionistas de una misma rama podrán constituir en el Estado de México colegios, entendiéndose por éstos a las asociaciones de profesionistas que obtengan su registro ante la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Los colegios de profesionistas para su reconocimiento, deberán contar con registro de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 3.42.- ...

I. a VIII. ...

IX. Participar en el diseño, elaboración y ejecución de los programas de evaluación y acreditación de las instituciones de educación superior en las materias de sus respectivos campos profesionales, a invitación de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

X. a XIII. ...

Artículo 3.44.- La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación deberá integrar, administrar y operar el Registro Estatal de Educación que contendrá:

I. a VIII. ...

...

Artículo 3.45.- Las autoridades judiciales deberán comunicar oportunamente a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, las resoluciones que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional cuando éstas hubiesen causado ejecutoria, con el objeto de que, en su caso, se cancele el registro correspondiente.

Artículo 3.46.- El Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, que tiene por objeto promover y apoyar el avance científico y tecnológico a través de una vinculación estrecha entre los sectores productivos y sociales con los centros de investigación científica y desarrollo tecnológico de la entidad.

...

I. a XIV. ...

Artículo 3.47.- La dirección y administración del Consejo está a cargo de una Junta Directiva y una Dirección General.

La Junta Directiva se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con doce vocales, que son las personas representantes de las Secretarías de: Finanzas, de Salud, del Trabajo, de Desarrollo Urbano e Infraestructura, del Campo, de Desarrollo Económico, del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de Movilidad, el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Presidente del Consejo Coordinador Empresarial Mexiquense, A. C. y a invitación del Presidente de la Junta, dos científicos destacados en la materia.

La persona titular de la Dirección General será nombrada por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la persona que presida la junta.

...

Artículo 3.58.- El Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa es un organismo público descentralizado de carácter estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, que tiene por objeto normar el desarrollo de la infraestructura física educativa en todos sus niveles y modalidades, así como planear, programar y ejecutar su construcción, reparación, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento.

...

I. Generar y promover, en conjunto con la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, normas y políticas que regulen el desarrollo de la infraestructura física educativa en el Estado de México;

II. a XIX. ...

Artículo 3.59.- La dirección y administración del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva y una Dirección General.

La Junta Directiva estará integrada por una Presidencia, que será la persona Titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno del Estado de México, una Secretaría que estará a cargo de una persona designada por el propio cuerpo colegiado a propuesta de la Presidencia, una Comisaría, que estará a cargo de la persona representante de la Secretaría de la Contraloría, y cinco vocales, que serán las personas representantes de la Secretaría de Finanzas, de las Subsecretarías de Educación Básica, de Educación Media Superior, Educación Superior y Normal, y de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, así como de la Dirección General de los Servicios Educativos integrados al Estado de México.

...

La persona Titular de la Dirección General será nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la persona que presida la junta directiva.

...

Artículo 3.69.- ...

I. Desatender las auditorías y revisiones que la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación ordene practicar a los archivos de los planteles con autorización o reconocimiento de validez oficial;

II. a VII. ...**Artículo 3.71.- ...**

La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

Artículo 3.72.- Las infracciones previstas en la Ley General de Educación y en el artículo 3.69 serán sancionadas por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación con arreglo a la Ley General.

Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Libro, así como para imponer sanciones a los particulares que prestan servicios educativos, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá actuar de oficio o a petición de parte.

Artículo 3.76. Las asociaciones de profesionistas que se ostenten con el carácter de colegios, sin contar con registro de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación serán sancionadas con multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

Artículo 5.3. ...**I. a XLII. ...**

XLIII. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

XLIV. a LII. ...

Artículo 5.7. Son autoridades para la aplicación de este Libro, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, la Secretaría de Movilidad y los Municipios.

Artículo 5.28. ...**I. ...**

II. La integración, organización y funcionamiento de un órgano permanente de coordinación metropolitana, que se denominará Comisión Metropolitana, seguido del nombre que identifique la zona de que se trate, en el que participarán

el Estado y los municipios respectivos y que será presidida por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

III. a VI. ...

...

Artículo 6.10.- ...

I. a IX. ...

X. Convocar, coordinar y convenir con los Ayuntamientos del Estado y la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible la integración de un Programa para atender las emergencias y contingencias provocadas por desastres y fenómenos perturbadores de origen natural, cuyo objetivo principal es la protección de la vida y la salud de la población afectada, apoyando el restablecimiento de los servicios públicos;

XI. ...

Artículo 7.6. ...

La Secretaría de Movilidad en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá un programa de reducción de contaminantes que incluirá los indicadores que sean necesarios.

Con la finalidad de garantizar la seguridad de los pasajeros, los vehículos de transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo, individual y mixto, deberán contar con sistemas moderadores de velocidad, denominados gobernadores de velocidad y con sistemas de videograbación que deberán almacenar su contenido en dispositivos de almacenamiento extraíbles, los que deberán colocarse en zonas de difícil acceso para las personas.

Artículo 7.77.- ...

...

La Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá diseñar programas para el reciclaje de autopartes o sustancias obtenidas de las unidades declaradas en abandono, conforme a las reglas de carácter general que al efecto se emitan.

Artículo 9.11. ...

El Consejo Directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con tres vocales, que son las personas representantes de las Secretarías de Finanzas, del Campo y del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

...

...

...

Artículo 12.3.- ...

I. a IV. ...

V. Secretaría del Ramo, a la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura;

VI. a IX. ...

Artículo 12.11.- ...

La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Artículo 14.2.- ...**I. y II. ...**

III. Los procesos de captación, integración, generación y organización de la información geográfica, estadística y catastral, y su divulgación acorde con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

IV. a XI. ...**Artículo 14.48.- ...**

I. Una Presidencia, que será la persona titular de la Secretaría de Finanzas;

II. ...

a. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;

b. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura;

c. La persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible;

d. La persona titular de la Secretaría de Bienestar;

e. ...

f. La persona titular de la Secretaría del Campo;

g. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;

h. La persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Población;

i. Dos presidentes municipales, que designará la Presidencia del Consejo;

j. La persona titular de la Rectoría de la Universidad Autónoma del Estado de México;

k. La persona titular de la Rectoría del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey Campus Estado de México;

l. La persona titular de la Presidencia de la Asociación de Industriales del Estado de México;

m. La persona titular de la Presidencia del Colegio de Profesionistas que la Presidencia del Consejo designe.

III. Una Comisaría, que será designada por la persona Titular de la Secretaría de la Contraloría.

...

Artículo 17.7.- La Secretaría o la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en el ámbito de sus respectivas atribuciones determinarán mediante disposiciones de carácter general, por causas de fuerza mayor o interés público, restricciones al uso de la infraestructura vial.

...

Artículo 17.67.- El Consejo Directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, y cuenta con seis vocales, que son: la persona Titular de la Secretaría de Movilidad quien lo preside, los representantes de las Secretarías de: Finanzas, de Desarrollo Urbano e Infraestructura, del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y las personas titulares de las Direcciones Generales de Vialidad y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

Artículo 17.73.- El Consejo Directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con seis vocales, que son: el Secretario de Movilidad quien lo

preside, las personas representantes de las secretarías de Finanzas, de Desarrollo Urbano e Infraestructura, del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las personas titulares de las direcciones generales de Vialidad y de la Junta de Caminos del Estado de México.

Artículo 17.79.- El Consejo Directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con siete vocales, que son: la persona Titular de la Secretaría de Movilidad, quien lo preside, las personas representantes de las Secretarías de Finanzas, de Desarrollo Urbano e Infraestructura y del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las personas titulares de las direcciones generales de Vialidad, de la Junta de Caminos del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

Artículo 17.83.- ...

I. a IV. ...

El Registro Estatal de Comunicaciones será público, deberá estar disponible en el portal de internet de la Secretaría de Movilidad y tendrá efectos declarativos.

Artículo 18.2.- ...

I. a IV. ...

V. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, y

VI. ...

Artículo 18.9.- ...

I. La persona titular de la Secretaría, quien fungirá como Presidente;

II. Representantes especialistas de las Secretarías: General de Gobierno, del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Desarrollo Económico, y de Salud;

III. Las instituciones académicas de educación superior, de ciencia y tecnología, las asociaciones de profesionistas en la materia y las cámaras y asociaciones de industriales y de la construcción, que determine la Presidencia del Comité, quienes deberán designar como representantes a especialistas en la materia; y

IV. Las personas especialistas independientes que determine la Presidencia del Comité.

Las personas integrantes del Comité podrán designar un suplente, quien deberá ser especialista en la materia.

...

Asimismo, podrá invitarse a participar en las sesiones del Comité a personas representantes de autoridades de carácter federal y estatal, así como a otros especialistas cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés. Será invitado permanente, con derecho a voz, la Presidencia de la Comisión de Desarrollo Urbano de la Legislatura del Estado.

Para el desempeño de sus funciones, el Comité contará con un secretariado técnico, cuyo titular será designado por la Presidencia del Comité.

Artículo 18.21. ...

I. y II. ...

III. ...

A). ...

1. Licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros

usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

2. a 4. ...

5. Planos estructurales, firmados por el Director o Directora Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

6. Planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por el Director o Directora Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

7. y 8. ...

9. Tratándose de conjuntos urbanos, condominios y lotificaciones de vivienda, industriales, comerciales, de servicios y mixtos, la evaluación técnica de impacto en materia de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales será exigible para la asignación de obligaciones en materia de infraestructura, vinculantes a la autorización que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, conforme a lo dispuesto por el Libro Quinto del presente Código y su Reglamento, así como la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

B). a H). ...

...

...

...

...

...

Artículo 19.23.- La Comisión está integrada por:

I. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien fungirá como Presidencia.

II. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

III. La persona titular de la Dirección General del Instituto de la Función Registral del Estado de México.

IV. La persona que presida del Colegio de Notarios del Estado de México.

V. La persona titular del Registro.

VI. Una persona representante de las asociaciones de prestadores de servicios inmobiliarios del Estado de México que se encuentre inscrita en el Registro, con voz, pero sin voto.

Las personas integrantes de la Comisión podrán nombrar un suplente.

Para su funcionamiento, la Comisión contará con una Secretaría Técnica, cuya persona titular será designado por la Presidencia de la Comisión, el que participará en las sesiones de la Comisión con derecho a voz, pero no a voto.

Los nombramientos de las personas integrantes de la Comisión, así como el de la Secretaría Técnica, son de carácter honorífico.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO. Se reforman la fracción I del artículo 3.38 ter del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Integración del Consejo Dictaminador

Artículo 3.38 ter. ...

I. La Consejería Jurídica, quien lo presidirá.

II. a VIII. ...

...

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO PRIMERO. Se reforman las fracciones I, II, y III del artículo 542 del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 542. ...

I. La Gobernadora o Gobernador, a través de la Consejería Jurídica.

II. Los legisladores, a través de la Presidenta o Presidente de la Directiva.

III. La ciudadanía, a través del representante designado.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SEGUNDO. Se reforman los artículos 1.5 y 1.9, el inciso j) de la fracción I y las fracciones XXII, XLII y LIX del artículo 2.5, las fracciones I y II del artículo 2.6, la denominación del Capítulo III del Título Primero del Libro Segundo, los artículos 2.19 y 2.51, el párrafo segundo del artículo 2.68, el artículo 2.76, la fracción I y el inciso a) de la fracción II del artículo 2.155, el párrafo primero del artículo 2.156, el artículo 2.163, el párrafo segundo del artículo 2.184, los artículos 2.191, 2.229, 2.304, los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 3.18, el párrafo primero del artículo 3.27, el artículo 3.30, el párrafo primero del artículo 3.71, el párrafo primero del artículo 3.79, la fracción XVIII del artículo 4.5, el párrafo primero del artículo 4.110, las fracciones XXI y XLVI del artículo 5.3, la fracción I del artículo 5.20, los párrafos primero y tercero del artículo 5.21, el artículo 6.5, el párrafo primero del artículo 6.8, el párrafo primero del artículo 6.16, el párrafo segundo del artículo 6.26, los párrafos primero y tercero del artículo 6.85 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.5. La aplicación del presente Código corresponde al Poder Ejecutivo, a los Ayuntamientos y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias, organismos auxiliares del sector, salas regionales y secciones correspondientes en los términos de este Código, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.

Artículo 1.9. A falta de disposiciones en este ordenamiento serán aplicables de manera supletoria: la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la legislación que resulte aplicable.

Artículo 2.5. ...

I. ...

a) a i) ...

j) Cualquier otra actividad que produzca o pueda producir daño o deterioro ambiental a criterio de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de México.

II. a XXI Bis. ...

XXII. Ejecutivo Estatal: La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México y las dependencias de la administración pública estatal en materia ambiental;

XXIII. a XLI. ...

XLII. Normas técnicas estatales: El conjunto de reglas, parámetros científicos o tecnológicos emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o cualquier otra dependencia del Estado que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o uso y destino de recursos que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al medio ambiente, y que además permitan uniformar los principios, criterios, políticas y estrategias en la materia;

XLIII. a LVIII. ...

LIX. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de México;

LX. a LXII. ...

Artículo 2.6. ...

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias, entidades y organismos auxiliares en el ámbito de su competencia;

II. La Secretaría;

III. a V. ...

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO ESTATAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 2.19. La Secretaría proveerá a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, material relativo a temas de cultura ambiental para su inclusión en las currículas formales de la educación preescolar, primaria y secundaria del Sistema Estatal de Educación.

Artículo 2.51. La Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los Ayuntamientos observaran y aplicaran los principios, medidas y fines de su política ambiental, los cuales serán acordes con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 2.68. ...

I. a VII. ...

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de los planes y programas, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento previo a su realización a la Secretaría, a fin de que ésta, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en este Libro. Asimismo, si después de obtenida la autorización en materia de impacto ambiental, el titular o responsable de la obra o actividad deciden no ejercerla, deberán comunicarlo por escrito a la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

...

...

Artículo 2.76. Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados en contravención a lo dispuesto en este Libro, serán nulos de pleno derecho y los servidores públicos que los hayan otorgado serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para cuyo efecto la Secretaría informará el hecho de inmediato a la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse.

Artículo 2.155. ...

I. A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría del Agua, para lo cual deberá:

a) a d) ...

II. ...

a) Llevar y actualizar el registro de las descargas en las redes de drenaje y alcantarillado que administren debiendo proporcionarlo semestralmente a la Secretaría del Agua y a las dependencias federales competentes para que sea integrado al Registro Nacional de Descargas.

b) y c) ...

Artículo 2.156. Para evitar la contaminación del agua el Gobierno del Estado a través de la Secretaría del Agua y los Ayuntamientos regulará:

I. a IV. ...

Artículo 2.163. La Secretaría del Agua, con la participación que corresponda a las dependencias, entidades federales y estatales competentes con el apoyo de los Ayuntamientos, realizará un monitoreo permanente y sistemático de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos aplicando las medidas correspondientes en el ámbito de su competencia.

Artículo 2.184. ...

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades municipales aportarán a la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible la información correspondiente.

Artículo 2.191. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Libro, las personas que realicen actividades no riesgosas deberán internalizar en sus costos de producción la variable ambiental, así como observar las medidas preventivas, correctivas y de control establecidas en las normas oficiales mexicanas o determinadas por las autoridades competentes conforme al Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México y las demás disposiciones aplicables para prevenir y controlar accidentes que puedan afectar la integridad de las personas o al medio ambiente.

Artículo 2.229. Las disposiciones de este Libro, se aplicarán en la realización de actos de inspección, vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, de comisión de delitos, sanciones, procedimientos, recursos administrativos; cuando se trate de asuntos de competencia del Estado y de los Municipios regulados por el presente Código, sin perjuicio de lo establecido de manera específica en los Libros que lo conforman. En las materias anteriormente señaladas se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Ley de Infraestructura de la Calidad. Tratándose de materias referidas en este Libro que se encuentran reguladas por los otros Libros que conforman el Código, éste será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

Artículo 2.304. En aquellos casos en que como resultado del ejercicio de sus atribuciones la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable formulará ante el Ministerio Público competente la denuncia correspondiente. Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en los ordenamientos aplicables. La Secretaría proporcionará en las materias de su competencia los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales. La Secretaría será coadyuvante del Ministerio Público competente en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido directo del ilícito por sí mismo o a través de su representante legal.

Artículo 3.18. La dirección y administración de PROBOSQUE estará a cargo de un Consejo Directivo y una Dirección General.

El Consejo Directivo se integrará en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con seis vocales que son las personas representantes de la Secretaría y de las Secretarías de Finanzas, Desarrollo Económico, Desarrollo Urbano e Infraestructura, Movilidad y del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; así como una Comisaría, que será la representante de la Secretaría de la Contraloría.

La persona titular de la Dirección General será nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta de la Presidencia del Consejo Directivo.

...

Artículo 3.27. El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sostenible y la cual estará disponible al público para su consulta, con las restricciones establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

...

Artículo 3.30. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal pongan a su disposición la información forestal que les soliciten, con las restricciones establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3.71. La Secretaría de Finanzas diseñará, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, los Municipios, la sociedad y los particulares coadyuven financieramente para la realización, de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sostenible de los ecosistemas forestales.

...

...

...

...

Artículo 3.79. En materia de educación y capacitación la Secretaría y PROBOSQUE en coordinación con la Comisión Nacional Forestal, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado realizarán las siguientes acciones:

I. a V. ...

...

Artículo 4.5. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de México;

XIX. a XXII. ...

Artículo 4.110. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo el presente Libro serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

...

Artículo 5.3. ...

I. a XX. ...

XXI. Especies y poblaciones en riesgo: Las identificadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado o por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial materia del presente Libro;

XXII. a XLV. ...

XLVI. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de México;

XLVII. a LII. ...

Artículo 5.20. ...

I. Crear y regular el Sistema de Certificación y Acreditación Ambiental para la producción de bienes y servicios ambientales;

II. a V. ...

Artículo 5.21. La Secretaría promoverá en coordinación con la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás autoridades competentes que las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación, así como las organizaciones no gubernamentales desarrollen programas de educación ambiental, capacitación, formación profesional e investigación científica y tecnológica para apoyar las actividades de conservación, preservación, restauración, rehabilitación, remediación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y su hábitat.

...

La Secretaría promoverá en coordinación con la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás autoridades competentes que las instituciones de educación media, superior y de investigación, así como las organizaciones no gubernamentales desarrollen proyectos de aprovechamiento sostenible que contribuyan a la conservación, preservación, remediación, recuperación, rehabilitación y restauración de la vida silvestre y sus hábitats por parte de las comunidades rurales.

...

...

...

Artículo 6.5. Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten en materia de trato digno y respetuoso a los animales por lo que el procedimiento se sujetará a lo previsto en este Código y en lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios relativo al derecho a la información. Asimismo, toda persona física o jurídica colectiva que tenga trato o maneje animales tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades.

Artículo 6.8. Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de México, en el ámbito de su competencia el ejercicio de las siguientes facultades:

I. a VIII. ...

Artículo 6.16. Se crea el Fondo para la Protección a los Animales del Estado de México que dependerá de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible cuyos recursos se destinarán a:

I. a V. ...**Artículo 6.26. ...**

Toda persona física o jurídica colectiva, federación, asociación o empresa que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad o detectores y en las demás disciplinas deberán contar con un certificado expedido por los Municipios, y en el caso de las unidades caninas de los Ayuntamientos y de la Dirección de Seguridad Pública Estatal deberán adquirirlo por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en los términos establecidos en el Reglamento del presente Libro.

Artículo 6.85. Toda persona podrá denunciar ante los Municipios o ante la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones del presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

...

Sin perjuicio de lo anterior los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO TERCERO. Se reforman la fracción XXI del artículo 3, el párrafo segundo del artículo 17, el párrafo primero del artículo 20-A, la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Segundo del Título Tercero, el párrafo primero del artículo 79, la denominación de la Sección Quinta del Capítulo Segundo del Título Tercero, el párrafo

primero del artículo 81, el párrafo primero del artículo 82, la denominación de la Sección Sexta del Capítulo Segundo del Título Tercero, el párrafo segundo del inciso D) de la fracción II del artículo 83, el párrafo primero de la fracción XIV, el párrafo primero de la fracción XV y el párrafo primero de la fracción XVI del artículo 87, la denominación de la Sección Décima del Capítulo Segundo del Título Tercero, el párrafo primero del artículo 88, la denominación de la Sección Décima Primera del Capítulo Segundo del Título Tercero, y de su Subsección Primera, el párrafo primero del artículo 94, el artículo 103, las fracciones III y IV del artículo 216-K, el párrafo segundo de la fracción V del artículo 320 Bis, el último párrafo del artículo 362, el párrafo cuarto del artículo 415 y el párrafo segundo y su numeral 1 del artículo 417 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a XX. ...

XXI. Gobernador o Gobernadora. A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

XXII. a LXXXII. ...

...

Artículo 17.- ...

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la persona titular de la Secretaría, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con otros Estados y la Ciudad de México, en las materias de verificación, de terminación y recaudación de las contribuciones, así como para la notificación de créditos fiscales y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

...

...

Artículo 20-A.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica del autor, en los términos de la Ley de Gobierno Digital, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

...

**Sección Cuarta
De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de
Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**

Artículo 79.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

I. a XXV. ...

**Sección Quinta
De los Derechos por Servicios Prestados por la
Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura**

Artículo 81.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura se pagarán los siguientes derechos:

I. a X. ...

Artículo 82.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura se pagarán los derechos siguientes:

I. a III. ...

Sección Sexta
De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría del Agua

Artículo 83.- ...

I. ...

II. ...

A) a C). ...

D). ...

Este pago no aplica cuando haya intercambio de agua, en este caso se establecerá convenio o contrato, entre el usuario, la Secretaría del Agua y la Comisión del Agua del Estado de México, para obligarse a liberar agua de primer uso por un caudal similar al recibido de agua tratada.

E). ...

III. ...

...

...

...

...

...

Artículo 87.- ...

TARIFA

CONCEPTO

I. a XIII. ...

XIV. Expedición de autorización o su refrendo anual para prestar el servicio público de autotransporte colectivo de pasajeros en rutas fijas dentro del territorio del Estado, a concesionarios del Gobierno de la Ciudad de México; personas físicas o personas jurídicas colectivas, unidades o empresas económicas:

A) y B) ...

...

XV. Por la realización de estudios técnicos y económicos para el establecimiento de bases o concesionarios del Gobierno de la Ciudad de México; personas físicas o jurídicas colectivas, unidades o empresas económicas.

...

XVI. Expedición del permiso para el establecimiento de bases a concesionarios del Gobierno de la Ciudad de México, que hayan sido autorizados para prestar el servicio público de autotransporte colectivo de pasajeros, en rutas fijas dentro del territorio del Estado. ...

**Sección Décima
De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría
del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Artículo 88.- Por los servicios prestados por la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible que a continuación se mencionan, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I. a VI. ...

...

...

**Sección Décima Primera
De los Derechos por Servicios Prestados por la Consejería Jurídica**

**Subsección Primera
De los Derechos por Servicios Prestados por la Dirección General
de Legislación y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"**

Artículo 94.- Por los servicios prestados por la Dirección General de Legislación y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

I. a IV. ...

Artículo 103.- Los notarios públicos deberán, efectuar el pago de los derechos correspondientes conforme a lo establecido en esta subsección, directamente y bajo su responsabilidad ante las instituciones bancarias o por conducto del SEITS en los términos de la Ley de Gobierno Digital y su Reglamento, utilizando los formatos autorizados para tal efecto por el Instituto de la Función Registral. Al presentar para su inscripción el testimonio respectivo, agregarán al mismo el documento a través del cual se acredite haber hecho del conocimiento al contribuyente la liquidación respectiva, de acuerdo con los formatos que autorice el Instituto y la comprobación correspondiente a los derechos ya cubiertos y el registrador de la propiedad calificará, posteriormente, el pago efectuado, conforme a sus atribuciones legales, determinando cantidades a favor o en contra.

Artículo 216-K.- ...

I. y II. ...

III. La Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible;

IV. La Secretaría del Agua;

V. a X. ...

...

Artículo 320 Bis.- ...

I. a IV. ...

V. ...

La Secretaría o la Tesorería, en coordinación con la Oficialía Mayor, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales.

VI. a VIII. ...

Artículo 362.- ...

I. a X. ...

Cuando en el ejercicio de sus facultades las autoridades fiscales impongan sanciones a los notarios públicos, deberán informarlo a la Consejería Jurídica.

Artículo 415.- ...

...

...

En el supuesto de que el remate se efectúe por conducto del SEITS, las posturas deberán enviarse en documento digital en los términos que señale la convocatoria para el remate, debiendo la autoridad informar a los postores, por el mismo conducto, sobre la recepción de las posturas. Dichos mensajes tendrán las características que se establezcan en la convocatoria de remate. Para participar en una subasta será necesario que el postor, antes de enviar su postura, realice el depósito de cuando menos el 20% a que se refiere el párrafo anterior, el cual podrá realizar por vía electrónica, en los términos de la Ley de Gobierno Digital y su Reglamento.

Artículo 417.- ...

I. a III. ...

Si la subasta o el remate se realizan por conducto del SEITS, las posturas deberán firmarse electrónicamente en los términos de la Ley de Gobierno Digital y su Reglamento, el documento digital en el que se presente la postura deberá contener los siguientes datos:

1. Mención de la Clave Única de Trámites y Servicios, en los términos de la Ley de Gobierno Digital, de la persona física o de la jurídica colectiva que presente la postura y, en su caso, la clave de su Registro Federal de Contribuyentes.

2. a 4. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Las reformas al Código Electoral del Estado de México entrarán en vigor una vez concluido el proceso electoral 2024.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto las referencias realizadas en disposiciones jurídicas y en cualquier tipo de documentación a la Dirección General del Sistema Estatal de Informática se entenderán hechas a la Agencia Digital del Estado de México.

Los recursos financieros, humanos, materiales y presupuestales de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, incluidas las licencias digitales, programas de cómputo, patentes, modelos de utilidad, diseños y cualquier información o servicio técnico con el que cuente, serán transferidos a la Agencia Digital del Estado de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los convenios, contratos y acuerdos suscritos con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, por la Dirección General del Sistema Estatal de Informática seguirán teniendo vigencia en los términos acordados y en lo sucesivo constituirán parte de las obligaciones y derechos de la Agencia Digital del Estado de México.

Los asuntos, actos, procedimientos, programas o proyectos que se encuentren en trámite o en curso en la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, serán atendidos por la Agencia Digital del Estado de México hasta su debida conclusión.

Se respetarán los derechos laborales de las personas trabajadoras cuya adscripción cambia por motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. Las dependencias de la Administración Pública Estatal podrán convenir con la Agencia Digital del Estado de México los mecanismos y estrategias para el mejor ejercicio de atribuciones en materia de gobierno digital, con excepción de las que sean competencia del Consejo Estatal de Gobierno Digital.

SEXTO. Las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

OCTAVO. La persona titular de la Oficialía Mayor deberá designar a las personas representantes que fungirán como vocales en los Órganos de Gobierno de los Organismos Auxiliares que integran la Administración Pública Estatal, quienes tendrán las atribuciones establecidas en el artículo 28 del Reglamento de la Ley para la Coordinación y el Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México.

NOVENO. La persona titular de la Consejería Jurídica deberá designar a las personas representantes que fungirán como invitadas permanentes a las sesiones de los Órganos de Gobierno de los Organismos Auxiliares que integran la Administración Pública Estatal, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto, en las mismas.

DÉCIMO. Los Órganos de Gobierno de los Organismos Auxiliares que integran la Administración Pública Estatal deberán convocar a las personas representantes vocales e invitados permanentes señalados en los artículos anteriores a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. El Gobierno del Estado de México podrá realizar todos los convenios, gestiones y acuerdos necesarios para que se concrete la operatividad del contenido de este Decreto, y se aprovechará toda la infraestructura existente con la finalidad de no generar impactos presupuestales.

DÉCIMO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado de México deberá realizar la armonización reglamentaria correspondiente en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los doce días del mes de marzo del dos mil veinticuatro.- Presidenta.- Dip. María Isabel Sánchez Holguín.- Rúbrica.- Secretarías.- Dip. Silvia Barberena Maldonado.- Rúbrica.- Dip. María del Carmen de la Rosa Mendoza.- Rúbrica.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 15 de marzo de 2024.- **La Gobernadora Constitucional del Estado de México, Mtra. Delfina Gómez Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Horacio Duarte Olivares.- Rúbrica.**

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

Toluca de Lerdo, México,
a 05 de marzo de 2024.

**PRESIDENCIA DE LA H. “LXI” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 51 fracción II, 56, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la consideración de esta H. Legislatura, por su digno conducto, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legislativos para armonizarlos a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a los artículos 141 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se consagra el principio de legalidad como pilar fundamental del Estado de Derecho, implicando el cumplimiento riguroso de las atribuciones legalmente establecidas. Dicho principio, piedra angular del régimen constitucional mexicano, obliga a las autoridades a fundamentar y motivar sus acciones de manera exhaustiva y documentada, estableciendo un límite ineludible a su actuar tanto respecto a sí mismas como frente a los particulares, permitiendo a estos últimos actuar libremente en todo aquello que no se encuentre expresamente prohibido por ley.

La administración pública se erige como el instrumento mediante el cual el Estado materializa sus fines y objetivos, por lo que, cuando hablamos de administración pública nos referimos al ejercicio del poder del Estado, y por tal razón es imperativo, que se adhiera invariablemente al principio de legalidad para garantizar la seguridad de la población y fomentar un desarrollo económico y social equitativo, cumpliendo así con la satisfacción de las necesidades colectivas y el logro del bienestar social.

El 4 de junio de 2023, el pueblo del Estado de México determinó un cambio de rumbo en la vida pública e institucional, resultado de un proceso democrático en el cual la ciudadanía se convirtió en el principal agente de cambio Estatal. Este cambio paradigmático refleja un nuevo consenso social, enfocado en promover el bienestar integral de las y los habitantes del Estado, garantizando que nadie sea excluido ni marginado.

Acorde con lo anterior, la administración pública debe fundamentarse en los principios de progreso equitativo, pluralidad, inclusión social, austeridad y transparencia, asegurando que el gobierno sirva al pueblo y actúe primordialmente en beneficio de los sectores más desfavorecidos.

La “LXI” Legislatura del Estado de México, atenta a la importancia de contar con una administración pública austera, justa, eficiente, efectiva y alineada a las demandas de la sociedad, aprobó el Decreto Número 182 mediante el cual se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Esta ley, en su Artículo Transitorio Tercero, establece que, en un lapso no mayor a 180 días naturales a partir de su entrada en vigor, se deberá realizar la adecuación y armonización legislativa con el fin de asegurar su plena implementación y operatividad.

Esta iniciativa propone una serie de reformas, adiciones y derogaciones que no solo atienden al cumplimiento del plazo estipulado, sino que además buscan fortalecer el marco legal que rige a la administración pública del Estado, en línea con la obligación de acatar lo dispuesto en las fracciones I, II, y III del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las cuales mandatan a cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte; la Constitución Local y las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes; así como proveer, en la esfera administrativa la exacta observancia; de las leyes, decretos o acuerdos que expida la Legislatura del Estado.

Para ello, se retoma el mandato de armonización legislativa, a partir del cual se fortalecen los principios de seguridad jurídica, legalidad y primacía de la ley. Como parte del objetivo de mejorar la calidad formal y material de las normas jurídicas se hace cierta la necesidad de mantener un orden jurídico homogéneo, esto tiene como propósito principal asegurar que las disposiciones legales sean eficaces, es decir, que cumplan adecuadamente con los propósitos para

los cuales se promulgaron, al tiempo que sean eficientes, lo que significa que logren sus objetivos con el menor costo posible.

De tal manera la armonización legislativa enfatiza la estandarización y simplificación de normas para asegurar certeza y comprensión del marco jurídico, adaptando leyes a las bases de organización y funcionamiento previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

En conclusión, la iniciativa presentada es un paso fundamental hacia la consolidación de una administración pública fundamentada en los principios de buen gobierno, justicia, austeridad y legalidad, lo cual implica una evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar el cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear los que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora.

Conforme a lo anterior, la dinámica de la administración pública Estatal hace necesario modernizar las estructuras de organización de las dependencias y organismos auxiliares, a fin de dotarlas de mayor capacidad de respuesta en el desarrollo de los planes y programas de gobierno que se tienen encomendados.

En ese orden de ideas, en observancia al orden constitucional que debe imperar, el Estado de México, consciente de actualizar su legislación conforme al mismo, se propone la presente reforma al marco legal de la entidad, a partir de una revisión del Orden Jurídico Estatal, considerando que de las 131 Leyes Estatales (sin contar las 125 leyes de organismos municipales), se detectó la necesidad de actualizar 77 Leyes y 5 Códigos, lo que representa casi el 65% de la legislación, entre las cuales se incluyen: la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México; Ley de Apicultura del Estado de México; Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios; Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios; Ley de Cambio Climático del Estado de México; Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México; Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México; Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; Ley de Defensoría Pública del Estado de México; Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México; Ley de Desarrollo Social del Estado de México; Ley de Expropiación para el Estado de México; Ley de Fomento de la Cultura de la Legalidad del Estado de México; Ley de Fomento Económico para el Estado de México; Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios; Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México; Ley de Indulto del Estado de México; Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México; Ley de Justicia Cotidiana del Estado de México; Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; Ley de la Comisión de Impacto Estatal; Ley de la Juventud del Estado de México; Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México; Ley de Movilidad del Estado de México; Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México; Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de México; Ley de Seguridad del Estado de México; Ley de Seguridad Privada del Estado de México; Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; Ley de Turismo Sostenible y Desarrollo Artesanal del Estado de México; Ley de Víctimas del Estado de México; Ley de Vivienda del Estado de México; Ley del Adulto Mayor del Estado de México; Ley del Agua para el Estado de México y Municipios; Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México; Ley del Notariado del Estado de México; Ley del organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Instituto de Políticas Pública del Estado de México y sus Municipios; Ley del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México; Ley del Programa de Derechos Humanos del Estado de México; Ley del Seguro de Desempleo para el Estado de México; Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México; Ley Orgánica Municipal del Estado de México; Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México; Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México; Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México; Ley para la Implementación de Energías Limpias y Renovables en los Edificios Públicos del Estado de México y Municipios; Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios; Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México; Ley para la Prevención, Tratamiento y Combate del Sobrepeso, la Obesidad y los Trastornos Alimentarios del Estado de México y sus Municipios; Ley para la Protección del Maguey en el Estado de México; Ley para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de México; Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México; Ley para la Recuperación y Aprovechamiento de Alimentos del Estado de México; Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México; Ley para Prevenir, Atender y Combatir el Delito de Secuestro en el Estado de México; Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México; Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México; Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México; Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de la Pirotecnia; Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social;

Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco; Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Universidad Tecnológica de Tecámac; Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de México; Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México; Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México; Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto de Formación Continua, Profesionalización e Investigación del Magisterio del Estado; Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México; Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México; Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México; Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México; Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México; Ley que transforma al Órgano Desconcentrado denominado Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), en Organismo Descentralizado; Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; Ley sobre el Escudo y el Himno del Estado de México; Código Administrativo del Estado de México; Código Civil del Estado de México; Código Electoral del Estado de México; Código Financiero del Estado de México y Municipios, y Código para la Biodiversidad del Estado de México; y que en términos generales abarcan las armonizaciones siguientes:

- Armonización de términos y/o denominaciones respecto a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, incluyendo las Secretarías de Bienestar, de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, de Desarrollo Urbano e Infraestructura, del Agua, Consejería Jurídica y Oficialía Mayor.
- Modificación de diversas disposiciones para establecer las atribuciones de la Oficialía Mayor a partir de las correspondientes a la Secretaría de Finanzas, así como se integran atribuciones de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, y las relativas a mejora regulatoria para la Secretaría de Desarrollo Económico.
- Lenguaje de género incluyente en términos neutros. En las partes que sufren algún cambio se modifica para establecer la referencia a las personas sin determinar un género específico.
- Se realiza actualización de las denominaciones de organismos como el Instituto Mexiquense de Salud Mental y Adicciones, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, y el Sistema Mexiquense de Medios Públicos.
- Actualización de denominaciones de Secretarías previas como la Secretaría de Finanzas y Planeación, Secretaría de Infraestructura, Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social.
- Se actualizan las denominaciones de las siguientes Leyes: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Ley de Infraestructura de la Calidad, Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, y el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- A fin de fortalecer la coordinación del ejercicio de atribuciones de las dependencias que la Ley Orgánica de la Administración Pública les otorga en materia de gobernanza digital, en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios se propone transformar la Dirección General del Sistema Estatal de Informática en una Agencia Digital del Estado de México, como una unidad administrativa técnica dependiente directamente de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuyo objeto será diseñar, coordinar, controlar, supervisar y evaluar los programas, procesos y atribuciones relativos a la aplicación de las tecnologías de la información y comunicación, gestión digital y de datos, gobernanza tecnológica, digital y de la conectividad en la entidad, así como proporcionar soporte, asesoría y asistencia técnica a los Entes Públicos.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa.

Adjuntamos el Proyecto de Decreto correspondiente para los efectos procedentes.

Sin otro particular, le manifestamos nuestra elevada consideración.

ATENTAMENTE.- JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.- PRESIDENTE.- DIP. ELÍAS RESCALA JIMÉNEZ.- VICEPRESIDENTE.- DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.- VICEPRESIDENTE.- DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR.- SECRETARIO.- DIP. SERGIO GARCÍA SOSA.- VOCAL.- DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.- VOCAL.- DIP. MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ.

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGISLATIVOS PARA ARMONIZARLOS A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXI" Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legislativos para armonizarlos a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por la Junta de Coordinación Política.

Sustanciado el estudio de la Iniciativa y discutido ampliamente en la Comisión Legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo, someter a la aprobación de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

- 1.- En sesión de la "LXI" Legislatura celebrada el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legislativos para armonizarlos a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, formulada por la Junta de Coordinación Política, en ejercicio del derecho de Iniciativa Legislativa previsto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.
- 2.- En la citada sesión plenaria fue encomendado a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, el estudio y dictamen de la Iniciativa de Decreto.
- 3.- En fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio, los Secretarios de la Directiva de la "LXI" Legislatura hicieron llegar la Iniciativa con Proyecto de Decreto al Presidente de la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales y el Secretario Técnico de la Comisión Legislativa, entregó copia de la Iniciativa de Decreto a cada integrante de la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales.
- 4.- En fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, realizó reunión de trabajo y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- 5.- Advertimos que la Iniciativa se inscribe en el cumplimiento del Artículo Transitorio Tercero del Decreto número 182 de la "LXI" Legislatura por el que se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Con apego al orden constitucional, propone la reforma del marco legal de la entidad, a partir de una revisión del Orden Jurídico Estatal, considerando que de las 131 Leyes Estatales (sin contar las 125 leyes de organismos municipales), actualiza 77 Leyes y 5 Códigos, lo que representa casi el 65% de la legislación, contenidas en el Proyecto de Decreto correspondiente, y que en términos generales comprende: armonización de términos y/o denominaciones respecto a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; modificación de diversas disposiciones para establecer e integrar atribuciones; dispone el lenguaje de género incluyente en términos neutros; actualización de denominaciones de organismos; actualización de denominaciones de Dependencia; actualización de denominaciones de Leyes; fortalecimiento de la coordinación del ejercicio de atribuciones de las dependencias en materia de gobernanza digital; y transformación de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática en una Agencia Digital del Estado de México.

Admitimos que las reformas, adiciones y derogaciones propuestas observan la técnica legislativa, pues existe homogeneidad, ausencia de contradicciones, unidad y coherencia, lo que, permite su adecuada inserción en el marco jurídico del Estado de México.

Dejamos constancia en este dictamen que el proceso legislativo seguido en la integración del estudio y dictaminación de la Iniciativa, se distinguió por el acompañamiento de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, en las diversas etapas, así como por las valiosas propuestas de los distintos Grupos Parlamentarios y diputados sin partido de la "LXI" Legislatura que concurrieron al perfeccionamiento del proyecto de decreto para la debida consecución de sus propósitos.

Las reformas, adiciones y derogaciones propuestas acatan la técnica legislativa, pues existe homogeneidad, ausencia de contradicciones, unidad y coherencia, lo que, permite su adecuada inserción en el marco jurídico del Estado de México.

La propuesta legislativa que se dictamina vigoriza y actualiza la normativa jurídica de la Administración Pública del Estado de México, y favorece la plena vigencia de los principios y contribuye al Estado de Derecho, así como a fortalecer el Sistema Jurídico Mexicano.

En atención al estudio desarrollado, resulta procedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legislativos para armonizarlos a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por la Junta de Coordinación Política.

CONSIDERACIONES.

Compete a la "LXI" Legislatura conocer y resolver la Iniciativa con Proyecto de Decreto, en términos a lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Por otra parte, la presentación de la Iniciativa atiende el mandato señalado en el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se crea la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Coincidimos con los autores de la Iniciativa en el sentido de que conforme a los artículos 141 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se consagra el principio de legalidad como pilar fundamental del Estado de Derecho, implicando el cumplimiento riguroso de las atribuciones legalmente establecidas. Dicho principio, piedra angular del régimen constitucional mexicano, obliga a las autoridades a fundamentar y motivar sus acciones de manera exhaustiva y documentada, estableciendo un límite ineludible a su actuar tanto respecto a sí mismas como frente a los particulares, permitiendo a estos últimos actuar libremente en todo aquello que no se encuentre expresamente prohibido por ley.

Destacamos también que la administración pública se erige como el instrumento mediante el cual el Estado materializa sus fines y objetivos, por lo que, cuando hablamos de administración pública nos referimos al ejercicio del poder del Estado, y por tal razón es imperativo, que se adhiera invariablemente al principio de legalidad para garantizar la seguridad de la población y fomentar un desarrollo económico y social equitativo, cumpliendo así con la satisfacción de las necesidades colectivas y el logro del bienestar social, como acertadamente se expresa en la Iniciativa.

Reconocemos, como se afirma en la parte expositiva de la Iniciativa, que el 4 de junio de 2023, el pueblo del Estado de México determinó un cambio de rumbo en la vida pública e institucional, resultado de un proceso democrático en el cual la ciudadanía se convirtió en el principal agente de cambio Estatal. Este cambio paradigmático refleja un nuevo consenso social, enfocado en promover el bienestar integral de las y los habitantes del Estado, garantizando que nadie sea excluido ni marginado y que acorde con lo anterior, la administración pública debe fundamentarse en los principios de progreso equitativo, pluralidad, inclusión social, austeridad y transparencia, asegurando que el gobierno sirva al pueblo y actúe primordialmente en beneficio de los sectores más desfavorecidos.

En este contexto, es cierto la mencionada Iniciativa, pues, la "LXI" Legislatura del Estado de México, atenta a la importancia de contar con una administración pública austera, justa, eficiente, efectiva y alineada a las demandas de la sociedad, aprobó el Decreto Número 182 mediante el cual se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Ley que en su Artículo Transitorio Tercero, establece que, en un lapso no mayor a 180 días naturales a partir de su entrada en vigor, se debería realizar la adecuación y armonización legislativa con el fin de asegurar su plena implementación y operatividad, mandato que pretende atenderse con la propuesta legislativa que nos ocupa, en el tiempo legal ordenado.

Desprendemos, conforme el análisis que realizamos que la Iniciativa propone una serie de reformas, adiciones y derogaciones atienden al cumplimiento del plazo estipulado, y que además buscan fortalecer el marco legal que rige a la administración pública del Estado, en línea con la obligación de acatar lo dispuesto en las fracciones I, II, y III del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las cuales mandatan a cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte; la Constitución Local y las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes; así como proveer, en la esfera administrativa la exacta observancia; de las leyes, decretos o acuerdos que expida la Legislatura del Estado, tareas esenciales en un Estado de Derecho como el nuestro, y concordantes con nuestro sistema jurídico nacional.

Encontramos que, al cumplir, el mandato de armonización legislativa, la Iniciativa también se encamina a fortalecer los principios de seguridad jurídica, legalidad y primacía de la ley.

Por otra parte, conlleva, como parte su objetivo, la de mejorar la calidad formal y material de las normas jurídicas y la necesidad de mantener un orden jurídico homogéneo, para asegurar que las disposiciones legales sean eficaces, es decir, que cumplan adecuadamente con los propósitos para los cuales se promulgaron, al tiempo que sean eficientes, lo que significa que logren sus objetivos con el menor costo posible.

Más aún, resaltamos que la Iniciativa de armonización legislativa enfatiza la estandarización y simplificación de normas para asegurar certeza y comprensión del marco jurídico, adaptando leyes a las bases de organización y funcionamiento previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Compartimos la conclusión, que se contiene en la parte expositiva de la propuesta legislativa, en cuanto a que la Iniciativa presentada es un paso fundamental hacia la consolidación de una administración pública fundamentada en los principios de buen gobierno, justicia, austeridad y legalidad, lo cual implica una evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar el cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear los que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora, y que la dinámica de la administración pública Estatal hace necesario modernizar las estructuras de organización de las dependencias y organismos auxiliares, a fin de dotarlas de mayor capacidad de respuesta en el desarrollo de los planes y programas de gobierno que se tienen encomendados.

En ese orden de ideas, en observancia al orden constitucional que debe imperar, el Estado de México, consciente de actualizar su legislación conforme al mismo, se propone la presente reforma al marco legal de la entidad, a partir de una revisión del Orden Jurídico Estatal, considerando que de las 131 Leyes Estatales (sin contar las 125 leyes de organismos municipales), detectando la necesidad de actualizar 77 Leyes y 5 Códigos, lo que representa casi el 65% de la legislación, entre las cuales se incluyen: la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México; Ley de Apicultura del Estado de México; Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios; Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios; Ley de Cambio Climático del Estado de México; Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México; Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México; Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; Ley de Defensoría Pública del Estado de México; Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México; Ley de Desarrollo Social del Estado de México; Ley de Expropiación para el Estado de México; Ley de Fomento de la Cultura de la Legalidad del Estado de México; Ley de Fomento Económico para el Estado de México; Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios; Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México; Ley de Indulto del Estado de México; Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México; Ley de Justicia Cotidiana del Estado de México; Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; Ley de la Comisión de Impacto Estatal; Ley de la Juventud del Estado de México; Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México; Ley de Movilidad del Estado de México; Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México; Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de México; Ley de Seguridad del Estado de México; Ley de Seguridad Privada del Estado de México; Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; Ley de Turismo Sostenible y Desarrollo Artesanal del Estado de México; Ley de Víctimas del Estado de México; Ley de Vivienda del Estado de México; Ley del Adulto Mayor del Estado de México; Ley del Agua para el Estado de México y Municipios; Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México; Ley del Notariado del Estado de México; Ley del organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Instituto de Políticas Pública del Estado de México y sus Municipios; Ley del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México; Ley del Programa de Derechos Humanos del Estado de México; Ley del Seguro de Desempleo para el Estado de México; Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y

Soberano de México; Ley Orgánica Municipal del Estado de México; Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México; Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México; Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México; Ley para la Implementación de Energías Limpias y Renovables en los Edificios Públicos del Estado de México y Municipios; Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios; Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México; Ley para la Prevención, Tratamiento y Combate del Sobrepeso, la Obesidad y los Trastornos Alimentarios del Estado de México y sus Municipios; Ley para la Protección del Maguey en el Estado de México; Ley para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de México; Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de México; Ley para la Recuperación y Aprovechamiento de Alimentos del Estado de México; Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México; Ley para Prevenir, Atender y Combatir el Delito de Secuestro en el Estado de México; Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México; Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México; Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México; Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de la Pirotecnia; Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social; Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco; Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Universidad Tecnológica de Tecámac; Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de México; Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México; Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México; Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto de Formación Continua, Profesionalización e Investigación del Magisterio del Estado; Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México; Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México; Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México; Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México; Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México; Ley que transforma al Órgano Desconcentrado denominado Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), en Organismo Descentralizado; Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; Ley sobre el Escudo y el Himno del Estado de México; Código Administrativo del Estado de México; Código Civil del Estado de México; Código Electoral del Estado de México; Código Financiero del Estado de México y Municipios, y Código para la Biodiversidad del Estado de México.

La Iniciativa armoniza los ordenamientos jurídicos, estatales, con la Ley Orgánica de la Administración Pública, fundamentalmente, para:

- Armonización de términos y/o denominaciones respecto a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, incluyendo las Secretarías de Bienestar, de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, de Desarrollo Urbano e Infraestructura, del Agua, Consejería Jurídica y Oficialía Mayor.
- Modificación de diversas disposiciones para establecer las atribuciones de la Oficialía Mayor a partir de las correspondientes a la Secretaría de Finanzas, así como se integran atribuciones de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, y las relativas a mejora regulatoria para la Secretaría de Desarrollo Económico.
- Lenguaje de género incluyente en términos neutros. En las partes que sufren algún cambio se modifica para establecer la referencia a las personas sin determinar un género específico.
- Se realiza actualización de las denominaciones de organismos como el Instituto Mexiquense de Salud Mental y Adicciones, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, y el Sistema Mexiquense de Medios Públicos.
- Actualización de denominaciones de Secretarías previas como la Secretaría de Finanzas y Planeación, Secretaría de Infraestructura, Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social.

- Se actualizan las denominaciones de las siguientes Leyes: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Ley de Infraestructura de la Calidad, Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, y el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- A fin de fortalecer la coordinación del ejercicio de atribuciones de las dependencias que la Ley Orgánica de la Administración Pública les otorga en materia de gobernanza digital, en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios se propone transformar la Dirección General del Sistema Estatal de Informática en una Agencia Digital del Estado de México, como una unidad administrativa técnica dependiente directamente de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuyo objeto será diseñar, coordinar, controlar, supervisar y evaluar los programas, procesos y atribuciones relativos a la aplicación de las tecnologías de la información y comunicación, gestión digital y de datos, gobernanza tecnológica, digital y de la conectividad en la entidad, así como proporcionar soporte, asesoría y asistencia técnica a los Entes Públicos.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

Con base en lo expuesto, es evidente que la Iniciativa busca cumplir con el mandato el Artículo Transitorio Tercero del Decreto número 182 por el que, la “LXI” Legislatura expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que textualmente señala: *“La Legislatura deberá armonizar la legislación correspondiente en un lapso de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley”*, plazo que concluye el 14 de marzo de 2024.

Cabe destacar que, al expedir la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la “LXI” Legislatura llevó a cabo un minucioso proceso de revisión y actualización de esa normativa tan importante para el mejor funcionamiento del Poder Ejecutivo.

En tal sentido, la Legislatura advirtió que, aún cuando la legislación en la materia había sido motivo de diversas modificaciones, estas habían sido coyunturales y parciales, siendo necesario un nuevo cuerpo normativo completo y actualizado que favoreciera el ejercicio de la Administración Pública, con eficacia y en un marco de austeridad en sintonía con la dinámica social y la perspectiva social, que respondiera a la realidad y que fuera sólida, precisa y con los alcances técnicos necesarios para un eficaz funcionamiento, revitalizando el marco jurídico de organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo Estatal.

Derivado de la entrada en vigor el 16 de septiembre de 2023 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la estructura orgánica y atribuciones de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado tuvieron una modificación sustantiva.

En ese contexto, la Iniciativa que se dictamina, es congruente con ese proceso de revisión de la normativa jurídica del Poder Ejecutivo, y se orienta a la armonización de la legislación mexiquense en relación con la Ley Orgánica de la Administración Pública, actualizando la normativa vigente, mediante las reformas, adiciones y derogaciones necesarias para concordar la legislación y dotar a la Administración Pública de herramientas jurídicas perfectamente armonizadas dentro de nuestro Sistema Jurídico, que garantice eficacia, eficiencia y efectividad de la Administración Pública, en favor de las y los mexiquenses.

Estimamos que la Iniciativa es producto de un amplio y profundo proceso de revisión de la legislación del Estado de México, y por lo tanto, se trata de una propuesta legislativa integral que complementa y da continuidad a la actualización de la normativa de la administración pública estatal.

Más aún, coincidimos con lo expuesto en la Iniciativa, en cuanto a que, la propuesta legislativa, además de armonización la legislación robustece los principios de seguridad jurídica, legalidad y primacía de la ley, indispensables para el ejercicio de las funciones públicas, para la aplicación correcta de las leyes, para su observancia y para la preservación de los derechos humanos.

Inferimos que la conformación de la Iniciativa es producto de un cuidadoso, intenso y trascendente, proceso de revisión de las distintas leyes del Estado de México, comprendiendo 131 Leyes, sin contar las 125 leyes de organismos municipales, de las que se propone actualizar 77 Leyes y 5 Códigos, lo que representa casi el 65 % de la legislación estatal.

Es muy necesario que las funciones del Poder Ejecutivo cuenten con un basamento jurídico actualizado, eficaz y consecuente con las exigencias de la sociedad mexicana, perfeccionar la legislación de la Administración Pública es una tarea que compete al Poder Legislativo y ante la generación de normas que le doten de los elementos y la perspectiva necesarios para cumplir plenamente con las relevantes funciones públicas que le han sido encomendadas.

La Iniciativa que se presenta, motivo de este dictamen se apoya en una revisión integral de las Dependencias del Poder Ejecutivo y de sus Organismos Auxiliares y pone en sintonía el texto de 77 leyes, mediante las adecuaciones pertinentes, en relación con la organización y funcionamiento establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México aprobada por la "LXI" Legislatura por Decreto número 182 y publicada en la "Gaceta del Gobierno" en fecha 11 de septiembre de 2023.

Las reformas, adiciones y derogaciones que nos ocupan se ajustan y ordenan con exactitud al mandato de armonización de la legislación estatal con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y forman parte de la actualización e indispensable evolución de la normativa jurídica del Estado de México, para garantizar un basamento jurídico que permita el adecuado despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo, en el marco constitucional y legal correspondiente.

Quienes integramos la Comisión Legislativa valoramos la Iniciativa, destinada a mejorar el marco jurídico de la Administración Pública Estatal para favorecer el quehacer tan importante, reservado al Poder Ejecutivo, partiendo de los nuevos cimientos de organización y funcionamiento de la Administración Pública contenidos en la Ley de la materia, que, en su oportunidad, expidió esta Soberanía Popular.

Sin duda, la Iniciativa implica una muy extensa tarea de revisión, que se concreta en la armonización integral de las disposiciones jurídicas de la legislación estatal en materia de la Administración Pública; preserva lo esencial de la organización y funcionamiento; adecúa lo necesario; y promueve disposiciones jurídicas actualizadas, adaptándolas a los cambios y a la perspectiva de la Administración Pública, para la mayor utilidad del Poder Ejecutivo y de las y los mexicanos.

Por las razones expuestas, analizados y valorados los argumentos, concluido el estudio técnico del Proyecto de Decreto; acreditado el beneficio social de la Iniciativa con proyecto de decreto; y cumplimentados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, conforme al Proyecto de Decreto que ha sido conformado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legislativos para armonizarlos a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por la Junta de Coordinación Política.

SEGUNDO.- Previa resolución de la "LXI" Legislatura, remítase el Proyecto de Decreto a la Titular del Ejecutivo Estatal para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 11/MARZO/2024

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGISLATIVOS PARA ARMONIZARLOS A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

| DIPUTADA(O) | FIRMA | | |
|--|---------|-----------|------------|
| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| Presidente Dip. Enrique Edgardo Jacob Rocha | √ | | |
| Secretario Dip Faustino de la Cruz Pérez | √ | | |
| Prosecretaria Dip. Ingrid Krasopani Schemelensky Castro | √ | | |
| Miembros Dip. Maurilio Hernández González | √ | | |
| Dip. Gerardo Ulloa Pérez | √ | | |
| Dip. Max Agustín Correa Hernández | | | |
| Dip. Paola Jiménez Hernández | √ | | |
| Dip. Enrique Vargas del Villar | √ | | |
| Dip. Sergio García Sosa | √ | | |
| Dip. Omar Ortega Álvarez | | | |
| Dip. Martín Zepeda Hernández | √ | | |
| Dip. Rigoberto Vargas Cervantes | √ | | |